



RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento estudio de caso¹, se indicó que “El día 07 de julio de 2022 la Directora Regional ICBF Antioquia remite por correo electrónico con destino a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informe con situaciones de riesgo de niños y niñas atendidos en el internado operado por la **FUNDACIÓN CASITA DE NICOLÁS**, dando a conocer situaciones relacionadas con “presunto abuso sexual” por parte de un “educador en contra de una niña de 6 años de población migrante”, y aplicación de sanciones a los usuarios tales como la privación de alimentos o dormir en la sala de televisión.

Mediante Auto No. 22 del 22 de agosto de 2022², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó, realizar Visita de Inspección a la sede Administrativa y Operativa a la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022 con el objeto de “confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio motivo de reclamo (...) para determinar el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directivas expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio”.

Con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, cuenta con Personería jurídica reconocida por la Gobernación de Antioquia mediante Resolución 22231 de 1978³ y contaba con Licencia de Funcionamiento Provisional otorgada por medio de Resolución 2086 del 25 de julio de 2022 por parte de la Dirección Regional ICBF Antioquia⁴, para prestar el servicio en la Modalidad Internado para la atención de niñas y niños de 0 a 8 años con Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos.

Posteriormente la Dirección Regional ICBF Antioquia mediante Resolución 0321 del 24 de febrero de 2023 otorgó Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de dos (02)

¹ Folio 1 de la Carpeta No. 1.
² Folio 6 de la Carpeta No. 1.
³ Folio 257 de la Carpeta No. 2.
⁴ Folios 278 al 279 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

años, para desarrollar la modalidad de Internado para la atención de niñas y niños de 0 a 8 años con Proceso Administrativo de Derechos.⁵

La Visita de Inspección se efectuó en los términos descrito en el Auto No. 22 del 22 de agosto de 2022, y se llevó a cabo desde **el 24 hasta el 26 de agosto de 2022**, allí se firmó el acta de Visita de Inspección⁶ por parte de los profesionales designados por el ICBF, y por quienes a nombre del operador atendieron esta diligencia.

El informe de Visita de Inspección⁷ fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al representante legal de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, a través de oficio con radicado No. 202210300000238381 del 10 de octubre de 2022⁸, el cual fue enviado mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2022⁹.

La **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, adelantó la implementación de un plan de mejoramiento que fue remitido junto al informe por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en donde se describen las acciones a realizar frente a los hallazgos que se identificaron, de los cuales diecinueve (19) eran de connotación sancionatoria y dieciséis (16) administrativa. En tal sentido, y mediante correos electrónicos del 02 de noviembre del 2022¹⁰, 01 de diciembre de 2022¹¹, 02 de enero de 2023¹², 06 y 07 de febrero de 2023¹³, 24 de febrero de 2023¹⁴ envió información y radicó soportes documentales vía correo electrónico, y en dispositivos magnéticos CD y USB

Conforme a lo anterior y después de llevar a cabo una asistencia técnica¹⁵, cuatro retroalimentaciones y dos requerimientos¹⁶ llevados a cabo por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y luego de analizar la documentación e información aportada por la fundación, los profesionales del equipo de auditorías de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargados de gestionar y liderar el plan de mejoramiento mediante memorandos del 03 de marzo de 2023¹⁷, del 21 de marzo de 2023¹⁸, 22 de marzo de 2023¹⁹ conceptuaron el cierre del plan de mejoramiento con incumplimiento, teniendo en cuenta que la entidad no remitió la totalidad de soportes que sustentaran la atención a las acciones formuladas en el plan de mejora para tres hallazgos, razón por la cual, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad por medio del oficio con radicado No. 202310300000069961 del 03 de abril de 2022²⁰ comunicó a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** la decisión de cerrar el plan de mejora por

⁵ Folio 280 al 283 de la Carpeta No. 2.

⁶ Folios 9 al 87 de la Carpeta No. 1.

⁷ Folios 94 al 139 de la Carpeta No. 1.

⁸ Folio 154 de la Carpeta No. 1.

⁹ Folio 155 de la Carpeta No. 1.

¹⁰ Folio 160 al 161 de la Carpeta No. 1.

¹¹ Folio 188 al 189 de la Carpeta No. 1.

¹² Folio 194 al 196 de la Carpeta No. 1.

¹³ Folio 199 de la carpeta No. 1 al 202 de la Carpeta No. 2.

¹⁴ Folio 205 al 206 de la Carpeta No. 2.

¹⁵ Folios 164 al 187 de la Carpeta No. 1.

¹⁶ Primera Retroalimentación, Segunda retroalimentación 16 de diciembre de 2022 folio 192 de la Carpeta No. 1, Tercera Retroalimentación y Primer Requerimiento 24 de enero de 2022 folios 197 y 198 de la Carpeta No. 1, Cuarta Retroalimentación y Segundo Requerimiento 16 de febrero de 2023 folios 203 y 204 de la Carpeta No. 2.

¹⁷ Folio 207 de la Carpeta No. 2.

¹⁸ Folio 208 Carpeta No. 2.

¹⁹ Folio 209 y 210 de la Carpeta No. 2.

²⁰ Folio 241 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

incumplimiento, el que fue enviado a la Representante Legal a través de correo electrónico del 03 de abril de 2022²¹.

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 20 de diciembre de 2022, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con ocasión a los 19 hallazgos de connotación sancionatorios encontrados en la Visita de Inspección adelantada del 24 al 26 de agosto de 2022, tal como consta en el Acta de Comité No. 9 de 2022²².

De tal forma, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202310300000113161 del 05 de mayo de 2024²³, informó la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control, dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (CPACA) a la entidad **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**. Dicha comunicación fue recibida el 16 de mayo de 2023, tal como consta en la Guía No. YG296295327CO.

Mediante Auto No. 0073 del 22 de mayo de 2025²⁴, se formularon cuatro cargos en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** quien presuntamente pudo haber incurrido en las faltas 12, 15, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, incumpliendo el proceso de atención, de acuerdo con los hallazgos identificados en la visita de inspección que se realizó entre el 24 al 26 de agosto de 2022 para la Modalidad Internado.

El precitado auto fue notificado electrónicamente a la representante legal de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** por parte de la Coordinadora Jurídica de la Regional ICBF Antioquia mediante oficio con radicado No. 20253120000091871 del 29 de mayo de 2025²⁵, el cual se entregó el 30 de mayo de 2025, junto con la copia íntegra del Auto de Cargos No. 0073 del 22 de mayo de 2025, según consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 472.²⁶, en donde, además se le informó que contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de esta actuación.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término legal, la representante legal de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** por intermedio de apoderado, el abogado **ANDRÉS CANO DUQUE**, remitió vía correo electrónico memorial registrado bajo el radicado No. 20251222000032642 del 25 de junio de 2025²⁷, enviado vía correo electrónico el 24 de junio de 2025 con asunto: "**DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS**"²⁸.

Que mediante Auto de Tramite No. 0105 del 04 de julio del 2025, se procedió a incorporar documentos, rechazar las pruebas testimoniales, declarar agotada la etapa probatoria y

²¹ Folio 242 de la Carpeta No. 2.
²² Folios 246 al 251 de la Carpeta No. 2.
²³ Folio 265 de la Carpeta No. 2.
²⁴ Folios 286 al 317 de la Carpeta No. 2.
²⁵ Folio 325 de la Carpeta No. 2.
²⁶ Folio 326 de la Carpeta No. 2.
²⁷ Folios 332 y 333 de la Carpeta No. 2.
²⁸ Folios 334 al 342 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

correr traslado para alegar de conclusión, dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**²⁹

Que el Auto de Tramite No. 0105 del 04 de julio del 2025, fue comunicado a la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, mediante radicado 202510300000192451, remitido por correo electrónico como consta en acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de correo electrónico certificado de 4-72, el día 04 de julio de 2025³⁰

Finalmente, dentro del término procesal establecido para tal, la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, presentó mediante correo electrónico del 18 de julio de 2025, alegatos de conclusión.³¹

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

En el escrito de descargos, el apoderado Judicial de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** (En adelante la Fundación) expuso los argumentos de la defensa así: 1. Violación del principio constitucional del Non Bis In Ídem. 2. Teoría del acto propio. 3. Atipicidad de la conducta. 4. Inexistencia de incumplimiento – Inocuidad de la conducta. 5. Inexistencia de culpabilidad y 6. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En cada una de estas secciones plantea diferentes argumentos a través de los cuales justifica sus argumentos de los descargos, veamos:

2.1. Violación del principio constitucional del Non Bis In Ídem

El apoderado indica que lo sorprende que los cargos formulados en el auto de cargos 0073 del 22 de mayo de 2025 devengan de la visita de inspección realizada del 24 al 26 de agosto de 2022, por lo que el ICBF omitió analizar de forma completa el cierre al plan de mejora, incurriendo en una violación al principio constitucional del Non Bis In Ídem, razón por la cual el menciona que los cargos endilgados no podrían adelantarse por cuanto la Fundación se acogió al plan de mejoramiento y cumplió la mayoría de sus acciones, por lo que el Auto de cargos representa que estaría reabriendo los hallazgos ya cerrados y que fueron subsanados.

2.2. Teoría del acto propio

La teoría del acto propio o *venire contra factum proprium non valet* está enfocado por el apoderado respecto del cierre del plan de mejora, así las cosas, considera que por motivo del plan de mejora en el que solamente quedaron cuatro acciones de tres hallazgos abiertos, no es suficiente para que el ICBF, en contra de su propio acto, formule cargos a través de un acto administrativo.

²⁹ Folio 345 al 350 cara anterior de la Carpeta No. 2.

³⁰ Folios 352 y 353 de la Carpeta No. 2.

³¹ Folio 355 al 361 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

2.3. Atipicidad de la conducta

La Fundación manifiesta que algunos cargos formulados corresponden a situaciones que no están asociadas a ella, que no son imputables a ella, que tampoco se soportan en situaciones fácticas, así como algunos de los hallazgos se soportan en hechos u omisiones que no cometió.

2.4. Inexistencia de incumplimiento – Inocuidad de la conducta

Manifiesta que, de conformidad con la comunicación de cierre del plan de mejora del 03 de abril de 2022, en la cual la mayoría de los hallazgos fueron cerrados con cumplimiento y solo cuatro acciones de tres quedaron abiertos, por lo que los que soportan los cargos formulados no son relevantes, no tienen trascendencia y no generaron afectación.

Indican que los hallazgos fueron situaciones que no pusieron en riesgo a los NNA, pues la Fundación es una institución con muchos años de existencia la cual siempre vela de forma correcta, con personal idóneo e instalaciones adecuadas para el bienestar de los aquellos.

Situaciones que, según el apoderado, desde el 2022 no generaron a ninguna afectación a los NNA, lo que permite inferir que ninguna de las conductas y/u omisiones de la Fundación fueron suficientes para generar un riesgo. Razón por la cual, consideran, que los hallazgos no constituyen un incumplimiento a cargo de ella. Ahora bien, respecto a los hallazgos que quedaron abiertos, indican que se debió tener en cuenta la respuesta dada durante el plan de mejoramiento.

2.5. Inexistencia de culpabilidad

De manera adicional y relacionado al argumento principal del cumplimiento del plan de mejora y en consecuencia de la subsanación de los hallazgos, el apoderado de la Fundación manifiesta que, para los cargos formulados, en ninguno se evidencia la culpabilidad de ella, lo que a su juicio representa una atipicidad, por lo que no es posible endilgar una culpabilidad, aun cuando se ha demostrado que ella estuvo dispuesta a responder los requerimientos del ICBF y de realizar las acciones encaminadas a subsanar los hallazgos.

2.6. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso

Finalmente, el apoderado de la Fundación manifiesta que el derecho al debido proceso se vulneró por el ICBF por: **i.** vulneración al principio del Non Bis In Ídem, **ii.** Se afecta la confianza legítima, al venir contra el acto propio, **iii.** Se está pretermitiendo el procedimiento establecido, **iv.** Se desconocen las pruebas obrantes en la actuación previa al auto de cargos, **v.** se está reabriendo una investigación por los hallazgos que fueron subsanados y, **vi.** La imputación es anfibológica pues no se concretan las situaciones de tiempo, modo y lugar de las supuestas faltas, ni se explican las razones por las cuales se cerró con incumplimiento el plan de mejoramiento.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, presentó documento de alegatos de conclusión, mediante correo electrónico del 18 de julio de 2025, y se analiza de la narrativa del texto los siguientes ejes temáticos a saber:

- **Solicitud previa de saneamiento.** El apoderado de la Fundación solicitó el saneamiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio respecto del Auto de Trámite por el cual se cerró la etapa probatoria, ya que, a su juicio, el haber negado las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa, considera vulnerado su derecho de contradicción y al debido proceso.
- **Violación del principio constitucional del Non Bis In Ídem.** El apoderado manifiesta que los cargos formulados no se podían adelantar debido a que la Fundación al momento de acogerse al plan de mejoramiento y al haber incumplido con la mayoría de las acciones, debió ser objeto de cierre por el ICBF a los hallazgos, que a la postre fueron subsanados.
- **Teoría del acto propio.** La defensa de la Fundación indica que el ICBF no puede en un acto administrativo indicar que de la visita de inspección solo quedaron abiertos tres (3) supuestos hallazgos y ahora, en contra de su propio acto, formular cargos por todos los supuestos hallazgos de dicha visita de inspección.
- **Atipicidad de la Conducta.** Al igual que en el escrito de descargos, manifiestan que algunos de los cargos formulados corresponden a situaciones que no tienen que ver con la FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS, ya que corresponden a circunstancias que no son imputables a ella, siendo algunos soportados en situaciones fácticas que no ocurrieron y otros en hechos u omisiones que su representada no cometió.
- **Inexistencia de incumplimiento – inocuidad de la conducta.** Reiterando lo dicho en el escrito de descargos, el apoderado manifiesta que gran parte de los supuestos hallazgos de la visita técnica se tuvieron por subsanados por esta entidad y que se evidencia que los supuestos cargos que hoy se formulan no son relevantes, no tienen trascendencia y no generaron una afectación.
- **Inexistencia de culpabilidad.** El apoderado de la Fundación alega que no es dable endilgar culpabilidad a su representada quien, al contrario, demostró estar siempre dispuesta a responder a los requerimientos de esta entidad y a realizar las actuaciones encaminadas a subsanar los supuestos hallazgos, aunque no se compartan.
- **La Conducta de la Fundación y determinación por mejorar cada día.** En este capítulo el apoderado resaltó que se ha caracterizado por velar de forma correcta, con personal idóneo y con instalaciones adecuadas por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes a su cargo, así como por la mejora continua, de sus instalaciones, así como de los procedimientos y servicios y que en los cincuenta

RESOLUCIÓN No.4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

(50) años de existencia al servicio de los niños, niñas y adolescentes, apoyando a velar por sus derechos, protección y cuidado.

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso.** El apoderado reiteró los argumentos de los descargos en el sentido que el ICBF vulneró: **i.** el principio del Non Bis In Ídem, **ii.** afectó la confianza legítima, al ir contra el acto propio, **iii.** Se está pretermitiendo el procedimiento establecido, **iv.** Se desconocen las pruebas obrantes en la actuación previa al auto de cargos, **v.** se está reabriendo una investigación por los hallazgos que fueron subsanados y, **vi.** La imputación es anfibológica pues no se concretan las situaciones de tiempo, modo y lugar de las supuestas faltas, ni se explican las razones por las cuales se cerró con incumplimiento el plan de mejoramiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante mencionar que la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** (en adelante la Investigada y/o la Fundación) ejerció su derecho de defensa y contracción presentando descargos y los respectivos alegatos, en consecuencia, este Despacho se pronunciará frente a cada uno de los argumentos esgrimidos por la Asociación y a cada uno de los hallazgos que compone los cargos formulados junto con el material probatorio que reposa dentro del expediente.

Para abordar los argumentos esbozados en su ejercicio de derecho de defensa y contracción, este Despacho ve imperioso hablar sobre las acciones posteriores, el plan de mejoramiento y el procedimiento administrativo sancionatorio, en razón que los seis ejes argumentados en los descargos y los de los alegatos de conclusión, que a la postre en su mayoría tienen identidad, tienen como punto de convergencia las acciones realizadas por la Fundación en ejecución del plan de mejora, veamos:

4.1. De las acciones posteriores, el plan de mejoramiento y el procedimiento administrativo sancionatorio.

Respecto a los argumentos esgrimidos por la investigada como acciones reparadoras derivadas del plan de mejora aprobado y que pretenden dar respuesta y/o subsanar los hallazgos formulados en el pliego de cargos, este Despacho debe señalar que, cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, esto es, la visita realizada por el equipo auditor del ICBF los días **24 al 26 de agosto de 2022** a la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, son entendidas como acciones sobrevinientes a los hechos que fueron evidenciados, lo anterior, teniendo en cuenta que las actividades posteriores y la subsanación de los hallazgos operan a futuro, y actúan como un medio para ajustar y/o mejorar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar pero no aplican como elementos para subsanar lo ya evidenciado en el pasado. Sus alcances estén limitados en el tiempo y esas actuaciones no ajustan, modifican o eliminan los efectos generados frente al servicio o el impacto que hayan podido causar al momento en el que se generó la acción u omisión que se endilga como presuntamente contraria a la normativa.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

Corolario, con el fin de acreditar el incumplimiento o contradicción normativa, se verificó que se generó una afectación o una puesta en peligro de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad, por la conducta reprochable desplegada, lo que conllevó a que el análisis de los hallazgos y la valoración probatoria se realizara desde un enfoque en el que se verificó el momento en el que debió o se constituyó el soporte o documento que da cumplimiento de la normativa vulnerada.

Así las cosas, es menester aclarar que el plan de mejoramiento y el Proceso Administrativo Sancionatorio, corresponden a actuaciones diferentes e independientes.

El primero apunta a las acciones necesarias para superar los hallazgos encontrados tendientes a eliminar el riesgo y/o amenaza que estos generan y el segundo impone a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/u obligaciones legales a las cuales está sometido y que amenazaron, pusieron en riesgo y/o vulneraron los derechos de los usuarios.

Por lo que este Despacho, dentro de sus competencias y de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010³², modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, vigente para la época de los hechos, puede iniciar actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, que para el caso en particular, fue el ejercicio de la acción de vigilancia, a través de la práctica de una visita de inspección.

Por tal razón, si bien el Plan de Mejora encuentra su origen en todos los hallazgos encontrados en la visita de inspección, y busca resolver de manera más inmediata las falencias que estaban afectando la prestación del servicio, esto transcurre sin perjuicio de la posible imposición de sanciones que con motivo de los hallazgos sancionatorios que se evidenciaron, pueda suceder, siendo perfectamente posible, que estas dos actuaciones concurren en una misma institución.

Ahora bien, su defensa está orientada a indicar que se realizaron las acciones que eliminaron los hallazgos levantados y que los hechos fueron superados y/o subsanados oportunamente en su mayoría, por ende y como argumenta el apoderado, no habría lugar al inicio de un proceso sancionatorio principalmente por: i. vulneración al principio del Non Bis In Ídem, ii. Se afecta la confianza legítima, al venir contra el acto propio, ante lo cual este Despacho en relación a lo mencionado, debe señalar que el oficio 202310300000069961³³ comunicado mediante correo electrónico del 03 de abril de 2023, en el que se indicó el cierre del plan de mejora con concepto de incumplimiento, se mencionó que dichos hallazgos se presentarían al Comité de Inspección y Vigilancia del ICBF y que el proceso continuaría conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³² "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional."

³³ Folios 141 y 142 de la carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

Adicionalmente se aclaró también que las funciones de inspección vigilancia y control podrían ejercerse en cualquier momento, mientras se continúe prestando el servicio público de bienestar familiar, por lo que desde esa comunicación se dio a conocer a la Fundación que las acciones dentro del plan de mejora no son actos que subsanen los hallazgos sancionatorios encontrados e impidan el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 39³⁴ de la Resolución 3899 de 2010, tal y como se advirtió en el oficio relacionado:

"Finalmente le informo que el cierre del plan de mejora solo tiene efectos con relación a la auditoría efectuada en el mes de junio de 2022 y que las funciones de inspección, vigilancia y control podrán ejercerse en cualquier momento, mientras continúe realizando la prestación del servicio." (resaltado fuera de texto original)

En este sentido, este Despacho debe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, el cumplimiento del plan de mejora no son actos que subsanen los hallazgos sancionatorios encontrados e impidan el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, en consecuencia, el ICBF puede continuar ejerciendo con sus facultades de inspección, vigilancia y control conferidas por el marco normativo, con el fin de garantizar el logro de la vigencia efectiva de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

4.2. De la presunta vulneración al debido proceso, derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (NON BIS IN ÍDEM), la teoría del acto propio y de la potestad sancionatoria del ICBF

Frente al principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Dicho principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios³⁵, ha

³⁴ "ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.

(...)

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento."

³⁵ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."³⁶

Al respecto, y una vez analizada la totalidad de las actuaciones que se han surtido incluso antes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se tiene que, se ha dado pleno cumplimiento a las garantías al debido proceso en la medida en la cual, se ha permitido la participación de la Fundación, quien desde el momento de la realización de la Auditoria, pudo aportar la documentación, soportes y actas del cumplimiento de sus deberes, así mismo ha sido notificada y comunicada de forma oportuna a lo largo de toda la actuación, se han recogido sus argumentos y los mismos están siendo analizados en la presente decisión, al igual que las pruebas que fueron aportadas en debida forma, y respecto a aquellas solicitudes que interpuestas no resultan procedentes en cada oportunidad se ha fundamentado y puesto en su conocimiento la razón de dichas determinaciones.

Por otra parte, y en tratándose de la **potestad sancionatoria** y su relación con el principio de legalidad, el H. Consejo de Estado ha establecido que:

"...La potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...) La disposición constitucional en comento impone al legislador el deber legal de tipificar las infracciones, cosa distinta es que le otorga la posibilidad de decidir si él va a delimitar todos y cada uno de los elementos que conforman la infracción administrativa o si por el contrario parte de esta tarea se va a encomendar a la autoridad administrativa. Así las cosas, la prohibición que se desprende de la Carta política es la de que sea el reglamento quien de forma exclusiva defina en que consiste el comportamiento que de presentarse ameritaría sanción, pues este obrar si conllevaría una usurpación de las funciones que corresponde a la rama legislativa. Esta interpretación es armónica con el artículo 113 de la norma fundamental, toda vez que en Colombia la construcción del modelo de Estado se ha hecho sobre el principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos."³⁷

Por su parte la H. Corte Constitucional se pronunció dando alcance a la legalidad del actuar en cuanto a la potestad sancionatoria en los siguientes términos: "La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala

³⁶ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁷ Consejo de Estado. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".³⁸

Así las cosas, este despacho procederá a analizar el argumento de la defensa al indicar que el pliego de cargos cuenta con imprecisiones en cuanto a los hechos, normas presuntamente vulneradas y las posibles sanciones, siendo menester replicarle e indicarle que, revisado el **pliego de cargos** No. 0073 del 22 de mayo del 2025, éste cumple con cada uno de estos requisitos establecidos en el artículo 47 del CPACA, que indica:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)" Negrilla del Despacho

Lo anterior como quiera que en el desarrollo del mentado Auto de Cargos, se indicó los hechos que estaban siendo objeto de investigación, y que fueron ampliamente conocidos por parte de la Fundación desde el mismo día de la Auditoria y más cuando se le comunicó el informe final, fechas éstas bajo las cuales ya pudo entender que de la misma, posiblemente se iba a desprender una acción sancionatoria, razón por la cual el argumento queda rechazado, pues no cuenta con la entidad para desvirtuar la validez del Acto Administrativo, bajo el cual se le formularon los 3 cargos a la investigada.

Ahora bien, respecto de la controversia que plantea la defensa, en lo que concierne al derecho **a no ser juzgado dos veces por la misma causa**, se le ratifica a la investigada que todos los documentos y pruebas aportadas hacen parte integral del plenario como las preliminares de la acción sancionatoria, y éstas dan cuenta del cumplimiento de las acciones **correctivas** adelantadas por la entidad, en el trámite del plan de mejoramiento, lo que *per se* no resulta pertinente para desvirtuar los hallazgos, en la medida en que se **evidencia que son situaciones o acciones realizadas con posterioridad, y estas no surten efectos retroactivos.**

Es así que, se tiene que el procedimiento administrativo sancionatorio tiene una finalidad distinta y una base jurídica independiente al plan de mejoramiento, en la medida en la

³⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 0032 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

cual, presuntos hechos constitutivos como faltas requieren la asignación de una consecuencia jurídica establecida en la norma a manera de sanción, si se logra corroborar que los mismos acaecieron y que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, **transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico**, razón por la cual el adelantar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la Fundación, no se puede entender jamás como un juzgamiento doble por los mismos hechos.

De otra parte, el apoderado de la Fundación indicó que el ICBF vulneró la teoría del acto propio o *venire contra factum proprium non valet*, pues el apoderado considera que por motivo del plan de mejora en el que solamente quedaron cuatro acciones de tres hallazgos abiertos, no es suficiente para que el ICBF, en contra de su propio acto, formule cargos a través de un acto administrativo.

Al respecto y de conformidad con lo antes expuestos, contrario a lo manifestado por el apoderado, como se mencionó anteriormente, el cumplimiento del plan de mejora no es un acto que subsane los hallazgos sancionatorios encontrados e impidan el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, en consecuencia, el ICBF puede continuar ejerciendo con sus facultades de inspección, vigilancia y control conferidas por el marco normativo, con el fin de garantizar el logro de la vigencia efectiva de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

4.3. Principios del derecho administrativo sancionatorio y debido proceso

El apoderado de la Fundación manifiesta que el derecho al debido proceso se vulneró por el ICBF por: i. vulneración al principio del Non Bis In Ídem, ii. Se afecta la confianza legítima, al venir contra el acto propio, iii. Se está pretermitiendo el procedimiento establecido, iv. Se desconocen las pruebas obrantes en la actuación previa al auto de cargos, v. se está reabriendo una investigación por los hallazgos que fueron subsanados y, vi. La imputación es anfibológica pues no se concretan las situaciones de tiempo, modo y lugar de las supuestas faltas, ni se explican las razones por las cuales se cerró con incumplimiento el plan de mejoramiento.

Tal como se expuso en apartados anteriores de esta decisión, esta Autoridad ha garantizado de manera integral y constante el respeto del debido proceso a lo largo de la actuación administrativa sancionatoria adelantada. Sin embargo, y ante los planteamientos reiterados por el apoderado de la Fundación, se considera pertinente insistir en algunos aspectos esenciales sobre esta garantía, en aras de reafirmar que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni se han desconocido los principios que rigen el ejercicio del ius puniendi en sede administrativa.

En ese sentido, el apoderado alega una supuesta afectación a varios principios jurídicos, entre ellos el *non bis in ídem*, la confianza legítima frente al acto propio, la omisión de etapas procesales, el desconocimiento de pruebas aportadas, la reapertura de actuaciones ya superadas y la falta de concreción de los hechos imputados en términos de tiempo, modo y lugar. No obstante, todas estas objeciones ya fueron atendidas y desvirtuadas en secciones anteriores del presente fallo, por lo que ahora solo cabe hacer énfasis en la jurisprudencia que respalda la actuación de esta entidad y que demuestra la inexistencia de dichas vulneraciones.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

En primer lugar, es importante señalar que la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la potestad sancionatoria del Estado, incluso cuando es ejercida por autoridades administrativas, está limitada por principios fundamentales tales como la legalidad, la tipicidad, la proporcionalidad, la culpabilidad, la prescripción y el debido proceso. Estos principios, según la Corte (Sentencia C-1076 de 2002, entre otras), son comunes a todos los regímenes sancionatorios y deben ser observados de manera estricta y la aplicación de estos principios, como se explicó, ha guiado el actuar de esta dependencia desde el inicio de la actuación disciplinaria.

Asimismo, el artículo 29 de la Constitución establece con claridad que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, resaltándose a su vez, los artículos 3º y 47 de la Ley 1437 de 2011 que consagran los principios rectores del procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el respeto a las garantías procesales de los administrados. Así, se observa que la Fundación ha contado con oportunidades efectivas para ejercer su defensa, presentar pruebas, ser notificada en legal forma y controvertir las decisiones, tal como lo demuestran los diferentes actos administrativos notificados, la participación activa de su apoderado y la valoración expresa de sus argumentos.

En relación con la afirmación según la cual la imputación sería anfibológica por falta de concreción en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta conducta, este Despacho considera necesario precisar que dicha observación no tiene asidero fáctico ni jurídico, en tanto el pliego de cargos contiene una exposición clara, suficiente y detallada de los hechos que sustentan la formulación, lo cual permite ejercer debidamente el derecho de defensa.

En efecto, el auto de cargos indica con precisión la fecha en la que se produjeron los hechos y conductas cuestionadas, señala el momento en que se debió ejecutar el plan de mejoramiento y describe de manera puntual la conducta atribuida, haciendo referencia expresa a las actuaciones omitidas, al contexto institucional en que se desarrollaron y a las consecuencias que de ello se derivaron. Esto satisface los estándares de determinación exigidos por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el principio de tipicidad flexible desarrollado por la Corte Constitucional en sede de derecho sancionatorio administrativo.

De igual forma, el hecho de que el apoderado consideren insuficiente la narrativa de los cargos no equivale a una verdadera ambigüedad jurídica, pues la imputación no es equívoca, ambigua ni contradictoria, sino que ha sido presentada conforme a los criterios exigidos por la jurisprudencia constitucional, la cual ha reconocido que en el ámbito sancionatorio administrativo no se exige el mismo nivel de rigor descriptivo que en el derecho penal, siempre que se permita comprender adecuadamente la conducta reprochada y se habilite el ejercicio efectivo del derecho de defensa (Corte Constitucional, Sentencias C-214 de 2011 y C-1076 de 2002).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la formulación de cargos no tiene por objeto agotar el juicio probatorio, sino delimitar con claridad el marco fáctico y normativo que será objeto de contradicción. A partir de esa delimitación, el investigado puede ejercer todas las facultades propias del debido proceso, entre ellas la de controvertir, aportar

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

pruebas y presentar descargos. En este caso, la defensa ha ejercido esas facultades sin restricción alguna, lo que confirma la claridad suficiente del pliego de cargos.

Por último, en cuanto al incumplimiento del plan de mejoramiento, debe recordarse que las razones de dicha valoración fueron también incorporadas en los antecedentes de esta actuación, y se encuentran debidamente sustentadas en los informes de seguimiento y demás piezas procesales que reposan en el expediente. Por tanto, la supuesta falta de explicación no corresponde a la realidad procesal.

En conclusión, no se advierte vulneración alguna al debido proceso, y, por el contrario, se constata que este ha sido ampliamente garantizado durante todas las etapas del procedimiento, reafirmando así la legitimidad y legalidad de la presente actuación sancionatoria.

4.4. Respetto de la Atipicidad de la conducta

La Fundación manifiesta que algunos cargos formulados corresponden a situaciones que no están asociadas a ella, que no le son imputables, que tampoco se soportan en situaciones fácticas, así como algunos de los hallazgos se soportan en hechos u omisiones que no cometió.

Al respecto este Despacho se permite indicar que una vez verificados los hallazgos que soportan los tres cargos formulados a la Fundación describen falencias en el proceso de atención que quedaron definidas de forma clara en el acta de visita de inspección y en los soportes de esta, en la cual, en el auto de cargos se identificó de manera clara y preciso la acción u omisión de la investigada la cual presuntamente inobservaba los lineamientos, manuales y guías establecidos por el ICBF, las cuales amenazaban y/o ponían en riesgo los derechos de los NNA.

Así las cosas, existen hallazgos en donde la conducta reprochada es la falta de soporte documental, como por ejemplo la falta de: instrumentos, constancia de activación de rutas, suministro de alimentos o medicamentos, soportes de gestiones para la atención, seguimientos, gestiones o soportes de atenciones en salud, y en general documentos que debieron diligenciarse, o almacenarse, y que por sí mismos dan cuenta o acreditan el cumplimiento de lo ordenado por la norma.

De similar manera, existen otros hallazgos en los cuales, puede que el soporte documental de una acción repose en las bases de datos del operador, en sus registros, anexos y carpetas, pero que el contenido del documento da cuenta de una irregularidad, o en su defecto no cumple con los estándares mínimos de calidad, situación en la cual, lo advertido como irregular en el documento quedó plasmado en el acta de visita de inspección y en el soporte documental en donde se identificó la anomalía, en cuyo caso, nuevamente al tratarse de instrumentos o elementos documentales que se valoran contra la norma, ya sea Lineamiento, Manual o Guías.

Frente al particular, se tiene que, en el presente procedimiento se señaló de forma clara desde la formulación del auto de cargos las conductas constitutivas de infracción, las cuales fueron analizadas de manera pormenorizada en el fallo, con base en la información que reposa en las pruebas, a partir de las cuales se constató la materialización de los

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

hallazgos, y como consecuencia se determinó la necesidad de la sanción, la cual se graduó en debida forma.

Al respecto, resulta importante recordar que, en cuanto a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios, la Corte Constitucional³⁹ ha señalado que:

"1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado: legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas". (Negrilla fuera del texto original).

Dicho esto, resulta importante traer a colación que frente al Derecho Administrativo Sancionatorio y el Debido proceso, el Consejo de Estado en la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal **deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía**, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin*

³⁹ Corte Constitucional Sentencia C – 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

*sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí **que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones**; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo." (Negrilla fuera del texto original)*

En ese mismo orden de ideas y respecto del principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"(...) en el ámbito del derecho administrativo sancionador se cumple el principio de legalidad, el cual subsume los principio de tipicidad y reserva de ley, cuando el legislador establece: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta", y (iii) **"la sanción que será impuesta o los criterios para determinarla con claridad"**.*⁴⁰

Sumado a lo anterior, se ha establecido que:

*"(...) en el derecho administrativo sancionador se cumple el principio de tipicidad cuando la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque esté determinada en el mismo cuerpo normativo o **sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas**. Esto es así porque en dicho ámbito el legislador tiene la posibilidad de incorporar en el respectivo tipo punitivo las remisiones normativas generales pero precisas **que completen la proposición sancionatoria**. En esa medida, goza de una amplia facultad para determinar las infracciones y las sanciones administrativas, siempre y **cundo establezca un marco de referencia cierto**, con la finalidad de que el **funcionario administrativo se oriente por criterios objetivos al momento de cumplir sus funciones sancionatorias**."*⁴¹ (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, teniendo en consideración que debido a la multiplicidad de situaciones que pueden llegar a presentarse al interior del Servicio Público de Bienestar Familiar y que puedan constituir una amenaza o una vulneración a los bienes jurídicos de los usuarios o una afectación a la prestación del servicio público, en materia de tipicidad, se debe partir de la base de que, al Legislador no le es posible, materialmente hablando, proyectar las normas a manera de *numerus clausus* y generar un tipo sancionatorio estricto que además sea cerrado y defina de manera expresa i) la conducta sancionable, ii) la sanción aplicable, iii) la forma de aplicarla y su graduación, como si lo hace en otras disciplinas en donde la injerencia del *ius puniendi* del estado sobre la persona, es mucho más rígida como en el derecho penal.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 2010, reiterada en la Sentencia C-491 de 2016.

⁴¹ Corte Constitucional Sentencia C- 044 de 2023.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

En ese orden de ideas, y en lo que atañe a la tipicidad en materia de derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

(...)

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se **opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones**"⁴².

*Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, (...), esta Corporación señaló: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable."*⁴³

Posteriormente, en Sentencia C-860 de 2006, (...) manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara⁴⁴; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal⁴⁵; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal⁴⁶."

No obstante, y teniendo en cuenta el desarrollo actual de la normativa en materia de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y tal como se refirió en los acápites anteriores, haciendo un análisis sistemático de la misma, se tiene que, de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el que mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 79/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales,

⁴² Sentencia C-564/00 Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴³ Sentencia C- 921 de 2001 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

⁴⁴ Sentencia C-860 de 2006 -Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴⁵ Sentencias T- 438 de 1992, C- 195 de 1993, C- 244 de 1996, C- 280 de 1996 y C- 530 de 2003.

⁴⁶ Sentencia C- 530 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas, por lo tanto, al tenor de dicha norma, se puede determinar sin lugar a equívocos los lineamientos, guías o manuales en los que se determina lo que el operador debe desplegar y cumplir, de lo contrario, incurrirá en conductas típicas que al estudiarlas derivan en una sanción a imponer aterrizando en el artículo 16, ibidem.

De allí que, la normativa seleccionada que se incorporó en el pliego de cargos frente a los lineamientos transgredidos obedece a la configuración de la tipicidad y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo cual no representa una selección arbitraria, sino por el contrario una garantía al debido proceso, se limitó el espectro sobre el cual puede recaer la sanción, en cuyo caso dicha mención le permite conocer al operador, de manera clara y cierta, que en caso de probarse la ocurrencia de una falta sancionatoria la conclusión jurídica inexorable es la imposición de una sanción, que podría afectar la Personería Jurídica o la Licencia de Funcionamiento, ya sea mediante la suspensión o la cancelación.

Lo anterior, ocurrió una vez se probó que de su comportamiento plasmado en los hallazgos evidenciados en la acción de Inspección y Vigilancia se llevó a cabo un incumplimiento a la normativa que debía ser acatada con sujeción, prudencia y diligencia por parte de la fundación en su ejercicio profesional, en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Máxime si se tiene en cuenta que la normativa proferida por el ICBF consolida un escenario que genera una expectativa normativa frente a la forma en que los operadores deben prestar el servicio en un ejercicio profesional, responsable y garante de derechos de los usuarios.

En este punto, es imperioso resaltar que, lejos de presentarse un conflicto normativo o una exclusión de unas normas por otras o una selección arbitraria, lo que opera al interior del Sistema de Bienestar Familiar, es la articulación de diferentes preceptos normativos en procura del interés superior de los menores de edad, los cuales complementan de forma lógica y estructurada los elementos del tipo sancionatorio.

Es así que, por una parte habilita a este despacho resolver el proceso administrativo sancionatorio de manera objetiva y en segundo lugar, permitió al investigado, conocer de manera clara que, en el marco de la ejecución del Servicio Público de Bienestar Familiar en la Modalidad de Hogar Infantil, fue inspeccionado y que en el ejercicio de esta diligencia se identificaron hechos constitutivos de infracción que conoce desde que se le remitió el informe de visita de Inspección, los cuales, vistos a la luz de la norma aplicable representan un incumplimiento por parte de la fundación, pudiendo además poner en riesgo, amenazar o lesionar los bienes jurídicos de los usuarios e incluso representar una afectación injustificada a la prestación del servicio.

Así pues, en cuanto a los motivos o la forma de establecer los comportamientos que ameritan la suspensión o la cancelación, su determinación obedece a un análisis sistemático de la normativa antes referida, respecto de las funciones de inspección, vigilancia y control y en especial, **en virtud del parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en la medida en la cual, los instrumentos técnicos elaborados por el ICBF son las normas llamadas a regular la forma en que los operadores prestan el servicio público de Bienestar Familiar y operan como un mínimos que aseguran la calidad del servicio y así mismo el goce efectivo de los derechos de**

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

los usuarios que se relacionan con la modalidad. Y que, en tratándose de la modalidad de Hogar Infantil aseguran y establecen un modelo de atención en caminado de manera especial a asegurar el desarrollo integral de los niños y las niñas en primera infancia, además de la garantía de sus demás derechos en torno al goce efectivo de los mismos y el aseguramiento de su vida en condiciones de dignidad.

En ese orden de ideas, si se parte de la base de que, en vigencia de la personería jurídica se otorga al operador la salvaguarda de los derechos de los usuarios en la Modalidad de Hogares Infantiles y en vigencia de esta misma personería jurídica se incurre en comportamientos que por acción u omisión pongan en riesgo, amenacen, lesionen bienes jurídicos o afecten el servicio público y la capacidad del mismo para responder a las necesidades de los usuarios, esta misma personería jurídica debe ser el objeto de la sanción.

A partir de las reglas elaboradas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y en el marco de maniobrabilidad que otorga a la administración la flexibilización al **principio de tipicidad** en materia administrativa sancionatoria, se puede verificar sin asomo de duda la conformidad y sujeción del pliego de cargos y de la resolución recurrida a la normativa constitucional y con ello el respeto a la legalidad y las garantías frente al derecho al debido proceso que le asiste al operador, en la medida en la cual, la conducta sancionable es determinable al interpretar sistemáticamente como se señaló anteriormente, **el parágrafo del artículo 11** de la Ley 1098 de 2006 en consonancia con la Resolución 3899 de 2010 y los demás lineamientos técnicos, manuales, guías y demás normativa proferida por el ICBF.

De lo anterior podemos concluir que los hallazgos levantados en terreno por el equipo auditor del ICBF efectivamente corresponden a la acción y/u omisión de la Fundación, pues esta tiene la obligación de dar cumplimiento a los lineamientos, manuales y guías establecidos por el ICBF.

4.5. Inexistencia de incumplimiento – Inocuidad de la conducta

El apoderado de la Fundación manifestó que, de conformidad con la comunicación de cierre del plan de mejora del 03 de abril de 2022, la mayoría de los hallazgos fueron cerrados con cumplimiento y solo cuatro acciones de tres hallazgos quedaron abiertos, por lo que los que soportan los cargos formulados no son relevantes, no tienen trascendencia y no generaron afectación.

Situaciones que, según el apoderado de la Fundación, desde el 2022 no llevaron a ninguna afectación a los NNA, lo que permite inferir que ninguna de las conductas y/u omisiones fueron suficientes para generar un riesgo. Razón por la cual, consideran, que los hallazgos no constituyen un incumplimiento a su cargo. Ahora bien, en cuanto a los hallazgos que quedaron abiertos, indican que se debió tener en cuenta la respuesta dada durante el plan de mejoramiento.

Al respecto y en sentido que el argumento principal sigue siendo las acciones realizadas en cumplimiento del plan de mejora, este Despacho reitera lo sustentado en los acápites 4.1 y 4.2 de esta resolución, en el sentido de que el cumplimiento del plan de mejora no son actos que subsanen los hallazgos sancionatorios encontrados e impidan el inicio de un

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

proceso administrativo sancionatorio, que a la postre, busca determinar el cumplimiento o no de la Fundación así como la amenaza o inobservancia de los derechos de los NNA. En consecuencia, el ICBF puede continuar ejerciendo con sus facultades de inspección, vigilancia y control conferidas por el marco normativo, con el fin de garantizar el logro de la vigencia efectiva de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Por consiguiente, es durante el Proceso Administrativo Sancionatorio, donde este Despacho determinará si la Fundación incurrió en las conductas endilgadas en los cargos Formulados a través del Auto de Cargos 0073 del 22 de mayo de 2025.

4.6. De la Inexistencia de culpabilidad

Teniendo en cuenta que la representante legal de la Fundación en sus argumentos defensivos señaló que, el cumplimiento del plan de mejora y en consecuencia de la subsanación de los hallazgos imposibilita al ICBF imponer una sanción a la investigada, lo que conlleva que el auto de cargos formulado no solo representa una atipicidad si no que no es dable endilgar culpabilidad, resulta importante precisar que, uno de los límites a la potestad sancionatoria está fundado en el principio de culpabilidad, de allí que, en el presente acápite resulte menester hacer un estudio de este principio, al interior del proceso administrativo sancionatorio.

Se debe advertir que, la falta sancionable debe responder a la existencia de una conducta u omisión del investigado que ejerce actividades protegidas constitucionalmente como fines esenciales del Estado. Por ende, al interior del presente proceso deberá acreditarse, de manera suficiente y verificable, una relación de causalidad entre esa conducta y la afectación de dichos fines. En donde, además, la decisión deberá estar acompañada de una interpretación ponderada y razonable de las normas que contienen los deberes de los operadores del servicio público de bienestar familiar, atendiendo las circunstancias especiales que en cada caso deben observar, teniendo en consideración las características de la Modalidad, de la Población y de los usuarios.

En tratándose de la culpabilidad la Corte Constitucional⁴⁷ se ha manifestado diciendo:

"8.8 .1. Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que "la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetivo (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1 y 16 de la Constitución ". En ese contexto, también ha puesto de presente la Corte que la culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al sujeto la realización de un comportamiento contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha adelantado con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un proceso debido y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado".

⁴⁷ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

Como premisa del anterior análisis, se debe partir de la inexistencia de la responsabilidad objetiva, como lo ha establecido la misma jurisprudencia Constitucional en la Sentencia C-752 del año 2013⁴⁸, al resaltar el principio de culpabilidad y de proscripción de responsabilidad objetiva en los ámbitos del *ius puniendi*, en los siguientes términos:

"8.8.4. Así pues, es claro que, de manera general, en el ámbito del derecho sancionador, la Constitución excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad, lo cual significa que, para que pueda imponérsele una pena o sanción, es necesario realizar el correspondiente juicio de reproche, es decir, que se le pruebe que ha procedido culpablemente" (...)

En este sentido, para el análisis de la culpabilidad como elemento *sine qua non* para derivar responsabilidad de los investigados, dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se debe reiterar que la imposición de una sanción, procede cuando se comprueba, conforme las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, la existencia de una conducta consciente, voluntaria e inequívocamente dirigida a la consumación de una falta (Dolo), ya sea por acción u omisión, o en su defecto, la verificación de una falta al deber objetivo de cuidado imputable al investigado por imprudencia, impericia o negligencia (Culpa).

En relación con lo dicho respecto de la presunta vulneración al debido proceso por la falta de culpabilidad en el pliego de cargos y la falta de definición del concepto de incumplimiento a los Lineamientos, Manuales, Guías y demás normativa proferida por el ICBF, este Despacho se permite hacer una precisión metódica en el sentido de indicar a la Fundación que, en procesos de naturaleza administrativa sancionatoria, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico que se vio afectado al momento en que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia que le corresponde.

De ahí que, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en el presente caso, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad de Hogares Sustitutos, identificando situaciones o irregularidades que constituye hallazgos de connotación sancionatoria por un incumplimiento endilgado a la Fundación, de los Lineamientos Técnicos, Manuales, Guías y demás normativa proferida por el ICBF, lo cual a su vez consolidó unas faltas de carácter sancionatorias.

Al respecto, resulta preciso dejar claro que, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a los usuarios de la modalidad de hogares sustitutos en los términos de la Licencia de Funcionamiento, por tanto, y como se verá más adelante, es desacertada la aseveración por medio de la cual se sugiere que, al no citarse el grado de culpabilidad de manera expresa por parte del investigado desde el inicio del proceso, la decisión de fondo carecerá de elementos de prueba para determinar la culpabilidad de la fundación en caso de declarar probados los hallazgos, puesto que, esta decisión, se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el Proceso Administrativo

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia C-752 del 30 de octubre del 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

Sancionatorio, en el cual, se corrobora la ejecución de las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio en concordancia con las disposiciones aplicables.

Ello no significa un tipo de responsabilidad objetiva, en tal sentido, por tratarse de personas jurídicas, para proceder a la valoración de su conducta, el desvalor recae sobre el comportamiento culposos, que se concreta con la prueba del incumplimiento, la cual, se puede producir por negligencia, impericia o imprudencia, de allí que no sea un requisito acreditar el dolo y menos en etapa de pliego de cargos.

Dicho esto, se considera importante traer a colación lo referido por el Consejo de Estado en sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738)⁴⁹:

*"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. **En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.**"* (negrilla fuera del texto original)

Obsérvese, que el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 4 y 95 de la Constitución Política, lo anterior, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones es diferente en el campo penal que en el campo administrativo, toda vez que, mientras en el primero se trata de castigar una conducta punible, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado, es por esta razón que no se realiza una incorporación expresa de la culpa, la cual, en todo caso, se manifiesta con la falta de cumplimiento de los presupuestos normativos para la prestación del servicio en su acepción más sencilla y con ocasión a la negligencia que se presenta al faltar al deber objetivo de cuidado con el que debió operar el servicio la Fundación Investigada. Esto es, la desatención del lineamiento, la cual se verifica caso a caso, poniendo en contraste el lineamiento, el comportamiento desplegado por el operador y el contenido del hallazgo.

⁴⁹ Consejo de estado- Sección Tercera – M.P. – Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

Siendo así, al operador le es claro en el pliego de cargos que, la normativa proferida por el ICBF impone obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo y, la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento, su control requiere objetividad y no puede quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa en estricto sentido, y con el mismo grado rigurosidad que en el campo penal, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas, como lo es el caso de la prestación del servicio público de bienestar familiar, el cual se encuentra a cargo de los operadores, caso en el cual, este principio se agota con la prueba del incumplimiento de dicha normativa.

Determinar entonces, las responsabilidades en este ámbito, presupone la asunción de los riesgos y su concreción en resultados lesivos, así como en las actividades para aminorar las fuentes de peligro que afectan intereses de especial relevancia. En efecto, en el ordenamiento jurídico de Colombia se contemplan sanciones administrativas a las entidades obligadas por mandato constitucional al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, para quienes les es exigible un mayor cuidado, pudiéndose señalar que desde esta perspectiva normativa las instituciones propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar están enfocadas en garantizar la protección de los niños, las niñas y los adolescentes, a través del “conjunto de actividades continuas y permanentes, encaminadas a proporcionarle un desarrollo integral”⁵⁰, ya sea de manera preventiva o especial, lo cual lo hacen los prestadores de este servicio como persona jurídica.

Esta disposición es concordante con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en donde se definen como fundamentales los derechos de los niños; y, su materialización se encuentra regulada a través de la Ley 1098 de 2006, tal y como lo ordena su artículo 2, por lo cual la imputación subjetiva exigida cobra un valor diferente al requerido por la investigada, pues la inobservancia culmina con la verificación del deber objetivo de cuidado desatendido, tal como fuera comprobado en visita de inspección realizada entre el 24 hasta el 26 de agosto de 2022.

Por lo anterior, los argumentos defensivos que fueron invocados y discutidos no tienen vocación para prosperar, así, una vez superados los argumentos de fondo, se procederá a analizar la particularidad de los cargos y los hallazgos.

5. DE LA SOLICITUD PREVIA DE SANEAMIENTO

En cuanto a la solicitud del saneamiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio respecto del auto de trámite por el cual se cerró la etapa probatoria, pues a juicio del apoderado, el haber negado las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa considera vulnerado su derecho de contradicción y al debido proceso, ya que, a su juicio las pruebas solicitadas pretendían demostrar varios puntos importantes de su defensa, se deben hacer las siguientes precisiones.

En relación con la afirmación según la cual varios de los cargos formulados corresponden a circunstancias fácticas que requieren, por parte del investigado, la oportunidad de acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar mediante la práctica de testimonios es

⁵⁰ Artículo 53 del Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

preciso aclarar que no todos los cargos están fundamentados en la ausencia de documentación o de soporte físico.

Sobre este particular, este Despacho reitera lo ya señalado en el Auto de Trámite No. 0105 del 4 de julio de 2025, en el sentido de que las acciones correctivas ejecutadas en desarrollo del plan de mejora no constituyen en sí mismas objeto de prueba en esta actuación. Ello, por cuanto, como se indicó tanto en el mencionado auto como en el capítulo cuarto de esta resolución, mediante oficio radicado No. 20231030000069961 del 3 de abril de 2023, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad declaró el cierre con incumplimiento del citado plan.

En consecuencia, cualquier actuación posterior alegada por la parte investigada no modifica el hecho verificado y documentado por la autoridad competente, que constituye la base del cargo formulado. Por tanto, no es procedente admitir como medio de prueba la revisión de aspectos que ya han sido objeto de decisión administrativa ejecutoriada.

Razón por la cual cualquier tipo de prueba que tenga como objeto acreditar el cumplimiento o cuestionar el cierre con incumplimiento del plan de mejora, es impertinente, inconducente e inútil por no encuadrarse en los hechos objeto de prueba, es así que este despacho no encuentra razones de hecho o de derecho para el decreto de la prueba con base en esta solicitud, toda vez que, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentaron los hechos, la inexistencia de incumplimientos e inexistencia de culpabilidad, es una descripción que pierde de vista que los hechos objeto de prueba son hallazgos de diferente naturaleza, en los cuales se verificó que presuntamente se estaba incumpliendo el componente Técnico del Proceso de Atención, el Componente Técnico Salud y Nutrición; y, el componente Técnico en Infraestructura, Dotación y otros.

Ahora bien, respecto a que dentro de los argumentos de defensa se planteó la atipicidad de la conducta, situación que se pretende acreditar con la prueba testimonial, así como que uno de los argumentos de la defensa es la improcedencia de adelantar un trámite sancionatorio por situaciones que fueron llevadas a un plan de mejora por parte de la entidad y que fueron cumplidas, y de igual modo que la negación de las pruebas testimoniales impidió demostrar la ausencia de culpabilidad frente a los cargos formulados, este Despacho considera que son inútiles frente a los argumentos mencionados ya que, como se desarrolló en el capítulo 4 las acciones de mejora con ocasión al desarrollo del plan de mejora no sanean los hallazgos sancionatorios y menos aun cuando se evidenció que el plan se cerró por incumplimiento.

En cuanto al ejercicio del derecho de contradicción y al debido proceso, particularmente al derecho a probar, tal como se expuso en el acápite 4.3, el ICBF siempre garantizó el derecho de defensa y contradicción, otorgando los plazos de ley para argumentar y aportar las pruebas idóneas, conducentes y pertinentes para soportar cada uno de sus argumentos.

Al respecto, y una vez analizada la totalidad de las actuaciones que se han surtido incluso antes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se tiene que, se ha dado pleno cumplimiento a las garantías al debido proceso en la medida en la cual, se ha permitido la participación de la asociación quien desde el momento de la visita pudo aportar la documentación, soportes y constancias del cumplimiento de sus deberes, así

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

mismo ha sido notificada de forma oportuna a lo largo de toda la actuación, se han recogido todos sus argumentos y los mismos están siendo analizados en la presente decisión, al igual que las pruebas que fueron aportadas en debida forma, y en lo atinente a aquellas solicitudes que interpuestas no resultaban procedentes en cada oportunidad se ha fundamentado y puesto en su conocimiento el porqué de dichas determinaciones.

De allí que, en este punto, el argumento defensivo no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta el respeto por la legalidad que acompañó todo el trámite administrativo sancionatorio y por supuesto, teniendo en cuenta que se agotaron las etapas y se brindaron las oportunidades a la entidad de conocer los hechos por los cuales está siendo investigada, y así mismo la oportunidad de ejercer el contradictorio, presentar descargos y alegar de conclusión.

Por lo anterior su solicitud no tiene la vocación de prosperar, ya que lo expuesto en el Auto de trámite 0105 de 04 de julio de 2025, no está viciado de irregularidades de trámite y la decisión allí adoptada por el Despacho se enmarca en derecho.

6. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0073 del 22 de mayo del 2025⁵¹, teniendo en cuenta el acta e informe de la visita de inspección y los descargos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

Como primera medida y para el análisis previo de cada uno de los hallazgos de este cargo, es necesario mencionar que el Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, Dirigido a los Niños, las Niñas, y los Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos, versión 1, es el documento que integra y describe el conjunto de acciones planificadas y organizadas para su atención, en el marco de la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, con el fin de garantizar y promover el ejercicio pleno de sus derechos, prevenir su amenaza y /o vulneración de derechos y restablecer aquellos que les han sido vulnerados, cuyo objetivo es el de Establecer las directrices que se deben cumplir para la atención a los niños, las niñas, los adolescentes en las modalidades de restablecimiento de derechos establecidas, con el fin de superar las situaciones de amenaza y /o vulneración de derechos; generar condiciones y gestionar oportunidades para el restablecimiento y goce efectivo de los mismos.

Siendo importante mencionar el modelo de atención como el conjunto de acciones sistemáticas orientadas para la atención integral de los niños, las niñas, adolescentes que se encuentran en proceso administrativo de restablecimiento de derechos y para lograr la superación de las situaciones que dieron origen a la vulneración de derechos, y a partir de ello establecer las estrategias, alinear los recursos técnicos y operativos para el logro efectivo de los resultados, así como la contención de posibles barreras y obstáculos para alcanzarlo, se desarrollará mediante el Método de administración de casos -MAC-, que seguirá los siguientes enfoques, niveles de atención propósito y proceso de atención, este modelo se implementará en las modalidades de atención de restablecimiento de derechos y servicio complementario: apoyo psicológico especializado, de acuerdo con las

⁵¹ Folios 286 al 317 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

situaciones específicas que se requieran para cada caso en particular.

Por su parte, Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, Versión 2, tiene como propósito describir las características generales y específicas de la atención integral a las niñas, los niños y los adolescentes, en las diferentes modalidades donde son ubicados por la autoridad administrativa, Para su implementación debe tenerse en cuenta, entre otros, la guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de las niñas, los niños y los adolescentes. Estos documentos, en su conjunto, definen el modelo, el proceso y las medidas de restablecimiento de derechos establecidos por el ICBF para la atención a las niñas, los niños y los adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados.

Por su parte la Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos, versión 6, tiene como objetivo definir las orientaciones necesarias para la seguridad, prevención y atención en situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes en PARD, ubicados en las modalidades y servicio de atención de restablecimiento de derechos, que permitan cualificar la atención que se brinda por parte de los operadores y sus equipos de profesionales y demás autoridades competentes.

El anexo No. 1 de esta guía trae el código ético que es de importante cumplimiento para los operadores, este Código debe permanecer en un lugar visible y ser socializado con los niños, las niñas y los adolescentes, los profesionales, familiares y redes de apoyo y debe estar incluido en el Reglamento Interno, en los procesos de inducción, y de evaluación del desempeño del talento humano de los operadores y personas responsables de los hogares sustitutos, donde todo el personal vinculado al operador debe dar cumplimiento a las reglas allí establecidas.

Mencionado lo anterior, abordaremos y analizaremos cada uno de los hallazgos que componen el cargo primero, veamos:

6.1. CARGO PRIMERO. Presuntamente incumplió el **Componente Técnico para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos**, toda vez que en Visita de Inspección realizada los días 24 al 26 de agosto de 2022, se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria, que se indicaron en el Informe de Visita de Inspección, de la siguiente manera:

HALLAZGO 1. *No se garantizó la prevención e identificación oportuna de situaciones que ponían en riesgo la integridad física, emocional y mental de los niños, toda vez que para el momento de la visita se identificaron:*

1.1. *Situaciones de crisis, hetero agresión, intento de autolesión y contención física, así como comportamientos inadecuados por parte de los beneficiarios, sin evidenciar el desarrollo de intervenciones psicopedagógicas sobre las pautas relacionales ni el desarrollo de las actuaciones definidas en la guía de orientaciones ICBF:*

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

1.1.1. (...) el niño A.D., quien en el momento del almuerzo terminó su comida rápidamente y empezó a pedirle a los niños más pequeños, su compañero Y. quien estaba al lado puso la queja a las docentes a cargo del grupo, F. y R. y A. sin suspirar se lanza encima de su compañero Y., lo agrede fuertemente y le tumba un diente, las docentes deben intervenir y hacerle contención física a A., se demora en calmarse, insulta a compañeras y docentes y trata de agredirlas (...) Correctivo pedagógico (...) no podrá participar del viernes especial, tampoco del fin de semana tecnológico (...)"

1.1.2. (...) el niño J.J.O. quien constantemente está agrediendo a sus compañeros de grupo, con golpes y con insultos, en este caso los implicados fueron los niños B., C., M. y M. quienes constantemente golpean con puños, patadas (...) después en la actividad golpea al niño B. en la cabeza y porque este le grita diciendo que le va a decir a la profesora este se irrita y se le tira encima golpeándolo, a lo que se debe intermediar y separar, cuando se hace la separación sigue irritado e intenta quebrar las mesas por lo que se le debe hacer contención física, se demora mucho tiempo para retornar a la calma (...)"

1.1.3. "(...) el niño N. se torna irritable y agresivo, golpea a B. sin ningún motivo y se retira del grupo (...)"

1.1.4. "(...) los niños S. y M. se muestran un poco alterados por una pelea que tienen (...) el niño S. intenta enojarse y auto agredirse, pero se habla con él y no llega el evento a mayores". (...)"

1.1.5. "Y. se torna agresivo y golpea a los niños más pequeños"; (...) "S. golpea a D. en la vagina y la trata mal con palabras soeces, se le llama la atención (sic) y dice que ella no le tiene miedo a nadie que aquí solo son amenazas" (...)"

1.1.6. "la niña M.B. en varias ocasiones está golpeando a sus compañeras, a la niña S. le dejó un arañatazo en la cara". (...)"

1.1.7. "(...) S. en todo momento se encuentra agrediendo a sus demás compañeros, les da calbazos y hoy por ejemplo le dio en la cara al niño J. y le hizo botar sangre por la boca, se le hizo su llamado de atención (...) el niño M. y S. continúan con un comportamiento inadecuado (...) la niña S. se molesta y comienza a golpear una de las ventanas de la sala de tv y parte el vidrio (...)"

1.1.8. "(...) S. se torna muy agresiva y comienza a lanzar los muebles, a lo cual el niño Y. la golpea y comienza a decir que yo le mande a pegar lo cual no es así (...)"

1.1.9. "(...) cuando todos los niños se encontraban en la sala de tv el niño M. trató de tocarle el pene a N. y él le responde con una patada en la cara y lo rebentó (sic) en la boca, sin ninguna lesión; se habla con ambos sobre lo sucedido. El niño Y. se altera porque no se dejó que golpea (sic) a S. y por ende no pasa a comer, manifiesta que no tenía hambre".

1.2. En diálogos informales y por medio de escritos que los beneficiarios allegaron al equipo auditor durante el desarrollo de la visita expresaron:

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

- "no me gusta cuando me dejan sentado al lado de la pared"
- "lo que no me gusta es que me saquen por la noche".
- "En la noche de ayer me dejaron hasta la 1.00, y no me gusta estar aquí porque me maltratan mucho"
- "no me gusta que me sancionen acostándome o regañándome"
- "la profe Zulema me sacó del brazo porque estaba hablando y me quedé esperando ahí hasta que ella me dijera que podía ir a dormir"

1.3. Se evidenció la ausencia de actividades estructuradas, el cumplimiento del cronograma institucional y la falta de acompañamiento en el diario vivir dado que:

1.3.1. En bitácora institucional se identificaron situaciones como:

- "los niños más grandes jugaron con el tablet esto con el fin tener a S. entretenido (...)" (sic)
- "(...) Y. se molesta porque se le llama la atención debido a que estaba encerrando los niños pequeños en el cuarto de la basura".

1.3.2. No se identificaron estrategias que garantizaran el acompañamiento del grupo de neonatos, que se quedaba solo mientras el adulto salía del dormitorio para "calentar los teteros" y el suministro de medicamentos.

1.3.2.1. Frente a las actividades diarias ejemplo estimulación la formadora expresó: "con qué tiempo entre cambio de pañal, rutina de sueño y paladearlos".

Asimismo, se identificó que la música que escuchaban los niños era "de plancha".

1.3.3. Algunos beneficiarios del grupo de párvulos se encontraron sin la compañía de un adulto en el comedor y en otro caso subiendo a un mueble con riesgo de caída.

1.3.4. El grupo de escolares permanecía en la sala de televisión sin supervisión viendo diferentes programas y en momentos que de acuerdo con el cronograma institucional debían estar, por ejemplo, realizando su higiene oral. Tenían acceso además a tablets, sin verificación de contenidos.

1.3.5. En el anexo de historia de atención de S. C. R. se identificó evolución de psicología en la cual se hacía referencia al acceso a redes sociales por medio de la Tablet.

Adicionalmente,

1.3.5.1. En el acuerdo de convivencia institucional se registró en el apartado denominado "también tienes deberes" de los beneficiarios el "apoyar a los niños menores".

1.3.5.2. En el consolidado del buzón de sugerencias se encontró la siguiente petición: "me gustaría que jugáramos más y leer más".

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

1.4. *No se identificó la formulación y seguimiento a acuerdos de convivencia ni el acompañamiento en la solución de conflictos que se presentaban en la vida cotidiana dado que:*

1.4.1. *En el consolidado del buzón de sugerencias se registraron las siguientes peticiones:*

- *"quiero que le enseñen a los otros a que no me molesten porque no me gusta y que me respeten";*
- *"que le enseñen a los niños a no pegar ni decir apodos"*

1.4.2. *En diálogos informales y por medio de escritos que los beneficiarios allegaron al equipo auditor durante el desarrollo de la visita expresaron: "no me gusta que nos griten los profes; no me gusta que los niños nos peguen; no me gusta que la profe Leidi no regañe a los niños cuando nos pegan"; "no me gusta que me traten mal"*

1.4.3. *En el desarrollo de la visita se presentó una situación de hetero agresión entre beneficiarios la cual fue presenciada por la directora de la modalidad, sin abordaje o acompañamiento por parte del equipo técnico.*

Adicionalmente,

1.5. *El equipo auditor observó diferentes prácticas presuntamente naturalizadas al interior de la modalidad, en las que los niños estaban sin acompañamiento; trato inadecuado halando del brazo a los niños para sentarlos o ubicarlos en los espacios; asimismo, se escucharon expresiones tales como; "Ya contrólese", "no sea cansón", "por qué es tan cansona" "cállese", "chinos tan cansones", "usted molesta mucho" "hágase para allá" "quite".*

1.6. *Se identificó que, para el momento de la visita, el operador había tenido siete (7) requerimientos al contrato durante el último año relacionados con presuntas irregularidades el cuidado y atención de los beneficiarios.*

Este Despacho le reprochó a la Fundación no haber garantizado la prevención e identificación oportuna de situaciones que ponían en riesgo la integridad física, emocional y mental de los niños. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección en sus numerales: 2.1.4. Propuesta de implementación y cualificación- PIYC⁵²; 2.1.5. Cronograma de actividades⁵³; 2.1.10. Pacto de convivencia⁵⁴; 2.1.11. Buzón de sugerencias⁵⁵; 2.1.7.2.2. Actividades formativas y entrenamiento en habilidades vocacionales/ ocupacionales⁵⁶; 2.1.8.1. Formato para reporte de casos de niños, niñas y adolescentes lesionados, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecidos.⁵⁷; 2.1.8.2. Presunto abuso sexual⁵⁸; 2.1.8.3. Ideación suicida/ intento de

⁵² Folio 25 de la Carpeta No. 1.

⁵³ Folios 25 y 26 de la Carpeta No. 1.

⁵⁴ Folios 35 y 36 de la Carpeta No. 1.

⁵⁵ Folio 36 de la Carpeta No. 1.

⁵⁶ Folio 29 de la Carpeta No. 1.

⁵⁷ Folio 33 y 34 de la Carpeta No. 1.

⁵⁸ Folio 34 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

suicidio/suicidio consumado⁵⁹; 2.1.8.4. Situaciones complejas de convivencia⁶⁰; 2.1.8.5. Accidentes y lesiones⁶¹; 2.1.11. Buzón de sugerencias⁶²; 2.1.12. Encuestas de satisfacción⁶³; 2.3.8. Suministro de medicamentos⁶⁴; 3.2.8.4. Bitácora de formación⁶⁵; Apartado Hechos motivo de denuncia⁶⁶ y el anexo fotográfico No. 1, No. 2, No. 3, No 4, No. 5, No. 6, No. 7 y No. 8.⁶⁷

Al respecto para estas conductas, el Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, Dirigido a los Niños, las Niñas, y los Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos, versión 1, dispuso que el modelo de atención tiene un enfoque basado en derechos humanos, por consiguiente se exige que el operador deben generar, fortalecer o potenciar cada una de las respuestas que deben brindar en las diversas atenciones reconociendo que los niños, las niñas, los adolescentes son titulares de sus derechos y por ende deben promover desarrollo integral, prevenir vulneraciones y garantizar el restablecimiento de sus derechos.

Por su parte, Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, Versión 2, estableció los perfiles que debe ostentar cada una de las personas que hacen parte del talento humano de las modalidades de restablecimiento de derechos, dentro de los cuales se destacan para el hallazgo primero;

- Coordinador de modalidad: Es el profesional encargado de organizar las acciones en el desarrollo de la modalidad a su cargo, revisar los anexos de las historias de atención de las niñas, los niños y los adolescentes, verificando que cuenten con todos los soportes requeridos de acuerdo con su proceso, verificar el cumplimiento del cronograma, asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Propuesta de Implementación y Cualificación (PIYC) y de todo lo que corresponda al desarrollo de la modalidad.
- Profesional en psicología: Es el profesional responsable de realizar entre otras funciones, la atención y acompañamiento psicosocial y apoyo al desarrollo del plan de caso para el goce efectivo de los derechos de niñas, niños, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo.
- Profesional en trabajo social o desarrollo familiar: Profesional responsable de realizar entre otras funciones, la valoración socio familiar, seguimiento, orientación, atención y acompañamiento a la familia y apoyo en el desarrollo de la Propuesta de Implementación y Cualificación (PIYC), para el goce efectivo de los derechos de niñas, niños, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo.

⁵⁹ Folio 34 de la Carpeta No. 1.

⁶⁰ Folio 34 de la Carpeta No. 1.

⁶¹ Folio 34 de la Carpeta No. 1.

⁶² Folio 36 de la Carpeta No. 1.

⁶³ Folio 36 de la Carpeta No. 1.

⁶⁴ Folios 42 y 43 de la Carpeta No. 1.

⁶⁵ Folio 54 de la Carpeta No. 1.

⁶⁶ Folio 85 reverso al 87 de la Carpeta No. 1.

⁶⁷ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.co/sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolás/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

- Formador: que realiza entre otras funciones, el acompañamiento al diario vivir, seguimiento a los pactos de convivencia, solución de conflictos que se presentan en la vida cotidiana, fortalecimiento de hábitos de auto cuidado y, apoyo pedagógico, para el goce efectivo de los derechos de las niñas, los niños, los adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo.

En relación con lo anterior la Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos, versión 6, que ilustra las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético, código que exige, entre otros, el prevenir la ocurrencia de situaciones violencia, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes; y, abstenerse de realizar comportamientos o expresiones de discriminación, rechazo, indiferencia, estigmatización u otros tratos que afecten la salud mental, emocional o física de los niños, las niñas y los adolescentes.

Algunas de las acciones que vulnera el código ético es la de imponer sanciones o castigos que atenten contra la integridad física o mental y el desarrollo de la personalidad de los niños, las niñas y los adolescentes, especialmente aquellos que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; incluidas las medidas de aislamiento, incomunicación con sus familiares, redes vinculares y/o comunidades étnicas; o, cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental, así como el hacer uso de la fuerza o medidas de coerción de cualquier tipo o actos de violencia física, verbal, psicológica, sexual o negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes.

Así las cosas, conforme al hallazgo levantado por el equipo auditor del ICBF junto con el material probatorio recaudado y que obra en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación incumplió el Componente Técnico para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos por cuanto o garantizó la prevención e identificación oportuna de situaciones que ponían en riesgo la integridad física, emocional y mental de los niños.

Lo anterior, porque aún evidenciadas las diferentes situaciones de crisis, hetero agresión, intento de autolesión y contención física, así como comportamientos inadecuados por parte de los beneficiarios, sin evidenciar el desarrollo de intervenciones psicopedagógicas sobre las pautas relacionales ni el desarrollo de las actuaciones definidas en la guía de orientaciones ICBF, se denotaron castigos y maltratos tanto físicos como verbales a los beneficiarios en contra del Código ético, también se comprobó la ausencia de actividades estructuradas, el cumplimiento del cronograma institucional y la falta de acompañamiento en el diario vivir.

Tampoco se logró identificar la formulación y seguimiento a acuerdos de convivencia ni el acompañamiento en la solución de conflictos que se presentaban en la vida cotidiana.

En virtud de lo anterior, este Despacho evidencia de acuerdo con el análisis planteado que tal y como quedo descrito el hallazgo y sus numerales se presentan una inobservancia de los lineamientos, manuales y guías establecidos por el ICBF para la prestación del

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

servicio público de bienestar familiar poniendo en riesgo los derechos de los NNA, por lo anterior, este Despacho encuentra **PROBADO** en todos sus numerales el **hallazgo 1** que hace parte del cargo primero.

HALLAZGO 2. No se garantizó la implementación del proceso de atención basado en la gestión de resultados y el desarrollo de capacidades para superar las afectaciones que dieron motivo a su ingreso a PARD conforme lo definido en los documentos técnicos ICBF toda vez que no se evidenció:

2.1. *Los aspectos evaluados e identificados como fortalezas y aspectos a trabajar por parte de las áreas de psicología y trabajo social, así como la percepción de M. C., J. S. G. O.; D. M. H. C.; J. V. y S. C. R. respecto a su situación actual, como insumo en la formulación de la evaluación integradora y el concepto de evaluación integradora.*

2.2. *El concepto de evaluación integradora formulado de manera integral, enfocando los aspectos a trabajar, abordando los recursos y contribuir en la superación del motivo de ingreso de S. C. L.*

2.3. *No se evidenciaron las evaluaciones integradoras antes de realizar el seguimiento de plan de caso para (7): M. B. H.; S. C. R.; L. X. G. O., J. S. G. O.; J. V. J.; M. C. A. R. y M. C. S., para este último además no contaba con PLATIN.*

2.4. *El análisis de caso y la formulación del plan de caso de S. C. R.*

2.5. *No se identificó la movilización de acciones en el proceso de atención para garantizar la articulación interdisciplinaria en el seguimiento y gestión conforme con las metas planteadas y la frecuencia establecida en el plan y/o seguimiento al plan de caso, toda vez que se evidenció:*

2.5.1. *Sin atención del área de Psicología al momento de la visita:*

- Dos meses para Emiliano David Graciano y J. V. J.
- Un mes para M. B. H., S. C. L., S. J. I. R. y J. V. V.

2.5.2. *Sin atención del área de trabajo social al momento de la visita:*

- Cuatro meses para M. C. A. R.
- Dos meses para S. J. I. R. y S. C. R.
- Un mes para, D. A. D. N. y A. A. C.

2.6. *No se identificó el seguimiento al plan de caso de:*

- M. B. H., D. M. H. C. y S. C. R.
- Los dos últimos para J. V. J.

2.7. *No se garantizó la particularidad de la atención dado que se evidenció contenido idéntico en dos evoluciones de trabajo social de S. C. R.*

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

2.8. *No se evidenció la implementación de estrategias y actividades orientadas al reconocimiento de las particularidades de los beneficiarios de la muestra seleccionada, que les permitiera promover sus recursos, potencialidades, habilidades, capacidades, competencias y destrezas para el abordaje de su proyecto de vida para M. C. S.; M. B. H.; J. V., S.C.R. y D. M. H. C.*

Este Despacho le reprochó a la Fundación no garantizar la implementación del proceso de atención basado en la gestión de resultados y el desarrollo de capacidades para superar las afectaciones que dieron motivo a su ingreso a PARD conforme lo definido en los documentos técnicos ICBF. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con lo registrado en el Acta de Visita de Inspección numerales: 2.1.7. Anexos de historias de atención⁶⁸; 2.1.7.1.1. Evaluación integradora⁶⁹; 2.1.7.1.2. Plan de caso⁷⁰; 2.1.7.2.3. Seguimientos por área⁷¹; 2.1.7.2.4. Seguimiento al plan de caso⁷²; 2.1.7.2.9. Proyecto de vida⁷³ y el anexo fotográfico No. 9 y No. 10⁷⁴.

Al respecto para estas conductas, el Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, Dirigido a los Niños, las Niñas, y los Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos, versión 1, dispuso diferentes enfoques para el modelo de atención a las niñas, los niños, los adolescentes y los jóvenes, en donde el Enfoque de Gestión Basada en Resultados -EGBR es un enfoque de gestión mediante el cual los actores que contribuyen directa o indirectamente al logro de un conjunto de resultados se aseguran que sus procesos, productos y servicios favorecen la consecución de los resultados finales deseados (productos, efectos, y objetivos o impacto de nivel superior), lo que busca si se está avanzando en la dirección correcta y qué se ha logrado, si se responde a los riesgos y se aprovechan las oportunidades nuevas, buscando con los informes aprender y hacer ajustes durante el proceso.

Por otro lado, el enfoque de desarrollo de capacidades el cual asume que la protección integral debe posibilitar el desarrollo humano y el desarrollo de las capacidades, generar oportunidades, recursos y escenarios necesarios, para que los niños, las niñas, los adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo y comunidades a las que pertenecen puedan identificar, reconocer, desarrollar sus capacidades, que posibilite a su vez, su empoderamiento, agenciamiento y ampliación de opciones que les permita la realización de las diferentes dimensiones de su vida y la garantía de sus derechos.

El proceso de atención se concreta mediante el componente estratégico que es el Método de Administración de Casos, a través de (3) tres hitos, el Hito 1: Prospectiva del caso, Constituye el punto de partida del proceso de atención el cual se enfoca en la proyección del cambio deseado y a partir de ello generar las condiciones de transformación de realidad de la familia que generaron las situaciones de amenaza y /o vulneración de derechos de la niña, el niño o el adolescente.

⁶⁸ Folio 70 (reverso) al 71 de la Carpeta No. 1.

⁶⁹ Folio 71 de la Carpeta No. 1.

⁷⁰ Folio 71 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁷¹ Folio 72 de la Carpeta No. 1.

⁷² Folio 72 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁷³ Folio 73 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁷⁴ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbfgov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolás/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

El Hito 1: Prospectiva del Caso, está organizado en dos momentos; el momento 1 denominado "Evaluación integradora" es en el cual se realiza mirada global que permita identificar; los determinantes que pudieron haber originado el ingreso del niño, la niña, o el adolescente al PARD y considerar tanto los recursos, fortalezas que pueden contribuir a la transformación y superación de los mismos, para el desarrollo de este momento es fundamental incorporar la percepción de la niña, el niño, el adolescente y su familia o red vincular de apoyo respecto de la situación actual, su percepción en cuanto a las situaciones que generaron el ingreso al PARD, esto en los casos en los cuales por las características de desarrollo sea posible.

Así mismo, para lograr una lectura integral y contextualización transdisciplinaria de cada caso, la evaluación integradora incluye en una misma herramienta las evaluaciones de cada uno de los profesionales del equipo interdisciplinario del operador, también debe favorecer la identificación de fortalezas del niño, la niña el adolescente, la familia y o red vincular de apoyo, así como de los aspectos por fortalecer.

El concepto de la evaluación integradora, debe ser elaborado de manera integral, con la participación de todo el equipo interdisciplinario y contener los aspectos evaluados e identificados en cada área y debe ser concreto y enfocarse en las situaciones que generaron la amenaza y vulneración de derechos el niño, niña o adolescente y en general debe cumplir con la estructura requerida en el numeral 4.7.1 del Lineamiento Técnico, donde se destaca que debe incluir tanto recursos como los aspectos a fortalecer en cada uno de los niveles de atención y debe ser construido y contemplar una lectura integral transdisciplinaria.

Por su lado el momento 2 denominado "Diseño del plan del caso" el cual constituye el planteamiento de metas y acciones pertinentes por parte del equipo interdisciplinario de la modalidad con el fin de lograr como resultado la transformación de realidades individuales y familiares que generaron la situación de amenaza y /o vulneración de derechos, donde se debe tener en cuenta para su desarrollo, identificar y potencializar las capacidades de los niños, las niñas, los adolescentes y las familias como el eje central para el alcance del cambio sostenible deseado y su diseño debe ser específico y responder a la atención con enfoque diferencial, características, recursos y curso de vida de cada niño, niña, adolescente, su familia o red vincular de apoyo.

Respecto del Hito 2 denominado "Gestión del Caso" es la movilización de cada uno de las acciones y actores que están relacionados con el logro de los objetivos del proceso de atención de la niña, el niño el adolescente y su familia e incluye el momento 3 "Implementación del plan de caso" el cual es el momento en que las metas planteadas anteriormente se transforman en acciones concretas, con el fin de asegurar el logro de los resultados esperados en cada uno de los niveles de atención, en donde durante toda su implementación es fundamental contar con articulación y acompañamiento por parte del equipo técnico y Autoridad Administrativa.

Ahora bien, en lo correspondiente al componente estratégico denominado "Método de Administración de Caso – MAC" comprende la micro gestión la cual está dirigida en lograr la articulación de las acciones y actores al interior de la modalidad de atención para el efectivo diseño, implementación, monitoreo y seguimiento efectivo de cada plan de caso, teniéndose en cuenta la definición de responsabilidades frente a resultados esperados en

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

el proceso de atención de cada niño, niña o adolescente por parte del talento humano de la modalidad de atención y estableciendo estrategias de participación del niño, la niña el adolescente y su familia y /o red vincular de apoyo en el desarrollo de su proceso de atención y la articulación interdisciplinaria al interior de la modalidad para el logro de resultados.

Las técnicas de implementación del MAC en el desarrollo del proceso de atención el Lineamiento contempla el análisis del caso, el cual son estrategia de investigación que se centra en la comprensión de las dinámicas que se presentan en escenarios particulares. Son reuniones internas para desarrollar un plan el caso para el niño, la niña o el adolescente y familia en particular, que permite; conocer otros puntos de vista, contrastar información, elaborar diferentes hipótesis, ampliar el contexto, mejorar la toma de decisiones, neutralizar el impacto de las ideas creencia y prejuicios propios, donde los profesionales del equipo Interdisciplinario de la modalidad y familias o redes vinculares de apoyo cuando lo consideren pertinente, son los llamados a participar.

Por otro lado, para el seguimiento del proceso de atención se llevará registro de la atención es en el anexo historia de atención entendida como aquella que repose en la modalidad o servicio. Para el seguimiento en el anexo de la historia de atención se tendrán en cuenta la frecuencia se establecerá a partir del nivel de complejidad establecido en el plan y seguimiento del caso, de conformidad con la tabla 4 del Lineamiento Técnico, cuyo seguimiento se debe registrar en el área del profesional según corresponda de acuerdo con la necesidad identificada en el plan de caso o informe de seguimiento del plan de caso.

También el numeral 5.2 del Lineamiento Técnico, indico que para la propuesta de implementación y cualificación PIYC, indica que, desde la aprobación por la regional, debe iniciarse la implementación de las herramientas de monitoreo y evaluación (evaluación integradora, plan del caso, seguimiento al plan del caso, informe de superación de situaciones que generaron el ingreso al PARD).

Por su parte el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, Versión 2, indicó como deben ser los formatos para la Evaluación integradora, Plan de caso, Seguimiento plan de caso y Cierre de plan de caso, dichos formatos empezarán a ser implementado por los operadores en el momento que sus Propuestas de Implementación y Cualificación queden aprobadas, el tiempo máximo será de 6 meses para ser presentadas a la Dirección Regional y 3 meses para que sean aprobadas.

Así como que, para las niñas, los niños y los adolescentes se le debe aplicar la evaluación integradora antes de realizar el seguimiento de plan de caso, el cual se realizará en la fecha en la que correspondía el Informe de Seguimiento del lineamiento anterior. Antes de usar el formato de seguimiento de plan de caso se debe aplicar la evaluación integradora.

El Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida, de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Atendidos en los Servicios de Protección del ICBF, versión 3, indica que en el momento de reconocimiento de recursos, potencialidades, habilidades, capacidades y destrezas personales se debe se diseñan e

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

implementan estrategias y actividades que propendan al reconocimiento de las particularidades de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, destacando de manera asertiva recursos, potencialidades, habilidades, capacidades y destrezas que son producto de su experiencia vital, así como es indispensable que el operador trabaje conjuntamente con el usuario, para generar procesos de reconocimiento donde se puedan identificar vínculos y experiencias significativas que permitan la proyección del ser desde la aceptación.

Siendo fundamental dentro de este momento, realizar actividades de formación y desarrollo de capacidades y competencias (cognitivas y transversales), donde a través de diversas metodologías se logren potencializar los recursos identificados y aquellos que son latentes de ser desarrollados.

Frente al momento de identificación de intereses y posibilidades, consiste en identificar los intereses que el usuario posee, haciendo énfasis en las distintas dimensiones de su ser y en la relación con su contexto, por lo que debe propender, entre otros, la planeación y análisis para la consecución de sus metas y proyectos.

Respecto de las acciones orientadoras y de gestión para el desarrollo de potencialidades de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el marco de los modelos de atención de los servicios de protección del ICBF, estas deben ser realizadas durante los procesos de atención a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes bajo alguna medida de protección. Estas deben ser ejecutadas por los operadores y deben tener como objetivo el desarrollo y fortalecimiento de competencias (tanto cognitivas como transversales) que coadyuven en la construcción y materialización de los proyectos de vida.

Por último, el Procedimiento Conformación Historia de Atención y Procesos de Adopción, versión 2, establece las políticas de operación en donde se exige que los expedientes conformados por los operadores se constituyen en anexo de la Historia de Atención que reposa en las Defensorías de los Centros Zonales, éstos deben organizarse en orden alfabético por área de atención, foliado de manera consecutiva (1 a n) por el total de las carpetas, las carpetas no deben contener más de 200 folios por carpeta y deben contener las Valoraciones y registro de los seguimientos por cada área de atención.

Conforme a lo anterior, este Despacho logra evidenciar como la Fundación no garantizó la realización de los aspectos evaluados e identificados como fortalezas y aspectos a trabajar por parte de las áreas de psicología y trabajo social, así como la percepción de algunos beneficiarios respecto a su situación actual, como insumo en la formulación de la evaluación integradora y ésta, tampoco tenía el concepto formulado de manera integral, enfocando los aspectos a trabajar, no se evidenciaron las evaluaciones integradoras antes de realizar el seguimiento de plan de caso para siete usuarios y para cinco usuarios no se identificó el seguimiento al plan de caso, mientras que no se realizó el análisis de caso y la formulación del plan para un usuario.

Tampoco se identificó la movilización de acciones en el proceso de atención para garantizar la articulación interdisciplinaria en el seguimiento y gestión conforme con las metas planteadas y la frecuencia establecida en el plan y/o seguimiento al plan de caso, no se garantizó la particularidad de la atención dado que se evidenció contenido idéntico en dos evoluciones de trabajo social para un beneficiario y, finalmente, no se evidenció la implementación de estrategias y actividades orientadas al reconocimiento de las

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

particularidades de los beneficiarios de la muestra seleccionada, que les permitiera promover sus recursos, potencialidades, habilidades, capacidades, competencias y destrezas para el abordaje de su proyecto de vida para cinco beneficiarios.

En conclusión, la Fundación incumplió el Componente Técnico para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, por no garantizar la implementación del proceso de atención basado en la gestión de resultados y el desarrollo de capacidades para superar las afectaciones que dieron motivo a su ingreso a PARD conforme lo definido en los documentos técnicos ICBF.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 2** que hace parte del cargo primero.

HALLAZGO 3. *Al momento de la auditoría de calidad, no se evidenció gestión para la garantía del derecho y vinculación efectiva a la educación para (10):*

- M.G.V.S., 2 años.
- C.S.M., 4 años.
- L.X.G.O., 4 años.
- J.S.G.O., 2 años.
- M.C.A.R., 2 años.
- T.J.V.A., 3 años.
- M.J.V.A., 4 años.
- I.S.B.H., 4 años.
- D.M.H.C., 2 años.
- Y.S.O.B., 5 años.

Este Despacho le reprochó a la Fundación no garantizar haber realizado la gestión para la garantía del derecho y vinculación efectiva a la educación para diez beneficiarios. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección numerales: 2.1.7. Anexos de historias de atención⁷⁵; 2.1.7.2.1. vinculación al sistema educativo⁷⁶ y el anexo fotográfico No. 11⁷⁷

Este Despacho al realizar el análisis de la conducta reprochada contra la norma presuntamente vulnerada, evidencia que la conducta es indeterminada, imprecisa y difusa que a su vez no contraviene de manera concreta el ordenamiento jurídico superior, por lo qué, este hallazgo realmente no precisa un comportamiento omisivo que se encuentre proscrito tanto en los lineamientos y manuales del ICBF como en alguna norma a nivel nacional y, en consecuencia, la norma elevada en el auto de cargos no definía con precisión lo que se entendía por las gestiones para la garantía del derecho y vinculación efectiva a la educación.

Así las cosas y en garantía al derecho fundamental del debido proceso en la medida que este hallazgo desconoce también el principio de legalidad de las faltas ya que no fue posible precisar los elementos de la infracción, este Despacho evidencia de acuerdo con

⁷⁵ Folio 71 de la Carpeta No. 1.

⁷⁶ Folio 71 (reverso) y 72 de la Carpeta No. 1.

⁷⁷ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolás/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

el análisis planteado que tal y como quedo descrito, sus numerales y la norma presuntamente vulnerada, se presentan ambigüedades y el reproche contra el operador no encuentra justificación, por lo anterior, este Despacho tendrá como **DESESTIMADO** todo el **hallazgo 3** que hace parte del cargo primero.

Este despacho ha decidió realizar el análisis del hallazgo 4 y 6 de manera conjunta ya que su argumentación es similar, veamos:

HALLAZGO 4. *No se garantizó el cumplimiento oportuno de las acciones definidas en la guía de orientaciones ICBF para la atención de situaciones de presuntos tocamientos por parte del formador Edison Atehortúa Maya hacia K.S.M., al interior de la modalidad toda vez que:*

4.1. *No presentaron soporte mediante el cual se comunica la novedad a la coordinación de la modalidad.*

4.2. *No se informó de manera inmediata a autoridad administrativa y a la supervisión de contrato la situación presentada.*

4.3. *No aportaron el resultado de la atención de la niña en el Hospital General de Medellín.*

4.4. *No presentaron el registro del evento en bitácora institucional u otro medio.*

4.5. *No se evidenció soporte del informe de la situación presentada y las acciones adelantadas, así como el medio con el cual se comunicó a la autoridad administrativa, supervisión de contrato y Dirección Regional ICBF.*

4.6. *No aportaron el análisis de caso que se hubiese efectuado con participación del equipo técnico de la autoridad administrativa y supervisión de contrato, así como el plan de acción derivado.*

4.7. *No presentaron el soporte que diera cuenta de la remisión del Formato para el reporte de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas por lesiones, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecimientos con copia a la supervisión de contrato.*

HALLAZGO 6. *No se garantizó la implementación de medidas preventivas y supervisión permanente de los lugares donde existían riesgos, así como el desarrollo de las actuaciones definidas en la guía de orientaciones ICBF frente a los accidentes y lesiones con algunos beneficiarios dado que para el momento de la inspección no aportaron:*

6.1. *El soporte que diera cuenta que se informó a la autoridad administrativa sobre lo sucedido.*

6.2. *El soporte que diera cuenta de la remisión del Formato para el reporte de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas por lesiones, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecimientos con copia a la supervisión de contrato.*

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

6.3. *El informe y el medio por el cual fue enviado a la autoridad administrativa con los aspectos relevantes de la atención en salud.*

Lo descrito corresponde a las situaciones que se relacionan a continuación:

- *Situación 1. M.A.A.I. se golpeó en la cabeza con un barrote de pasamanos mientras jugaba futbol en la terraza ocasionando una herida abierta profunda.*
- *Situación 2. D.A.D.N., se tropieza y se golpea en ojo izquierdo con la esquina de la escalera, "las docentes refieren no haber presenciado los hechos, solamente saben que ella estaba con un compañero y en ese momento ocurrió el golpe, ya que, el grupo se encontraba disperso."*
- *Situación 3. S.C.L., "él jugando futbol en el parque se cae y se lastima con una varilla".*
- *Situación 4. M.A.M "él cae de su altura cuando resbala en un tramo de piso de baldosa que se le había levantado mientras era sustituido con vinilo."*

Este Despacho le reprochó a la Fundación no garantizar el cumplimiento oportuno de las acciones definidas en la guía de orientaciones ICBF para la atención de situaciones de presuntos tocamientos por parte del formador Edison Atehortúa Maya hacia un beneficiario de la modalidad. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección, numerales: 2.1.7.3.1. Egresos⁷⁸; 2.1.8.1. Formato para reporte de casos de niños, niñas y adolescentes lesionados, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecidos⁷⁹; 2.1.8.2. Presunto abuso sexual⁸⁰ y el anexo fotográfico No. 12⁸¹.

De igual manera se le reprochó a la Fundación no garantizar la implementación de medidas preventivas y supervisión permanente de los lugares donde existían riesgos, así como el desarrollo de las actuaciones definidas en la guía de orientaciones ICBF frente a los accidentes y lesiones con algunos beneficiarios. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección, numerales: 2.1.7. Anexos de historias de atención⁸²; 2.1.8.1. Formato para reporte de casos de niños, niñas y adolescentes lesionados, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecidos⁸³; 2.1.8.5. Accidentes y lesiones⁸⁴ y el anexo fotográfico No. 14⁸⁵.

Al respecto para estas conductas, la Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos, versión 6, dispuso que para las acciones de detección y atención de violencias, es responsabilidad de los operadores de modalidades de restablecimiento de derechos la identificación temprana de cualquier tipo de violencia ejercida entre pares o por un profesional, madre y/o padre sustituto, miembros de la familia u otros colaboradores, en contra de un niño, niña o adolescente, así como

⁷⁸ Folio 73 (reverso) y 74 de la Carpeta No. 1.

⁷⁹ Folio 74 de la Carpeta No. 1.

⁸⁰ Folio 74 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁸¹ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolas/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

⁸² Folio 71 de la Carpeta No. 1.

⁸³ Folio 74 de la Carpeta No. 1.

⁸⁴ Folio 74 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁸⁵ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolas/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

adelantar las acciones pertinentes para la protección de su integridad física, mental y emocional.

Igualmente, la Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos, versión 6, dispuso que los accidentes y lesiones en niños, niñas y adolescentes muchas veces se basan en factores como la ignorancia del peligro, la curiosidad, el alto grado de actividad o el gran impulso de autonomía, considerándose como un grave riesgo en la salud, por lo cual es importante que, dentro de las modalidades y servicios de restablecimiento de derechos, se tomen oportunamente las medidas preventivas a fin de que se evite su ocurrencia, de ahí que deban desarrollarse actividades educativas que permitan conocer los riesgos y promover capacidades para su prevención y la autoprotección.

Así las cosas, la Guía propuso para cuando se reporten en desarrollo del proceso de atención alguna situación de violencias fuera del contexto institucional u hogar sustituto, el equipo profesional del operador o de la entidad administradora de hogares sustitutos podrá informar a la autoridad administrativa para la activación pronta y oportuna de la ruta intersectorial respectiva, para dar cumplimiento a esta ruta, la guía propone dar respuesta a estas situaciones de violencia las actividades conforme a los pasos plasmados en el numeral 6.3.2.

Dentro de estas actividades el manual recomendó una serie de actividades dentro de las cuales se destacan; i. Mantener una vigilancia y supervisión permanente sobre los niños y las niñas en cualquier lugar donde existan riesgos y ii. Revisar periódicamente los lugares donde los niños, niñas y adolescentes permanecen, para identificar posibles riesgos a fin de generar en la prestación del servicio una sensación de bienestar, tranquilidad y ausencia de peligro. Así mismo la guía propuso una ruta para seguir para brindar atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de accidentes y/o lesiones, descrita en el acápite 6.1 de la guía.

Frente a lo anterior, este Despacho se permite indicar que una vez analizado los hallazgos 4 y 6 formulados y la norma presuntamente vulnerada, se evidencia que la misma se enmarca en la atipicidad de la conducta, la cual hace referencia a que una situación en la que una acción, en este caso un hallazgo, aunque pueda ser perjudicial o reprochable, no encaja en ninguna descripción prohibitiva de la norma.

Es decir, que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas, lo cual ha sido reconocido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-044 DE 2023, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

"en el derecho administrativo sancionador se cumple el principio de tipicidad cuando la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas. Esto es así porque en dicho ámbito el legislador tiene la posibilidad de incorporar en el respectivo tipo punitivo las remisiones

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

normativas generales pero precisas que completen la proposición sancionatoria. En esa medida, goza de una amplia facultad para determinar las infracciones y las sanciones administrativas, siempre y cuando establezca un marco de referencia cierto, con la finalidad de que el funcionario administrativo se oriente por criterios objetivos al momento de cumplir sus funciones sancionatorias."

En ese orden de ideas, al verificarse que la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos**, versión 6, establece en su acápite 6.1 —relativo a accidentes y lesiones— expresiones de carácter facultativo tales como "se recomienda" o "se propone", este Despacho concluye que las actividades objeto del presente reproche no pueden constituir una conducta sancionable.

En efecto, conforme al principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador, no es jurídicamente admisible atribuir responsabilidad por la inobservancia de disposiciones cuya naturaleza es meramente orientadora o sugerida. En ausencia de un mandato imperativo o de una obligación expresa, no es posible estructurar una conducta reprochable a título de falta.

En virtud de lo anterior, este Despacho evidencia de acuerdo con el análisis planteado que tal y como quedo descrito en los hallazgos y sus numerales no se enmarca en una conducta prohibitiva o restrictiva, por lo anterior, este Despacho **DESESTIMA** en todos sus numerales los **hallazgos 4 y 6** que hace parte del cargo primero.

HALLAZGO 5. *No se garantizó el desarrollo de actuaciones definidas en la guía de orientaciones ICBF frente a las situaciones complejas de convivencia dado que:*

5.1. *Respecto a la situación ocurrida con J.J.O. quien presentaba alteración emocional y agredió físicamente a su compañera M.B.H., no se evidenció:*

5.1.1. *El medio por el cual se comunicó de manera inmediata a la autoridad administrativa, coordinación de centro zonal y supervisión de contrato acerca de la novedad.*

5.1.2. *No se identificó la activación de ruta en salud mental para J.J.*

5.1.3. *No aportaron el informe dando cuenta de lo sucedido antes, durante y después de la crisis, así como el medio con el cual se comunicó a la autoridad administrativa.*

5.1.4. *No se evidenciaron las acciones de seguimiento propuestas para la intervención y prevención de situaciones de crisis.*

5.2. *Respecto a la situación ocurrida con S.C.L. quien presentaba alteración emocional y agredió a sus compañeros en la escuela, no se evidenció:*

5.2.1. *El medio por el cual se comunicó de manera inmediata a la autoridad del caso (Juzgado), coordinación de centro zonal y supervisión de contrato acerca de la novedad.*

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

5.2.2. *No aportaron el informe dando cuenta de lo sucedido antes, durante y después de la crisis, así como el medio con el cual se comunicó a la autoridad del caso.*

5.2.3. *No se evidenciaron las acciones de seguimiento propuestas para la intervención y prevención de situaciones de crisis.*

Este Despacho le reprochó a la Fundación no garantizar el desarrollo de actuaciones definidas en la guía de orientaciones ICBF frente a las situaciones complejas respecto de los casos de alteración emocional y agresiones entre beneficiarios. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección, numerales: 2.1.7. Anexos de historias de atención⁸⁶; 2.1.8.1. Formato para reporte de casos de niños, niñas y adolescentes lesionados, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecidos⁸⁷; 2.1.8.4. Situaciones complejas de convivencia⁸⁸ y el anexo fotográfico No. 13⁸⁹

Al respecto para estas conductas, la Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos, versión 6, dispuso que para las acciones de detección y atención de violencias, es responsabilidad de los operadores identificar cualquier tipo de violencia ejercida entre beneficiarios, así como adelantar las acciones pertinentes para la protección de su integridad física, mental y emocional y dar cumplimiento a las acciones orientadoras en posibles situaciones complejas a nivel de convivencia (riñas y peleas, desordenes disciplinarios).

Al identificarlas permite que los operadores tengan la oportunidad de adelantar procesos de aprendizaje en relación con el buen trato y el respeto mutuo en las relaciones; así como para que los adultos responsables de dicho servicio, revisen si se cuenta con las competencias para el manejo conductual y psicoemocional que permita generar reflexiones sobre pautas relacionales, especialmente cuando se trata de conductas inapropiadas o disruptivas, así como frente a los mecanismos y estrategias para enfrentarlas, y para establecer espacios sanos de convivencia que evitan el conflicto.

Ahora bien, en los casos en donde existen situaciones que amenazan el desarrollo de la convivencia y las actividades previstas en las modalidades y servicios de restablecimiento de derechos, poner en riesgo inminente a los niños, niñas y adolescentes y/o a las personas que se encuentran en este e incluso, afectar la seguridad y el bienestar tanto institucional como del entorno, es necesario establecer actividades que permitan atenderlas.

La guía indica que dentro de las situaciones complejas se encuentran las crisis que afectan la convivencia, para las cuales el operador debe seguir lo establecido en el numeral 6.5.1 de la guía, para lo que debe establecer las posibles causas de la crisis y, especialmente, intervenir de manera individual al niño, niña o adolescente, a quien se deberá acompañar

⁸⁶ Folio 71 de la Carpeta No. 1.

⁸⁷ Folio 74 de la Carpeta No. 1.

⁸⁸ Folio 75 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁸⁹ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolás/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No.4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

en todo momento por parte de un(a) profesional con el fin de favorecer su estabilidad emocional y manejar asertivamente la situación. Se recomienda que su actitud sea serena, comprensiva y empática, que genere confianza en el niño, niña o adolescente y facilite la superación del evento.

Así mismo debe informar de manera inmediata por el medio más expedito a la autoridad administrativa, a quien Coordina el Centro Zonal ICBF y a quien supervisa el contrato de la situación de crisis, activar la ruta en salud mental para obtener una atención por urgencias del niño, niña y adolescente, si a pesar de la atención oportuna, generar informe que dé cuenta de lo sucedido antes, durante y después de la situación de crisis del niño, niña o adolescente, el cual deberá ser enviado a la autoridad administrativa, máximo al siguiente día hábil de presentado el evento y desarrollar con base en el informe de la situación de crisis, acciones para prevenir el evento que la originó para que esta no vuelva a ocurrir.

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, para los casos de alteración emocional y agresiones físicas entre beneficiarias, no identificó comunicación alguna de manera inmediata a la autoridad administrativa, coordinación de centro zonal y supervisión de contrato acerca de las novedades, no aportaron el informe dando cuenta de lo sucedido antes, durante y después de la crisis, no se evidenciaron las acciones de seguimiento propuestas para la intervención y prevención de situaciones de crisis y no se identificó la activación de ruta en salud mental para J.J.

En conclusión, la Fundación incumplió el Componente Técnico para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, por no garantizar el desarrollo de actuaciones definidas en la guía de orientaciones ICBF frente a las situaciones complejas de convivencia.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 5** que hace parte del cargo primero.

Conclusión del Cargo Primero.

Así las cosas, este Despacho encuentra probados los hallazgos 1, 2 y 5 formulados en el **cargo primero** del **Componente Técnico**, los cuales pusieron en riesgo los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes contenidos en los artículos **7⁹⁰**. "Protección Integral", **8⁹¹** "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes", **17⁹²**. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano", **18⁹³** "Derecho a la

⁹⁰ **Artículo 7.** "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

⁹¹ **Artículo 8.** "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

⁹² **Artículo 17.** "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano."

⁹³ **Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

integridad personal”, **18^{a94}** “Derecho al buen trato”, de la **Ley 1098 de 2006** por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

6.2. CARGO SEGUNDO: Posible incumplimiento al **Componente Técnico Salud y Nutrición**, para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, toda vez que en Visita de Inspección realizada los días 24 al 26 de agosto de 2022, se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria, que se indicaron en el Informe de Visita de Inspección, de la siguiente manera:

HALLAZGO 7. *A la fecha de la visita de inspección, el operador no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud, así:*

7.1. *Atención especializada:*

- *D.A.DN. de 10 años con orden para cirugía plástica.*
- *N.N.G. de 11 años con orden para otorrinolaringólogo.*
- *J.N.G. de 7 años con orden para optometría.*
- *S.C.L. de 8 años 7 meses con orden para pruebas neurológicas.*
- *Y.N.G. de 10 años con orden de control en un año para Rehabilitación neurológica.*
- *Anderson Aldana Correo de 10 años con orden para tamizaje visual.*

7.2. *Crecimiento y desarrolló*

- *G.V.V. de 6 años.*
- *M.C.S. de 7 años.*
- *M.C.A.R. de 1 año y 8 meses.*

7.3. *Odontología*

- *E.D.G. de 3 años 11 meses.*
- *D.M.H.C. de 2 años 9 meses.*
- *G.V.V. de 6 años.*
- *M.C.S. de 7 años.*
- *M.B.H. de 7 años 4 meses.*
- *M.C.A.R. de 1 año 8 meses.*

7.4. *No se garantizó el acceso a los servicios de salud de manera oportuna toda vez que no se tramito la portabilidad para:*

- *M.C.A.R. 1 años 8 meses con atención activa en el municipio de Fonseca, La Guajira.*
- *S.C.R. de 8 años 7 meses y G.V.V. 6 años con atención activa en el municipio de Bello, Antioquia.*

protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

⁹⁴ **ARTÍCULO 18A. Derecho al buen trato.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad y persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

Este Despacho le reprochó a la Fundación que no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección, numeral: **2.3.7. Asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud odontología, atenciones en salud y afiliación a salud⁹⁵** y el Anexo fotográfico No. 15⁹⁶.

Al respecto para estas conductas, el Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, Dirigido a los Niños, las Niñas, y los Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos. Versión 1, dispuso que para las valoraciones correspondientes al sector salud es necesario la articulación con la Autoridad Administrativa Competente y su equipo. La evaluación integradora debe incluir la información proporcionada por la Autoridad Administrativa Competente y equipo de la Defensoría o Comisaría de Familia y las valoraciones realizadas por el sector salud, en los casos que no se cuente con ello el operador deberá registrar las gestiones realizadas para recibir dicha información.

Por su parte el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho. Versión 2, establece que las atenciones odontológicas, médicas generales y especializadas que desarrolle un operador el marco de la prestación de servicios de salud habilitado como Institución Prestadora de Servicios de Salud –IPS, deberán ser cargadas a la EAPB (EPS) a la que se encuentre afiliado la niña, el niño y el adolescente.

En igual sentido la Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. Versión 6, indica cuales son las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético, dentro de las cuales se resalta la de no realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado.

Ahora bien, respecto del Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5, establece en su tabla 12 “Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida” que, para los Niños y Niños de 29 días a 5 años, 11 meses, 29 días y Niñas y niños de 6 a 11 años de edad, deben contar con la Valoración el crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo y socioemocional), la Valoración de la salud auditiva y comunicativa y la Valoración de la salud visual.

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud, respecto de la atención especializada para seis usuarios, soporte del crecimiento y desarrollo para tres usuarios, soporte de odontología para seis usuarios, así como no

⁹⁵ Folio 76 (reverso) al 78 de la Carpeta No. 1.

⁹⁶ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolás/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

haber tramitado la portabilidad para dos usuarios.

En conclusión, la Fundación incumplió el Componente Técnico Salud y Nutrición para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, por no garantizar las atenciones en salud.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 7** que hace parte del cargo segundo.

HALLAZGO 8. *No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que no se identificaron las gestiones ni articulación para la renovación de las fórmulas médicas, así como con las fechas de vencimiento:*

8.1. *Con fórmula y sin suministro de medicamentos*

- *J.V.J. con fórmula para albendazol 10 ml por 1 días, sulfato ferroso 20 gotas por 30 días, vitamina A 4 cápsulas 1 días, sin soportes de suministro, la enfermera indicó que no se contaban con el registro dado que no se tenía el medicamento.*
- *J.S.G.O. Fórmula de fexofenodina 5cc/30 mg dar 2.5 cc c/d 12 horas por 3 meses, sin soportes de suministro para dos días.*

En bitácora se evidenció:

- *S.C.R. un día sin el suministro de risperidona.*
- *S.C.L. 7 días sin el suministro de ritalina.*

8.2. *Suministro de medicamentos en horarios diferentes a los descritos en la fórmula médica:*

- *S.C.L. con fórmula metilfenidato (ritalina) 10 mg 1 tableta 7 am en Kardex registran entrega a las 8 am.*

8.3. *Proporcionó medicamentos sin fórmula médica, los cuales eran registrados en la bitácora de enfermería, así:*

- *"durante la noche el niño E. presenta llanto por momentos se da 5 gotas de PLITICAN ya que con la compañera se palpo abdomen distendido y le duele (Sic)".*
- *"se proporciona toma de salbutamol a Maximiliano (Sic)".*
- *"E. presenta llanto se le da dolex (Sic)".*
- *"E. presenta llanto al inicio de la noche se palpa abdomen normal no doloroso pañal limpio se da dolex (Sic)".*
- *"E. presenta mucho llanto durante la noche se le da dolex a las 8 pm en la madrugada (Sic)".*
- *"E. presenta llanto se le adm 3.5 dolex (Sic)".*
- *"1:00 am salome niña escolar presenta dolor de cabeza producto de una caída por las escaleras que es lo que la niña manifiesta no se le observa hematoma se le adm acetaminofén (Sic)".*

RESOLUCIÓN No.4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

- "B., M. A., M., S., G. se les realiza lavado nasal en la tarde se les adm acetaminofén (Sic)".
- "C. pasa muy indispuesta congestionada se le hace 2 inhalaciones y las 3 gotas de cetirizina (Sic)".
- "durante la noche s. presenta llanto se da dolex 9:00pm (Sic)".
- "se le adm acetaminofen a una niña de escolares ya que tiene picaduras de abeja y presentaba solor. (...) S. pasa muy mala noche llora se le adm acetaminofén 2 veces y se le aplica terramicina (Sic)".
- "C. presenta 37.9 grados se le da dolex (Sic)".
- "t.J. 7.5 cc de dolex 2+ por fiebre (Sic)".
- "se les suministra acetaminofén a los niños de párvulos s., I., J., dulce ya que presentan mucho malestar (Sic)".
- "T. con fiebre se le administran acetaminofén Dolex 2 + 6 cc y a M. Por tener mucha tos, se da 4 cc de desloratadina las 10 am traen a J. por dolo de oído se le amdini dolex 2+ 7cc (Sic)".
- "1 am se le adm 5cc de dolex a X. porque dice tener dolor de oído (Sic)".
- "B. presenta algo de temperatura 37.8 se le dan 5cc de dolex y en la noche 37.2. se le adm 5cc (Sic)".
- "L.b. se acerca a enfermería por que presentan tos se le adm 5 cc loratadina y 20:10 se acerca el niño Santiago bravo x que presenta mucha tos admon 5 cc loratadina (Sic)".
- "se tomó la To a M. y tiene 39.4 se le admon dolex 24 (Sic)".
- "m. se le toma la To 10:00 am 37.6. a las 2: 00 38.3 se baña con agua tibia para bajar la fiebre y se le adm dolex 24m.(Sic)".

8.4. Medicamentos caducados y al alcance de los beneficiarios:

- En el cuarto de cómputo se observó Mareol, sales de hidratación oral y 2 inhaladores.
- En el consultorio/enfermería se evidenció Alizaprida y terramicina. o se garantizó el acceso a los servicios de salud de manera oportuna toda vez que no se tramito la portabilidad

Este Despacho le reprochó a la Fundación el haber incumplido con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que no se identificaron las gestiones ni articulación para la renovación de las fórmulas médicas, así como con las fechas de vencimiento. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección numerales: **2.3.8. Suministro de medicamentos**⁹⁷ y el Anexo fotográfico No. 16⁹⁸.

Al respecto para estas conductas, la Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. Versión 6, dispuso las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético, dentro de las cuales se destaca el privar del suministro de medicamentos a los niños, niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o

⁹⁷ Folio 78 (reverso) al 79 de la Carpeta No. 1.

⁹⁸ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolás/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

cuidado de acuerdo con lo formulado, usar medicamentos cuya fecha de vencimiento se haya cumplido; o, suministrar medicamentos que no hayan sido formulados por un(a) médico legalmente autorizado(a) para el ejercicio de la profesión.

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, en cuanto a los numerales 8.1, 8.3 y 8.4, inobservó la Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. Versión 6, al incurrir en las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos. Sin embargo, respecto del numeral 8.2, este Despacho no logra enmarcar la conducta dentro de las acciones antes mencionadas, pues sí se suministró el medicamento, pero no en los horarios establecidos.

En conclusión, la Fundación incumplió el Componente Técnico Salud y Nutrición para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, pues no cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que no se identificaron las gestiones ni articulación para la renovación de las fórmulas médicas, así como con las fechas de vencimiento.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** los numerales 8.1, 8.3 y 8.4 del **hallazgo 8** que hace parte del cargo segundo.

HALLAZGO 9. *El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que no se cumplieron con las prácticas higiénicas según se expone a continuación:*

- Recalentaron la sopa dado que se ofreció la misma preparación en el almuerzo y la cena.
- No cumplió con la temperatura de los siguientes alimentos ensalada 13.9 °C y 14.1° C y pasta con pollo 44° C.
- No realizaban la desinfección de las frutas y las verduras conforme la disolución indicada para cada alimento, sin elementos de medición tales como jeringas.
- El día miércoles se evidenció a la manipuladora sirviendo la cena con el tapabocas sin cubrir la nariz y realizando el uso de aros en la nariz
- El día jueves ingresó una persona externa al servicio (proveedor de Fruver) sin el uso de los elementos de protección.
- Se evidenció que el pollo fue cocinado y posteriormente desmechado.
- Se realizó la distribución del refrigerio de la mañana (ponqué ramo) directamente en las manos de los beneficiarios.

Este Despacho le reprochó a la Fundación la puesta en riesgo de la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que no se cumplieron con las prácticas higiénicas. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección numerales: **2.2.4.** Plan de saneamiento básico⁹⁹, **2.3.6.** Manipuladores de alimentos¹⁰⁰, **2.3.16.**

⁹⁹ Folio 76 de la Carpeta No. 1.

¹⁰⁰ Folio 76 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

Condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de los alimentos¹⁰¹, **2.3.17.**
Condiciones de preparación y servido de alimentos¹⁰² y el Anexo fotográfico No. 17.¹⁰³

Al respecto para estas conductas, el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Versión 2, dispuso que para la implementación del componente de alimentación y nutrición se debe tener en cuenta la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF vigente, esto es; la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5, en la que se relacionaron los aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos, donde no se permite las preparaciones desmechado, deshilachado o en trozos después de cocido, ni la preparación de arroz con pollo.

En cuanto al servido y distribución, no está permitido ofrecer alimentos recalentados o trasnochados al niño o niña ya que se pueden contaminar fácilmente y provocar enfermedades gastrointestinales, adicionalmente el alimento se debe mantener protegido y en el caso de los alimentos susceptibles a la contaminación como carnes y sus derivados, leche y sus derivados, se aseguran las temperaturas según sea el caso: alimentos calientes a temperaturas mayores a 60 °C y temperaturas de refrigeración menor a 4 °C. Se debe tomara la temperatura en el recipiente en el cual se mantiene el producto antes de entregar al beneficiario.

En ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura que pongan en riesgo la inocuidad del alimento; para el caso de los alimentos calientes evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos hasta que enfrían y luego volver a calentarlos, así mismo el servido de los alimentos deberá hacerse con utensilios adecuados en calidad y cantidad (pinzas, cucharas, etc.), según sea el tipo de alimento, evitando en todo caso el directo con las manos.

La distribución de los alimentos a los usuarios se debe realizar en el menor tiempo posible, empleando utensilios diferentes para cada una de las preparaciones, para asegurar de esa manera la calidad e inocuidad de los mismos; debe procurarse el servido a una temperatura que no genere accidentes graves a los usuarios o manipuladores y asegurar la presentación del plato servido, estéticamente adecuado y agradable.

Ahora bien, respecto de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos, la Guía Técnica establece que Las hortalizas y verduras que se comen crudas, se lavan y desinfectan con sustancias permitidas y se deben realizar operaciones de limpieza y desinfección de equipos, utensilios y superficies que entren en contacto con los alimentos a través de métodos adecuados (químicos – físicos), según el programa de limpieza y desinfección.

En lo correspondiente a las prácticas higiénicas y medidas de protección se establece que toda persona mientras trabaja directamente en la manipulación o elaboración de alimentos, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección, como lo es el uso del tapabocas, mantener el cabello recogido y cubierto totalmente mediante una

¹⁰¹ Folio 80 de la Carpeta No. 1.

¹⁰² Folio 80 de la Carpeta No. 1.

¹⁰³ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolas/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

mallá, gorro u otro medio efectivo; en caso de llevar barba, bigote o patillas anchas, se debe usar cubiertas para estas. No se permite el uso de maquillaje, no uso de anillos, aretes, joyas u otros accesorios mientras el personal realice sus labores, sin olvidar que las personas que actúen en calidad de visitantes a las áreas de preparación deben cumplir con las medidas de protección y sanitarias estipuladas en este aparte.

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que no se cumplieron con las prácticas higiénicas, en razón a que se comprueba que recalentaron alimentos, no cumplieron con la temperatura exigida de los alimentos, no realizaban la desinfección de las frutas y verduras, no usaban el tapabocas de manera correcta, personal ajeno al servicio sin elementos de protección, el pollo fue desmechado y realizaron la distribución de alimentos directamente en las manos de los beneficiarios.

En conclusión, la Fundación incumplió el Componente Técnico Salud y Nutrición para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, no dar cumplimiento con las prácticas higiénicas en los alimentos.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 9** que hace parte del cargo segundo.

HALLAZGO 10. *El operador puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas puesto que la Entidad no cumplió con variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, de conformidad con lo siguiente:*

10.1. *No ofrecieron todos los grupos de alimentos:*

- *El primer día de la visita de inspección para el desayuno y la media mañana no ofrecieron el grupo de alimentos frutas, para el grupo de edad neonatos.*
- *El segundo día de la inspección para el refrigerio de la mañana era sorbete de uva y ponqué, pero ofrecieron leche y ponqué, no ofrecieron el grupo de alimentos frutas.*
- *Para el último día de la inspección no ofrecieron el grupo de alimentos cereal (arroz) para los neonatos.*

10.2. *No cumplieron con el gramaje estipulado conforme la minuta patrón:*

- *Refrigerio de la mañana para el grupo de edad 7 a 12 años 11 meses ofrecieron 38 gramos de ponqué (marca ramo de 230 gramos por 6 porciones) para 23 beneficiarios, que requerían 50 gramos.*
- *Tiempo de comida almuerzo para el día viernes se realizó pesaje de guacamole para el grupo de 1 a 2 años con resultado de 11 gr (promedio) correspondiente a una cucharada.*
- *Para todos los grupos de edad se sirvió una cucharada de guacamole, por minuta patrón se debía ofrecer de 30 a 40 gramos.*

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

10.3. *No se evidenció agua disponible para el consumo de los beneficiarios.*

10.4. *No cumplió con las características organolépticas conforme lo indicado en la bitácora:*

- *"desayunar la mayoría de los niños y las niñas no comen el huevo ya que estaba muy salado, se pasa para la cocina"*
- *"Muchos de los niños y las niñas no querían la sopa, dicen que sabía muy maluco y se tardan bastante en comer"*
- *"la mayoría de los niños se le dificulta comerse el pollo ya que es una presa muy grande y no tiene sabor"*

10.5. *Los elementos de estandarización no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad.*

10.6. *No tenían capacitación de estandarización de porciones.*

Este Despacho le reprochó a la Fundación el poner en riesgo la integridad física de los niños y niñas puesto que la Entidad no cumplió con variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección, numerales: **2.3.17.** Condiciones de preparación y servido de alimentos¹⁰⁴, **2.2.2.** Documentos de nutrición¹⁰⁵ y el Anexo fotográfico No. 18.¹⁰⁶

Al respecto para estas conductas, la Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. Versión 6, dispuso las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético, de las cuales se trae a colación para el presente hallazgo la de privar total o parcialmente de alimentos o retardo en los horarios de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado.

El Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Versión 2, dispuso que para la implementación del componente de alimentación y nutrición se debe tener en cuenta la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF vigente, esto es; la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5, en la que se establece las pautas para la selección de alimentos que permitan un patrón de consumo adecuado de energía, nutrientes y agua, y promueve la práctica de actividad física en el marco de hábitos y estilos de vida saludables.

Allí se indica que se deben preparar los alimentos de acuerdo con lo establecido en la minuta patrón, menú modelo o ciclos de menús y servir con medidas o recipientes estandarizados, para este cumplimiento hay que seguir lo establecido en el numeral 7 de

¹⁰⁴ Folio 80 de la Carpeta No. 1.

¹⁰⁵ Folio 75 (reverso) y folio 76 de la Carpeta No. 1.

¹⁰⁶ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolás/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

la guía, con la finalidad de que todos los alimentos deben cumplir con las características de calidad e inocuidad establecidos y ser atractivos en color, sabor y textura, de modo que el niño o niña se sienta amigo de ellos y los coma felizmente.

Para lo anterior se debe tener en cuenta la Homogeneidad en el servicio, la cual consiste en hacer una adecuada planeación de los intercambios, los cuales no podrán exceder de dos (2) en la minuta diaria. El listado de intercambio por grupo de alimentos debe ser aprobado por el nutricionista zonal o regional, una vez aprobado el listado, se permite realizar cambios por los alimentos aprobados, sin necesidad de solicitar de nuevo aprobación para el cambio. No se aceptará el cambio de un menú o minuta en su totalidad, excepto en el caso en que cambie de orden con otro día de la semana para lo cual se requiere aprobación del nivel zonal o regional.

Es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF. Así mismo debe realizar talleres de estandarización de recetas y de porciones, para garantizar tanto la calidad de la preparación, como la cantidad que se ofrece al beneficiario, estos talleres deben realizarse durante el primer mes de operación y cada vez que se incluya una receta nueva. Este proceso permite correlacionar tanto lo definido en la minuta patrón (peso neto), el resultado de la estandarización de recetas (factor de corrección crudo-cocido) e instrumentos de servido, tal como se describe en la Guía Técnica para la Metrología aplicable a los Programas de los procesos misionales del ICBF.

Por su parte la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF Versión 5, indicó los requisitos que se deben tener para realizar los talleres de estandarización de las recetas, dentro de las que resaltamos;

- Contar con un instrumento de pesaje de alimentos (balanza pesa-alimentos o gramera), con las especificaciones técnicas, calibrado, limpio y desinfectado
- Para el caso de los líquidos, utilizar el contenedor volumétrico limpio, con adecuada visibilización de escala.
- Convocar a los manipuladores de alimentos que laboran en el servicio.
- Definir en conjunto las preparaciones del ciclo de menús, con las cuales se realizará la estandarización de recetas y porciones para los diferentes grupos de edad.
- Conocer y socializar los aspectos técnicos referentes al comportamiento del peso de los alimentos a través de sus preparaciones y métodos de cocción. Para tal efecto, se pueden utilizar como apoyo, las tablas incluidas en el Anexo 1 -Tablas de apoyo para Talleres de Estandarización
- Estandarizar la capacidad de todos los utensilios de preparación y servido.-Latas y moldes: con señales por donde se debe cortar (son preferibles las latas o moldes cuadrados y rectangulares, más que redondos, porque se facilita más el porcionamiento), o con cortadores.-Cucharones y cucharas de servir: deben estar identificados de acuerdo con su capacidad y contarse con una provisión adecuada de cada uno de ellos.-Misceláneos: tajadores y partidores de huevos, cortadores de mantequilla, pinzas para espaguetis, si se cuenta con ellos.-Platos, pocillos y vasos de servido: deben estar identificados y contarse con una provisión adecuada de cada uno de ellos.
- La identificación de instrumentos se debe realizar de forma que sean fácilmente

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

- reconocibles por todo el personal del servicio.
- Los talleres deben aplicarse cada vez que se cambie de instrumento porcionador o se incluya un nuevo alimento o una nueva preparación
- Levantar acta o ayuda de memoria del taller.

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas puesto que no cumplió con variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, por no haber ofrecido todos los grupos de alimentos, no cumplieron con el gramaje estipulado la minuta patrón, no se evidenció agua disponible para el consumo, no cumplió con las características organolépticas conforme lo indicado en la bitácora, los elementos de estandarización no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad y no tenían capacitación de estandarización de porciones.

En conclusión, la Fundación incumplió el Componente Técnico Salud y Nutrición para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, al poner en riesgo la integridad física de los niños y niñas puesto que no cumplió con variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 10** que hace parte del cargo segundo.

HALLAZGO 11. *El operador no cumplió con las actividades de promoción y prevención en salud relacionadas con la educación alimentaria y nutricional, así como la programación y realización de actividad física con los beneficiarios, dado que:*

11.1. *La profesional en nutrición no realizó la orientación y acompañamiento nutricional a las familias, ni diseñó la estrategia de Información, Educación y Comunicación.*

11.2. *Durante los tres días de inspección no se evidenció que realizaran actividades físicas diarias con los beneficiarios, así mismo no incluía dicha actividad en el diario vivir.*

11.2.1. *Se identificó que solamente a los grupos de edad 7 a 9 años y 10 a 12 años se les realizaba actividad física con una intensidad de 2 horas al mes.*

Este Despacho le reprochó a la Fundación no cumplir con las actividades de promoción y prevención en salud relacionadas con la educación alimentaria y nutricional, así como la programación y realización de actividad física con los beneficiarios. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección, numerales: **2.2.1.** Educación alimentaria y nutricional¹⁰⁷, **2.3.18.** Celebraciones de cumpleaños, fechas especiales y actividades recreativas.¹⁰⁸

Al respecto para estas conductas, el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la

¹⁰⁷ Folio 75(reverso).

¹⁰⁸ Folio 80 (reverso) y folio 76.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

Atención de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho. Versión 2, dispuso los componentes operativos para la modalidad, es así como en el numeral 3.5 prevé que el operador debe asegurar la realización de las actividades de recreación y actividad física, dentro de las actividades diarias de las niñas, los niños y los adolescentes, se debe incluir mínimo 4 veces por semana, la realización de actividad física por 45 minutos, la cual debe ser una actividad organizada, de acuerdo con los gustos de las niñas, los niños y los adolescentes. Las actividades para realizar deben ser coherentes con la edad, condición y características de la población, así como con los espacios que se cuenten en cada sede.

Por su parte la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF Versión 5, establece la promoción de la actividad física y el juego activo. La prevención de la obesidad es una prioridad en salud pública tanto en el contexto internacional como nacional, por lo tanto, desde las modalidades de atención del ICBF es necesario fomentar la educación en cuanto a las ventajas del juego activo y la actividad física, orientados especialmente a los padres y madres de familia y cuidadores; motivando la participación en actividades físicas familiares, programas de recreación y deporte, campañas comunitarias en coordinación con los organismos de salud locales y con el Ministerio del Deporte en cumplimiento de sus funciones. Así mismo es necesario que las EAS o los operadores incluya el desarrollo de actividades en los procesos de atención el juego activo y la actividad física para los usuarios de los programas, acorde con la edad, nivel de motricidad y espacios disponibles, reduciendo los espacios de quietud absoluta o "sueño posterior al almuerzo" y ampliando los momentos de desarrollo de pausas activas o actividades de reposo sin acostarse.

Para lo anterior, se exige que los niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años deberían acumular un mínimo de 60 minutos diarios de actividad física moderada o vigorosa, y actividades de fortalecimiento óseo y muscular, como mínimo 3 veces por semana, la actividad física debe ser por un tiempo superior a 60 minutos diarios reportará un beneficio aún mayor para la salud.

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas puesto que la investigada no cumplió con variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, por no haber ofrecido todos los grupos de alimentos, no cumplieron con el gramaje estipulado la minuta patrón, no se evidenció agua disponible para el consumo, no cumplió con las características organolépticas conforme lo indicado en la bitácora, los elementos de estandarización no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad y no tenían capacitación de estandarización de porciones.

En conclusión, la Fundación incumplió el Componente Técnico Salud y Nutrición para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, al poner en riesgo la integridad física de los niños y niñas, puesto que no cumplió con variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 11** que hace parte del cargo segundo.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

HALLAZGO 12. *El operador no garantizó el desarrollo integral para configurar la autonomía acorde al curso de vida de los niños del grupo de Neonatos (0 a 2 años 11 meses 29 días), favoreciendo sus derechos y su integridad, dado que:*

12.1. *Puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios por cuanto los alimentos eran suministrados y consumidos en el piso.*

12.2. *No tenían contacto con los alimentos ni los cubiertos, puesto que la auxiliar de enfermería les ofrecía los alimentos directamente en la boca (cuchareaba).*

12.3. *Se evidenció el uso de biberones para el suministro de las fórmulas lácteas y las diferentes bebidas, para todos los beneficiarios de este grupo.*

12.4. *No se promovió el uso de vaso de noche o micas.*

Este Despacho le reprochó a la Fundación no garantizar el desarrollo integral para configurar la autonomía acorde al curso de vida de los niños del grupo de Neonatos (0 a 2 años 11 meses 29 días), favoreciendo sus derechos y su integridad. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección, numerales: **2.3.6.** Lactario¹⁰⁹ **2.3.17.** Condiciones de preparación y servido de alimentos¹¹⁰ y el Anexo fotográfico No. 19.¹¹¹

Al respecto para estas conductas, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF Versión 5, habla sobre las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y niños y niñas menores de 2 años, las cuales son una importante herramienta educativa informativa, que busca orientar a las familias y a las mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y cuidadores de niños y niñas menores de 2 años de la población colombiana, en la selección y consumo de alimentos, para la adopción y práctica de patrones alimentarios saludables, que contribuyan al bienestar nutricional del binomio madre e hijo y a la prevención de enfermedades relacionadas con la alimentación, prevenir la malnutrición en sus diferentes formas: desnutrición, deficiencias de micronutrientes y exceso de peso, considerando los contextos político, social, económico y cultural de esta población.

Para el inicio de alimentación complementaria –6 a 11 meses de edad, el medio ambiente que rodea el momento de la comida debe ser apropiado para las habilidades y la comodidad del niño o niña: mesas, sillas, platos y utensilios adecuados, no se debe utilizar biberón para dar los alimentos, se aumenta el riesgo de enfermedades infecciosas y pueden generar daños en los dientes, alteraciones en la boca y dificultar el lenguaje. Los alimentos se deben brindar en taza, pocillo o vaso y cuchara.

Para la nutrición de los niños y niñas de 1 a 5 años de edad, es de vital importancia porque se encuentra en la etapa preescolar y en el inicio de la etapa escolar, se caracteriza porque presentan la mayor velocidad de crecimiento en talla, El entorno que rodea al niño o niña

¹⁰⁹ Folio 76 (reverso) de la Carpeta No. 1

¹¹⁰ Folio 80 de la Carpeta No. 1

¹¹¹ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolás/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

debe ser agradable, apropiado y cómodo. Esto incluye mobiliario y utensilios adecuados y no ofrecer alimentos en biberón, es importante enseñar a los niños y niñas a beber de una taza. No utilizar cucharas, platos o vasos demasiado grandes.

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas puesto que no garantizó el desarrollo integral para configurar la autonomía acorde al curso de vida de los niños del grupo de Neonatos, por cuanto los alimentos eran suministrados y consumidos en el piso, o tenían contacto con los alimentos ni los cubiertos, puesto que la auxiliar de enfermería les ofrecía los alimentos directamente en la boca, evidenció el uso de biberones para el suministro de las fórmulas lácteas y las diferentes bebidas, para todos los beneficiarios de este grupo y no se promovió el uso de vaso de noche o micas.

En conclusión, la Fundación incumplió el Componente Técnico Salud y Nutrición para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, al poner en riesgo la integridad física de los niños y niñas puesto que no garantizó el desarrollo integral para configurar la autonomía acorde al curso de vida de los niños del grupo de Neonatos.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 12** que hace parte del cargo segundo.

Conclusión del Cargo Segundo.

Así las cosas, este Despacho encuentra probados los hallazgos 7, 8 (únicamente los numerales 8.1, 8.3 y 8.4), 9, 10, 11 y 12 formulados en el **cargo segundo del Componente Técnico Salud y Nutrición** pusieron en riesgo los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes contenidos en los artículos **7**¹¹². "Protección Integral", **8**.¹¹³ "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes", **17**¹¹⁴. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano", **18**¹¹⁵ "Derecho a la integridad personal" y **27**¹¹⁶ "Derecho a la salud", de la **Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia**.

¹¹² **Artículo 7.** "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

¹¹³ **Artículo 8.** "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

¹¹⁴ **Artículo 17.** "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano."

¹¹⁵ **Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

¹¹⁶ **Artículo 27.** "Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera de atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Código de la Infancia y la Adolescencia 17 Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores"

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

6.3. CARGO TERCERO: Posible incumplimiento al **Componente Técnico en Infraestructura, Dotación y otros, para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos**, toda vez que en Visita de Inspección realizada los días 24 al 26 de agosto de 2022, se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria, que se indicaron en el Informe de Visita de Inspección, de la siguiente manera:

HALLAZGO 13. *La entidad no garantizó la vigilancia y atención por parte de los formadores nocturnos acorde con sus funciones, toda vez que:*

13.1. En recorrido la formadora diurna indicó que hay un cuarto para la formadora nocturna, el cual se evidenció contiguo al dormitorio del grupo "escolares niños" que contaba con dotación: cama, colchón, tendido de cama, asimismo, se identificó el segundo día de visita en el baño ropa interior femenina de adulto extendida.

Este Despacho le reprochó a la Fundación no garantizar la vigilancia y atención por parte de los formadores nocturnos acorde con sus funciones. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección, numerales: 3.1.3. Proporcionalidad de los espacios¹¹⁷ y el Anexo Fotográfico No. 20¹¹⁸.

Al respecto para estas conductas, el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho. Versión 2, dispuso en su componente operativo que el formador nocturno, como miembro del talento humano, debe realizar rondas de control y vigilancia y atención a cualquier eventualidad que se pueda presentar en la jornada nocturna, por lo cual se especifica que la noche es su jornada laboral, y no debe dormir durante ella. De acuerdo con lo anterior, el operador no debe contar con espacio destinado para dormitorio del formador.

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, no garantizó la vigilancia y atención por parte de los formadores nocturnos acorde con sus funciones, dado que la formadora diurna indicó que para la formadora nocturna contaba con un dormitorio el cual era usado para la formadora.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 13** que hace parte del cargo tercero.

HALLAZGO 14. *El operador no contaba con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente para desarrollar el proceso de atención, así como los ajustes y apoyos requeridos, toda vez que se evidenció:*

14.1. Condiciones de riesgo

•Paredes con huecos y elementos filosos expuestos.

¹¹⁷ Folio 81 de la Carpeta No. 1 .

¹¹⁸ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolás/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

- Cableado sin protección.
- Tubería y grifería puntiaguda.
- Portarrollos dañados.
- Material didáctico dañado (en uso).
- Mesas y sillas rotas.
- Vidrio roto venta en sala de TV tercer piso y vidrio faltante en baño escolares niños.
- Pisos resbalosos.
- Sustancias toxicas (limpiador) reenvasado en botella de jugo HIT.
- Todos los extintores del sede administrativa y operativa estaban vencidos.
- Tomas eléctricas sin tapas protectoras (Toma eléctrica junto a bañera de párvulos generando riesgo eléctrico).
- Puertas sin mantenimiento, en el baño niñas escolares (caída) y lactario
- No contaban con señalización completa de ruta de evacuación en ninguna de las dos sedes.

14.2. Condiciones locativas inadecuadas:

- paredes manchadas.
- Baldosas rotas.
- Muebles de almacenamiento dañados.
- Angeos rotos.
- Falta de orden y aseo en diferentes áreas de la sede operativa.
- Paredes con humedad en comedor, aula y bodega dotaciones.

14.3. No se evidenciaron los ajustes y apoyo requeridos para la atención de D.S. con diagnóstico de parálisis espástica.

Este Despacho le reprochó a la Fundación no contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente para desarrollar el proceso de atención, así como los ajustes y apoyos requeridos. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el Acta de Visita de Inspección numerales: 3.1.3. Condiciones locativas¹¹⁹ y el Anexo Fotográfico No. 21¹²⁰

Al respecto para estas conductas, el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho. Versión 2, para su componente operativo, estableció que, para los ambientes adecuados y seguros, debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención y dar cumplimiento a la tabla 4 de condiciones locativas, de lo que se trae a colación:

1. Todos los espacios en óptimo estado de aseo.
(...)
4. Ventanas limpias, seguras y sin vidrios rotos.
5. Puertas seguras y con buen mantenimiento.

¹¹⁹ Folio 81 de la Carpeta No. 1 (reverso)

¹²⁰ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolás/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

- 6. Sin humedad.
- 7. Pisos seguros, no resbalosos, sin grietas
(...)
- 14. Se debe contar con señalización de acuerdo con normatividad vigente. No aplica para hogar de paso ni para casa hogar.
(...)
- 18. Los cables deben estar cubiertos.
(...)
- 20. Sustancias tóxicas y medicamentos fuera del alcance de las niñas, los niños y los adolescentes.
- 21. Los extintores deben tener carga vigente y estar ubicados de acuerdo con la normatividad vigente.
- 22. Tomas eléctricas con tapas protectoras, cableado fijado adecuadamente, sin enchufes o tornillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad.
- 23. Con ambientación o decoración agradable y cálida para la acogida y atención de las niñas, los niños, los adolescentes y sus familias.
- 24. Debe contar con aviso de atención que indique la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, no contaba con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente para desarrollar el proceso de atención, así como los ajustes y apoyos requeridos, respecto de condiciones de riesgo y las condiciones locativas inadecuadas.

Respecto de las condiciones de riesgo se evidenció que las paredes se encontraban con huecos y elementos filosos expuestos, cableado sin protección, tubería y grifería puntiaguda, portarrollos dañados, material didáctico dañado (en uso), mesas y sillas rotas, vidrio roto venta en sala de TV tercer piso y vidrio faltante en baño escolares niños, pisos resbalosos, sustancias toxicas (limpiador) reenvasado en botella de jugo HIT, todos los extintores del sede administrativa y operativa estaban vencidos, tomas eléctricas sin tapas protectoras (Toma eléctrica junto a bañera de párvulos generando riesgo eléctrico), puertas sin mantenimiento, en el baño niñas escolares (caída) y lactario y no contaban con señalización completa de ruta de evacuación en ninguna de las dos sedes.

De las condiciones locativas inadecuadas, donde se encontraron paredes manchadas, baldosas rotas, muebles de almacenamiento dañados, angeos rotos, falta de orden y aseo en diferentes áreas de la sede operativa, paredes con humedad en comedor, aula y bodega dotaciones.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 14** que hace parte del cargo tercero.

HALLAZGO 15. *El operador no cumplió con la capacidad instalada de los dormitorios en donde se encontraban ubicados los beneficiarios, considerando que se evidenció:*

15.1. Cuarto Párvulos: *con capacidad instalada para 10 beneficiarios y se encontraban ubicados 16.*

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

Este Despacho le reprochó a la Fundación que no cumplió con la capacidad instalada de los dormitorios en donde se encontraban ubicados los beneficiarios, considerando que se evidenció: 15.1. Cuarto Párvulos: con capacidad instalada para 10 beneficiarios y se encontraban ubicados 16. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con Acta de Visita de Inspección numerales: 3.1.3. Proporcionalidad de los espacios¹²¹ y el Anexo Fotográfico No. 22¹²²

Al respecto para estas conductas, el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho. Versión 2, dispuso en su componente operativo que la proporcionalidad de los espacios aplica para identificar la capacidad instalada en cada una de las modalidades y dar cumplimiento a la tabla 5 del numeral 3.1.2.

No.	Espacio	Área
1	Dormitorios	3 m² por niña, niño o adolescente como mínimo. (Incluye capacidad para ubicar la cama, armario o mesa de noche y espacio de circulación) El armario o closet puede ubicarse por fuera de los dormitorios, sin que ello signifique que el área que estos ocupen se tenga en cuenta para calcular el espacio de los dormitorios. Para el caso de las modalidades internado y casa hogar con atención a población de mujeres gestantes y en periodo de lactancia, debe estar disponible el espacio de dormitorio 3 m² para cada uno (la mujer gestante, el niño o recién nacido y el hijo e hija acompañante). Los camarotes no deben ser utilizados para niñas y niños menores de seis (6) años, población con discapacidad, ni para mujeres gestantes o en periodo de lactancia. Para la medición de la capacidad instalada en dormitorios, ésta debe ser medida de forma independiente para cada dormitorio y no por sumatoria de todos los dormitorios. Ejemplo: si existen dos dormitorios y uno de ellos mide 9.5 m² y el otro 11.6 m², la capacidad instalada es de 3 usuarios para cada dormitorio, no se debe realizar la sumatoria total de 21 m², en donde el resultado sería de 7 usuarios.

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, no cumplió con la capacidad instalada de los dormitorios en donde se encontraban ubicados los beneficiarios, considerando que se evidenció: 15.1. Cuarto Párvulos: con capacidad instalada para 10 beneficiarios y se encontraban ubicados 16.

En conclusión, la Fundación incumplió el Componente Técnico en Infraestructura, Dotación y otros, para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 15** que hace parte del cargo tercero.

HALLAZGO 16. *El operador no cumplió con el óptimo estado de los elementos de dotación y puso en riesgo la integridad de los beneficiarios toda vez que se evidenció:*

16.1. *Baranda de camarote rota con puntilla expuesta en el dormitorio de Escolares Niños*

16.2. *Los tablados se encontraban incompletos para todos los beneficiarios de la muestra del grupo escolares.*

¹²¹ Folio 81 de la Carpeta No. 1 (reverso)
¹²² Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolás/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolás

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

16.3. *Los forros de las colchonetas de los beneficiarios de la muestra pertenecientes a los grupos neonatos y escolares se encontraban deterioradas*

16.4. *Ninguno de los beneficiarios del grupo párvulos contaba con almohada.*

16.5. *Las almohadas del grupo escolares se encontraban deterioradas.*

16.6. *No contaban con mobiliario para suministro de alimentos, vasos de noche o mica, ni bañeras para la totalidad de los beneficiarios de los grupos neonatos y párvulos (se hacía uso de un lavaplatos para el baño en la rutina de autocuidado). Asimismo,*

16.7. *Se evidenció que los beneficiarios del grupo neonatos no contaban con la dotación completa, ni soporte de entrega, asimismo, contaban con prendas de vestir de beneficiarios que ya habían egresado de la modalidad, así.*

- *M.C.A.R., con 3 conjuntos de ropa y camisetas de egresado, contaba con uno solo nuevo*

- *S.J.I.R., con 3 conjuntos de egresado, no contaba con conjuntos de ropa nuevos.*

16.8. *Diferentes prendas de dotación personal de los beneficiarios de la muestra no contaban con marcación.*

16.9. *Los zapatos y medias eran de uso comunal para el grupo escolar niños, ya que estos se encontraban sin marcación, así mismo se observó que el calzado se encontraba desgastado y roto.*

Este Despacho le reprochó a la Fundación que no cumplió con el óptimo estado de los elementos de dotación y puso en riesgo la integridad de los beneficiarios. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con Acta de Visita de Inspección, numerales: 3.1.3. Proporcionalidad de los espacios.¹²³ 3.2.1. Dotación institucional¹²⁴ Hechos motivo de denuncia¹²⁵ y el Anexo Fotográfico No. 23¹²⁶

Al respecto para estas conductas, el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho. Versión 2, dispuso en su componente operativo que para cada modalidad se debe dar cumplimiento a los elementos establecidos en la tabla siguiente, de acuerdo con el número de cupos que atienda, los cuales deben estar en óptimo estado. Todo elemento que no emplee una niña, niño o adolescente por restricción médica debe estar debidamente documentado en el anexo de su historia de atención.

Por su parte el numeral 3.2.3 indica que los elementos de dotación, deben ser la cantidad mínima para suministrar por parte del operador en la entrega inicial, la ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla de la niña, el niño o el adolescente,

¹²³ Folio 81 de la Carpeta No. 1 (reverso)

¹²⁴ Folio 82 de la Carpeta No. 1.

¹²⁵ Folio 85 (reverso) al 87 de la Carpeta No. 1.

¹²⁶ Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ Informes / 021. Fundación Casita de Nicolas/ 22_0905_23 Anexo Fot Informe FCNicolas

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

y debe llevarse cuando egrese de la modalidad. También, se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal.

Para ello debe ceñirse a la Tabla 8. Respecto de la dotación personal Internado, Casa Hogar, Casa Universitaria y Casa de Protección.

Al respecto para estas conductas, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF Versión 5, habla sobre las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y niños y niñas menores de 2 años, las cuales son una importante herramienta educativa informativa, que busca orientar a las familias y a las mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y cuidadores de niños y niñas menores de 2 años de la población colombiana, en la selección y consumo de alimentos, para la adopción y práctica de patrones alimentarios saludables, que contribuyan al bienestar nutricional del binomio madre e hijo y a la prevención de enfermedades relacionadas con la alimentación, prevenir la malnutrición en sus diferentes formas: desnutrición, deficiencias de micronutrientes y exceso de peso, considerando los contextos político, social, económico y cultural de esta población.

Para el inicio de alimentación complementaria -6 a 11 meses de edad, el medio ambiente que rodea el momento de la comida debe ser apropiado para las habilidades y la comodidad del niño o niña: mesas, sillas, platos y utensilios adecuados. No se debe utilizar biberón para dar los alimentos, se aumenta el riesgo de enfermedades infecciosas y pueden generar daños en los dientes, alteraciones en la boca y dificultar el lenguaje. Los alimentos se deben brindar en taza, pocillo o vaso y cuchara.

Para la nutrición de los niños y niñas de 1 a 5 años de edad, es de vital importancia porque se encuentra en la etapa preescolar y en el inicio de la etapa escolar, se caracteriza porque presentan la mayor velocidad de crecimiento en talla, donde el entorno que rodea al niño o niña debe ser agradable, apropiado y cómodo. Esto incluye mobiliario y utensilios adecuados.

Finalmente, el Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. Versión 6, establece el código Ético el cual relaciona las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones, de las cuales se destaca el negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado; o, suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso.

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, no cumplió con el óptimo estado de los elementos de dotación y puso en riesgo la integridad de los beneficiarios. En conclusión, incumplió el Componente Técnico en Infraestructura, Dotación y otros, para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 16** que hace parte del cargo tercero.

Conclusión del Cargo Tercero.

Así las cosas, este Despacho encuentra probados los hallazgos 15, 17, 18 formulados en el **cargo Tercero** del **Componentes Ambientes Educativos y Protectores** pusieron en riesgo los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes contenidos en los artículos **7**¹²⁷. "Protección Integral", **8**.¹²⁸ "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes", **17**¹²⁹. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano", **18**¹³⁰ "Derecho a la integridad personal" de la **Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia**.

6.4. CARGO CUARTO: Posible incumplimiento al **Componente Técnico en Talento Humano, para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos**, toda vez que en Visita de Inspección realizada los días 24 al 26 de agosto de 2022, se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria, que se indicaron en el Informe de Visita de Inspección, de la siguiente manera:

HALLAZGO 17. *No se dio cumplimiento a la proporcionalidad del talento humano, ordenada por el Manual Operativo, toda vez que a la fecha de ejecución de la acción de inspección no contaban con el perfil "Instructor de taller", así mismo no se evidenció la gestión para el proceso de selección del perfil de "Gestor de caso".*

Este Despacho le reprochó a la Fundación no haber dado cumplimiento a la proporcionalidad del talento humano, ordenada por el Manual Operativo. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con Acta de Visita de Inspección, numerales: página 9, numeral 70¹³¹ y el Excel "70. xlsl" (Listado de talento humano)¹³²

Al respecto para estas conductas, el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho. Versión 2, dispuso en la tabla 17, en cuanto al talento humano que debe tener un internado, donde se exige que las Entidades prestadoras del servicio público deba contar con un Instructor de taller y un gestor del caso.

¹²⁷ **Artículo 7.** "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

¹²⁸ **Artículo 8.** "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

¹²⁹ **Artículo 17.** "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano."

¹³⁰ **Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

¹³¹ Folio 60 de la Carpeta No. 1.

¹³² Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas/ fotos / 021. Fundación Casita de Nicolas/ 70 / 70.xlsx

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

Tabla 17. Talento humano: Internado

Perfil	Tiempo de dedicación / mes / modalidad				
	Internado	Internado discapacidad intelectual/ discapacidad	Internado discapacidad psicosocial	Internado 0 a 8 años	Gestantes y/o en periodo de lactancia
Coordinador	TC x 100	TC X Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad	TC X 50
Auxiliar administrativo	TC x Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad
Psicólogo	TC X 50	TC X 50	TC X 40	TC X 50	TC X 50
Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar	TC X 50	TC X 50	TC X 40	TC X 50	TC X 50
Nutricionista dietista	MT X 50	MT X 50	MT X 50	MT X 50	MT X 50
Profesional de área	TC X 50	TC X 50	TC X 50	TC X 50	TC X 50
Gestor de caso	TC X 50	TC X 50	TC X 50	TC X 50	TC X 50
Instructor de taller	MT X 50	TC X 50	TC X 50	NA	MT X 50
Auxiliar de enfermería ¹³³	TC X 50	2 TC X 50	2 TC X 50	TC X 50	TC X 50
Formador diurno ¹³⁴	1 TC X 50	2 TC X 50	2 TC X 50	2 TC X 50	TC X 50
Formador nocturno ¹³⁴	2 TC X 50	3 TC X 50	3 TC X 50	TC X 50	TC X 50
Auxiliar Nocturno	---	TC X Unidad	TC X Unidad	TC X 50	TC X 50
Servicios generales	TC X 50	TC X 50	TC X 50	TC X Unidad	TC X 50
Cocinero	TC X 50	TC X 50	TC X 50	TC X 50	TC X 50

Fuente: Subdirección de Restablecimiento de Derechos

En este sentido, al realizar el análisis del hallazgo levantado y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación, no dio cumplimiento a la proporcionalidad del talento humano, ordenada por el Manual Operativo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declara **PROBADO** todo el **hallazgo 17** que hace parte del cargo cuarto.

Conclusión del Cargo Cuarto.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado el hallazgo 17 formulado en el **cargo Cuarto del Componente Técnico en Talento Humano**, ya que pusieron en riesgo los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes contenidos en los artículos **7**¹³³. “Protección Integral”, **8**.¹³⁴ “Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes” de la **Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia**.

7. CONCLUSIÓN

Hecho el anterior análisis se encuentra que, de conformidad con la Visita realizada los días 24 al 26 de agosto del 2022 a la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, las pruebas recaudadas en su momento, y las aportadas en el escrito de descargos, sobre salen los siguientes resultados:

CARGO PRIMERO		CARGO SEGUNDO	
HALLAZGO	DECISIÓN	HALLAZGO	DECISIÓN
1	PROBADO	7	PROBADO
2	PROBADO	8 (8.1, 8.3 Y 8.4)	PROBADO
3	DESESTIMADO	9	PROBADO
4	DESESTIMADO	10	PROBADO
5	PROBADO	11	PROBADO
6	DESESTIMADO	12	PROBADO

CARGO TERCERO		CARGO CUARTO	
HALLAZGO	DECISIÓN	HALLAZGO	DECISIÓN
13	PROBADO	17	PROBADO
14	PROBADO		
15	PROBADO		
16	PROBADO		

¹³³ **Artículo 7.** “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

¹³⁴ **Artículo 8.** “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”

RESOLUCIÓN No.4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

En virtud de lo expuesto, se ha demostrado que la investigada incurrió en las faltas previstas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, afectando o poniendo en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la normativa vigente, conforme al análisis previamente desarrollado.

En consecuencia, y frente al comportamiento indebido evidenciado por parte de la Fundación, este Despacho considera procedente la imposición de una sanción, la cual se configura como un mecanismo de control institucional, de reproche frente al incumplimiento verificado, y como una medida correctiva dirigida directamente al sujeto responsable.

Adicionalmente, la sanción cumple una función pedagógica y preventiva frente al sistema de operadores de los servicios públicos de bienestar familiar, al enviar un mensaje claro y contundente sobre la importancia del cumplimiento de los estándares normativos, contractuales y técnicos que rigen la prestación del servicio. De igual forma, se busca promover una cultura de responsabilidad institucional orientada al respeto de las garantías mínimas que protegen los derechos de los usuarios del sistema, en especial de niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, esta medida tiene como propósito aleccionar y fortalecer el cumplimiento riguroso de los parámetros establecidos para las modalidades de bienestar familiar, en aras de garantizar la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales de la población atendida

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es deber del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar recordar y resaltar que la modalidad internado está dirigida a una población especialmente vulnerable: niñas y niños entre los 0 y 8 años de edad, quienes se encuentran bajo medidas de protección en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Esta circunstancia impone una obligación reforzada de vigilancia y control por parte del ICBF, en tanto se trata de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la infancia, en condiciones de dignidad, seguridad y bienestar.

En tal sentido, resulta de vital importancia el compromiso y cumplimiento en la prestación del servicio por parte de la entidad investigada, dado que la modalidad de internado implica la ubicación provisional de niñas, niños y adolescentes que han sido separados de su entorno familiar por no contar con garantías suficientes para el ejercicio de sus derechos. Esta medida, adoptada tras la verificación de vulneraciones, exige una atención especializada en el marco de la Atención Integral y diferencial, orientada al restablecimiento de derechos mediante acciones pedagógicas, cuidado calificado, nutrición adecuada y gestiones efectivas para el acceso a servicios de salud, protección y participación. La responsabilidad que recae sobre el prestador del servicio no es meramente operativa, sino profundamente ética y legal, regladas por los lineamientos operativos y protocolos de la modalidad, pues de su actuación depende el desarrollo integral de una población que ha sido confiada al Estado en condiciones de especial vulnerabilidad.

Por lo tanto, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019¹³⁵ que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de

¹³⁵ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.¹³⁶ (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018¹³⁷, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹³⁸ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia¹³⁹ señala

¹³⁶ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

¹³⁷ Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹³⁸ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

¹³⁹ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...] (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional**¹⁴⁰ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021¹⁴¹ de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos."¹⁴² (Negrilla fuera del texto original)

en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

¹⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

¹⁴¹ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴² Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No.4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, lo anterior, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes¹⁴³ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

8. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la ley 7 de 1979, se faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la ley 1098 de 2006, señala que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

¹⁴³ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, únicamente resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

8.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos formulados a través del Auto de Cargos No. 0073 del 22 de mayo del 2025, la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, amenazó los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la Modalidad Internado y la población atendida es la de niñas y niños de 0 a 8 años con Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, lo anterior en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, situaciones de riesgo, acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, toda vez que se evidenciaron las siguientes conductas:

A) No se garantizó la prevención e identificación oportuna de situaciones que ponían en riesgo la integridad física, emocional y mental de los niños, B) No garantizó la implementación del proceso de atención basado en la gestión de resultados y el desarrollo de capacidades para superar las afectaciones que dieron motivo a su ingreso a PARD conforme lo definido en los documentos técnicos ICBF. C) No se garantizó el desarrollo de actuaciones definidas en la guía de orientaciones ICBF frente a las situaciones complejas de convivencia. D) no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud. E) No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito. F) puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas. G) puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas puesto que la investigada no cumplió con variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón. H) no cumplió con las actividades de promoción y prevención en salud relacionadas con la educación alimentaria y nutricional, así como la programación y realización de actividad física con los beneficiarios. I) no garantizó el desarrollo integral para configurar la autonomía acorde al curso de vida de los niños del grupo de Neonatos. J) no garantizó la vigilancia y atención por parte de los formadores nocturnos acorde con sus funciones. K) no contaba con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente para desarrollar el proceso de atención. L) no cumplió con la capacidad instalada de los dormitorios en donde se encontraban ubicados los beneficiarios, considerando que se evidenció: 15.1. Cuarto Párvulos: con capacidad instalada para 10 beneficiarios y se encontraban ubicados 16. M) no cumplió con el óptimo estado de los elementos de dotación y puso en riesgo la integridad de los beneficiarios. N) No se dio cumplimiento a la proporcionalidad del talento humano, ordenada por el Manual Operativo.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento a los establecido en el Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, Dirigido a los Niños, las Niñas, y los Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos, versión 1, Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, Versión 2, Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos, versión 6, Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida, de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Atendidos en los Servicios de Protección del ICBF, versión 3 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5.

Consecuencia de lo anterior, se generaron unos efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, la Protección Integral, el Interés Superior, la salud, y el Desarrollo Integral en la Primera Infancia, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en conexión con los derechos consagrados en la señala Ley, que se estudian a continuación:

El principio a la **protección integral** estipulado en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes manuales y guías para el fin mencionado.

El principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

El derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano consagrado en el artículo 17 de la ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

El **derecho a la integridad personal** establecido en el artículo 18 de la ley 1098 del 2006, contempla el derecho a ser protegidos contra todo tipo de maltrato bien sea físico o psicológico o **contra toda acción o conducta que pueda ocasionar muerte, daño o sufrimiento**, por tanto, el operador puso en riesgo este derecho al no contar con las instalaciones en las condiciones adecuadas la correcta prestación de los servicios.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad de persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias

El **derecho a la salud** consagrado en el artículo 27 de la ley 1098 del 2006, al desatender el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no realizar el respectivo seguimiento a los usuarios en posible riesgo, evidenció el operador que no implementó en su totalidad las acciones para la guía de orientaciones de prevención de situaciones de riesgo, desconociendo materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.

8.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Esta Dirección General encontró que el operador, con sus acciones y omisiones no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, Dirigido a los Niños, las Niñas, y los Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos, versión 1, Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, Versión 2, Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos, versión 6, Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida, de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Atendidos en los Servicios de Protección del ICBF, versión 3 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5.

Con lo anterior se desconoció así la misionalidad de la modalidad en su servicio Modalidad Internado y la población atendida es la de niñas y niños de 0 a 8 años con Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, lo anterior en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, situaciones de riesgo, acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral.

Resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende con la diligencia en que la fundación debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al

RESOLUCIÓN No.4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con las modalidades y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, cuenta con personería jurídica reconocida por la Gobernación de Antioquia mediante Resolución 22231 de 1978¹⁴⁴ y contaba con Licencia de Funcionamiento Provisional otorgada a través de la Resolución 2086 del 25 de julio de 2022 por parte de la Dirección Regional ICBF Antioquia¹⁴⁵, para prestar el servicio en la Modalidad Internado para la atención de niñas y niños de 0 a 8 años con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por lo que se determina que la sanción a imponer es la **SUSPENSIÓN por el término de cuatro (04) meses de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIA O QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de cuatro (04) meses** de la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante la Resolución 2086 del 25 de julio de 2022 por parte de la Dirección Regional ICBF Antioquia¹⁴⁶ **o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que

¹⁴⁴ Folio 257 de la Carpeta No. 2.
¹⁴⁵ Folios 278 al 279 de la Carpeta No. 2.
¹⁴⁶ Folios 278 al 279 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7***

impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, a través de su apoderado y a la representante legal a los correos electrónicos administración@lacasitadenicolas.org y canoduque.andres@hotmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente¹⁴⁷ en los términos señalados en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución 6300 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

¹⁴⁷ Folios 323 y 338 (reverso) de la Carpeta No. 2.



RESOLUCIÓN No. 4212 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 4212 del 11 de Agosto de 2025


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Maria Mercedes Lopez Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Jimmy Rodriguez	Oficina Asesora Jurídica	 PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	William Fernando Amezcuita Huertas	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000241341

Ciudad, 2025-08-11

Señores

ANDRÉS CANO DUQUE

Apoderado

CLAUDIA ELENA MÉNDEZ MEJÍA

Representante Legal y/o quien haga sus veces

FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS

Email: administración@lacasitadenicolas.org; canoduque.andres@hotmail.com

ASUNTO: Notificación Electrónica Resolución 4212 del 11 de agosto de 2025

Respetados señores,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la **Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** con **NIT. 890.983.748-7**", en su calidad de apoderado y representante legal o quien haga sus veces de la Fundación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar, si lo prefiere, el recurso de reposición ante esta entidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o a los correos electrónicos: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: William Fernando Amézquita Huertas - Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad WFA
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025 (74 páginas)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 891565
Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente: correo@certificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: administracion@lacasitadenicolas.org - administración@lacasitadenicolas.org
Asunto: 202510300000241341
Fecha envío: 2025-08-12 08:35
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/08/12 Hora: 08:41:40	Tiempo de firmado: Aug 12 13:41:40 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/08/12 Hora: 08:41:41	Aug 12 08:41:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[11935]: 366CE124882C: to=<administracion@lacasitadenicolas.org>, relay=mx.zoho.com[204.141.33.44]:25. delay=1.4. delays=0.12/0.02/0.31/0.9, dsn=2.0.0. status=sent (250 Message received)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000241341

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000241341 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
4212 - Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_La_Casita_de_Nicolas.pdf	f284afb93f1f6515d69c92772fa92b3668b26248f40b39bec62b25e44a226057
202510300000241341_NOTIFICACION_ELECTRONICA_Casita_de_Nicolas.pdf	9a9344b8186cf137306d285684a4a246a87e52e8fe806223052c6585cd36cdc1

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	891564
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	canoduque.andres@hotmail.com - canoduque.andres@hotmail.com
Asunto:	202510300000241341
Fecha envío:	2025-08-12 08:35
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/08/12 Hora: 08:41:39	Tiempo de firmado: Aug 12 13:41:39 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrió la notificacion	Fecha: 2025/08/12 Hora: 08:44:28	Dirección IP 190.28.72.44 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Safari/537.36 Edg/138.0.0.0 OneOutlook/1.2025.801.400
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/08/12 Hora: 08:44:39	Dirección IP 190.28.72.44 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000241341

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000241341 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
4212 - Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_La_Casita_de_Nicolas.pdf	f284afb93f1f6515d69c92772fa92b3668b26248f40b39bec62b25e44a226057
202510300000241341_NOTIFICACION_ELECTRONICA_Casita_de_Nicolas.pdf	9a9344b8186ef137306d285684a4a246a87e52e8fc806223052c6585cd36edc1

Descargas

Archivo: 4212 - _Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_La_C... desde: 190.28.72.44
el día: 2025-08-12 08:44:48

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

405



**BIENESTAR
FAMILIAR**



No. 202512220000449702

Código web: zdiUmwh4Wy+weCadWRLKfakU6M4=

Radicador: Sandra Lorena Riano Romero Fecha: 2025-08-28 10:03 Folios: 2

Remitente: ABOGADOS CON FOCO SAS

Clasificada

Destino: Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CASITA DE NICOLÁS - RESOLUCIÓN
SANCIONATORIA NO. 4212 DEL 11 DE AGOSTO DE 2025



RECURSO DE REPÓSICIÓN CASITA DE NICOLÁS - RESOLUCIÓN SANCIONATORIA NO. 4212 DEL 11 DE AGOSTO DE 2025

Desde Andrés Cano Duque <canoduque.andres@hotmail.com>

Fecha Mié 27/08/2025 16:25

Para correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

CC administración <administracion@lacasitadenicolas.org>

📎 1 archivo adjunto (1 MB)

6. Recurso de reposición sancionatorio 2025.pdf;

Buenas tardes, remito memorial interponiendo recurso de reposición en contra de la resolución indicada en el asunto.

Cordialmente,

ANDRÉS CANO DUQUE

**con
foco**
ABOGADOS
ABOGADOS CON FOCO LAS

TEL: 318 654 28 00 ext 302
Commutador 318 654 28 00
MEDELLÍN - COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435, 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** en adelante la Fundación o la Investigada, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General, mediante la Resolución 4212 del 11 de agosto de 2025, resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN** en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS con la SUSPENSIÓN por el término de cuatro (04) meses de la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante la Resolución 2086 del 25 de julio de 2022 por parte de la Dirección Regional ICBF Antioquia¹ o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar"².

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al representante legal de la **FUNDACIÓN** por parte del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio de radicado No. 202510300000241341³, el 12 de agosto de 2025 de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente⁴ tal como consta en el "Acta de envío y Entrega de Correo Electrónico" de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S⁵.

Encontrándose dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025⁶, mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2025⁷.

¹ Folio 257 de la Carpeta No. 2.

² Folios 364 al 400 de la Carpeta No. 2

³ Folio 401 de la carpeta No. 3

⁴ Folio 323 y 338 (reverso) de la Carpeta No. 2

⁵ Folio 402 de la Carpeta No. 3

⁶ Folio 406 al 469 de la carpeta No. 3

⁷ Folio 405 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante legal de la **FUNDACIÓN** por intermedio de su apoderado solicitó reponer la Resolución 4212 del 11 de agosto de 2025 y, como consecuencia, archivar la investigación sin imponer una sanción en contra de la fundación que representa.

En lo que respecta a la estructura del memorial, el censor inició por transcribir el resuelve de la Resolución 4212 del 11 de agosto de 2025⁸, y posteriormente, reprodujo todo el contenido del Acto Administrativo⁹ haciendo énfasis en ciertos extractos mediante negrilla o aumento del tamaño de la fuente.

Lo anterior de manera específica en la síntesis de los Alegatos de Conclusión que hizo la defensa de la **FUNDACIÓN**, en donde se hace un análisis del contenido del Auto de Trámite No. 0150 del 04 de julio del 2025¹⁰, así mismo, lo hizo en la síntesis que se hace de los argumentos defensivos en un apartado denominado "saneamiento del proceso".

De la misma forma procedió, pero, en las Consideraciones del Despacho, en especial, en algunos apartes en los cuales, el despacho señaló haber respetado las Garantías Constitucionales de la Investigada y haber obrado con respeto al debido proceso y, al derecho de defensa y Contradicción. Al igual que, en el estudio que se hizo de los alcances del plan de mejora; la teoría del acto propio; la atipicidad de la conducta; la inexistencia de un tipo de responsabilidad objetiva; así como, el análisis de la Conducencia, Pertinencia y Utilidad de las solicitudes probatorias.

Posteriormente, formuló un título denominado: **"3.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO"**, en este apartado la defensa plantea que, se presentaron diferentes irregularidades sustanciales y procesales que son atribuibles a quienes realizaron la investigación, lo cual deviene de un error que indujo al suscrito despacho a proferir una decisión contraria a derecho. Es decir que, en su parecer, existieron múltiples irregularidades generadas por los profesionales que realizaron la visita de inspección, que constituyen un "error inducido" con ocasión a las múltiples irregularidades sustanciales y procesales que allí se presentaron.

Acto seguido, y al interior de dicho acápite procedió a organizar su argumentación a partir de varios subtítulos denominados de la siguiente forma i) Falta de delimitación del marco fáctico – investigación y decisión anfibológica"; "ii) derecho de contradicción y defensa y derecho a probar"; "iii) no se expuso en el pliego de cargos la sanción que sería procedente", "iv). indebida aplicación de la sanción"; "v). inadecuada tasación de la sanción", los cuales serán objeto de análisis posteriormente, agrupándolos en ejes temáticos para mejor proveer.

Aunado a lo anterior, presentó otro título denominado **"3.2. INEXISTENCIA DE CONDUCTA U OMISIÓN E INOCUIDAD DE LA CONDUCTA"** en donde, procedió a referirse de manera particular a varios de los hallazgos, en cuyo caso la síntesis de los argumentos será referida en la parte considerativa de la presente decisión.

Finalizado el apartado anterior, procedió a reiterar cuatro títulos adicionales que contienen argumentos que incorporó en los descargos y en los alegatos de conclusión, como por ejemplo, un título denominado **"3.3. VIOLACIÓN A LA**

⁸ Folio 406 y 407 de la Carpeta No. 1

⁹ Folios 407 al 449 de la Carpeta No. 1

¹⁰ Folios 345 al 350 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

CONSTITUCIÓN – VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES”, en donde señaló que, con la sanción de suspensión de la Licencia de Funcionamiento no se está teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en la medida en la cual, los profesionales que adelantaron la acción de inspección y vigilancia omitieron referir que los hechos investigados datan de más de tres años atrás, aunado al hecho de que, las condiciones locativas actuales en las que se presta el servicio son diferentes, en relación con el cambio de mobiliario, lo cual impidió a la Dirección General de ICBF ponderar al momento de imponer la sanción entre las conductas endilgadas a la fundación y los derechos garantizados con la prestación del servicio.

De la misma forma, formuló el título denominado, **“3.4. FALSA MOTIVACIÓN”,** en el que señaló que, *“(…) muchos de los supuestos hallazgos no se presentaron, son situaciones que no ocurrieron o que no eran atribuibles a su representada”,* lo cual, a su modo de ver, se presentó por la falta de valoración de los supuestos hallazgos con rigor y por la denegación de la práctica de la prueba.

Posteriormente en el título denominado **“3.5. FALTA DE MOTIVACIÓN”,** señaló que, la decisión recurrida no se motivó completamente por cuanto no se analizaron todos los argumentos planteados en los descargos y en los alegatos, limitándose al cumplimiento del plan de mejora, reiterando que, no se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de muchos supuestos fácticos que soportan los hallazgos.

De contera, formuló un título denominado **“3.6. REITERACIÓN DE ARGUMENTOS QUE FUERON INDEBIDAMENTE ANALIZADOS Y DESCARTADOS POR LA ENTIDAD”,** en el cuál resaltó la existencia de una vulneración del derecho de defensa por la falta de decreto de las pruebas solicitada, señaló que, se impuso una decisión contraria derecho, enlistando diferentes argumentos dentro de los cuales refiere la vulneración al principio de *non bis in ídem*, el desconocimiento del acto propio, vulneración al principio de legítima confianza, imposición de la sanción a pesar de la atipicidad de la conducta; la inexistencia de incumplimiento y de la inocuidad de la conducta; al igual que la falta de culpabilidad.

Así mismo, reiteró que, no se tuvo en cuenta condiciones particulares de la fundación, como la mejora continua, la prestación del servicio en pro de los derechos de los usuarios y la falta de valoración de las pruebas, impidiendo la contradicción, sin perder de vista que se omitió llevar a cabo la valoración de las pruebas recaudadas con violación al debido proceso, y la imposición de una sanción por conductas u omisiones en las que no se precisó condiciones de tiempo, modo y lugar.

Para finalizar incorporó un último acápite denominado **“Pruebas”** en donde solicitó la incorporación de pruebas documentales, y reiteró la solicitud de práctica de prueba testimonial de once integrantes del talento humano de la fundación, así como la declaración de diez funcionarios y contratistas del ICBF.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición presentado por el apoderado de la **FUNDACIÓN** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de allí que, procede el Despacho a resolver de fondo los planteamientos formulados en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

A pesar de tratarse de un memorial compuesto por diferentes, títulos y subtítulos, los argumentos esbozados por el censor se pueden agrupar atendiendo a la unidad temática, sin perder la esencia de lo referido por la defensa. Ello, teniendo en cuenta que, de manera general, se cuestiona la legalidad de la decisión recurrida por falencias presentadas en el pliego de cargos, el contenido de los hallazgos y en los argumentos de la decisión, así mismo, se relacionan reparos en donde se discuten aspectos de tipo probatorio, que según la defensa de la fundación afectan su Derecho al Debido Proceso y vulneran su derecho de defensa y contradicción, y finalmente, se encuentran los argumentos que discuten de manera particular el contenido de los hallazgos. Así mismo, un último enfoque, en donde se reiteran argumentos que recogen lo planteado por la defensa a lo largo de la actuación administrativa, que además ya fueron estudiados por el despacho en la decisión recurrida, incluyendo la discusión respecto de la procedencia de la sanción y los alcances de esta.

De allí que, para efectos metodológicos se procederá a estudiar los argumentos relacionados con la legalidad del contenido del pliego de cargos; en segundo lugar, se llevará a cabo un análisis de los aspectos probatorios, incluyendo la solicitud de pruebas en sede recurso de reposición; en tercer lugar, se estudiará el contenido de los hallazgos, que fueron discutidos por el censor, y finalmente, se analizarán los argumentos relacionados con la procedencia de la sanción.

I. AUTO DE CARGOS, LEGALIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

De conformidad con los argumentos expuestos por el apoderado de la fundación, es menester decantar si existieron o no, falencias en la formulación de los cargos, como por ejemplo la falta de delimitación del marco fáctico; una imputación anfibológica; la falta de precisión respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar, y así mismo determinar si existe una vulneración al debido proceso de la investigada, en especial al derecho de defensa y contradicción; y, finalmente, determinar la ocurrencia o no, del alegado fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria.

Frente al particular, el despacho inicia por resaltar que, la potestad sancionatoria administrativa de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, va de la mano con las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales se ostentan a lo largo de toda la actuación administrativa.

Así las cosas, las averiguaciones preliminares, tienen como base probatoria y fáctica, la información recaudada al interior de la Acción de Inspección y Vigilancia, esto es, la visita de inspección, la cual, en el caso de marras, responde a una queja, por presuntos hechos de violencia sexual de las que fue víctima una usuaria de la modalidad internado, operado por la investigada, al igual que presuntos hechos de violencia y maltrato en contra de los usuarios, que incluyen el aislamiento o la privación de alimentos.

Dicha queja, opera como un medio para informar un hecho presunto, en cuyo caso, la respuesta institucional fue ordenar una visita de inspección que tenía el objeto de *"confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio motivo de reclamo (...) para determinar el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directivas expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio"*. De allí

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

que, las situaciones fácticas advertidas al interior de dicha visita resultan siendo los hechos jurídicamente relevantes en torno a los cuales gira la presente actuación administrativa sancionatoria.

Es decir, que se entran a constatar los hallazgos, en especial aquellos de connotación sancionatoria que pudieron lesionar los intereses jurídicos tutelados de los usuarios y de contera, vulnerar sus derechos fundamentales, en particular, el derecho al buen trato, lo cual es presupuesto para el goce de una vida en condiciones dignas y que tienen una redacción específica que enlaza el comportamiento esperado, o establecido en el lineamiento técnico, la guía, el manual, o en general la normativa del ICBF, y un espacio que consolida un deber objetivo de cuidado que debe ser acatado por el operador como garantía al goce y satisfacción de los derechos de los usuarios.

Estos, obligan a obrar de cierta manera o en su defecto, consolida un escenario de un comportamiento culposos, que incluso puede llegar a ser concatenado con otras situaciones de hecho que permitan inferir más allá de un comportamiento imprudente, que existió una conducta negligente, por parte del operador del servicio público de bienestar familiar, al abstenerse de llevar a cabo aquello que la norma ordenaba, y de otra forma, la norma también prohíbe incurrir en ciertas prácticas que son del todo negligentes, como la imposición de medidas que constituyen tratos crueles o degradantes, así como el maltrato.

En ese orden de ideas, y como se señaló en al interior de la decisión recurrida, en el marco de la visita de inspección que se desplegó del 24 al 26 de agosto de 2022, se verificaron situaciones que con su materialización pudieron lesionar o amenazar los intereses jurídicos tutelados por medio de los Lineamientos Técnicos, Manuales, Guías y demás normativa proferida por el ICBF. En especial, las relacionadas en el primer hallazgo, en donde, tal como se declaró probado en la decisión recurrida, se exponen serias falencias en las activaciones de las rutas por situaciones de riesgo en cumplimiento de la *Guía para Situaciones de Riesgo*, esto es comportamientos omisivos, y de forma activa, la imposición de medidas prohibidas como el aislamiento.

De la misma forma, existen serios indicios que permiten determinar que existieron falencias en la activación de la ruta de hechos de presunto abuso sexual, que si bien fueron excluidos en la decisión de fondo, por falta de mención normativa específica en el auto de cargos, por discusión concreta del censor de dicho hallazgo a pesar de haber sido desestimado, permiten al suscrito despacho el tener elementos para analizar de fondo los demás comportamientos, sin que, ello pueda representar que se tendrá en cuenta para un aumento en la sanción, ya que impera el respeto al principio de *non reformatio in pejus*.

De antemano, es importante precisar que, todas estas situaciones se advirtieron en la visita de inspección, momento en el cual, la Dirección General del ICBF pudo verificar que, se encontraban vigentes las acciones que se debían desplegar como activación de la ruta por situaciones de riesgo que, pudieron ocurrir con anterioridad a la visita de inspección, que pudieron ser rastreadas a partir del contenido de los anexos de historias de atención, y que continuaban sin ser desplegadas, generando así mismo, y en ese mismo instante, efectos negativos en los usuarios o vulneraciones a sus derechos que se venían perpetuando ante la omisión de la Investigada.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

Así mismo, se identificaron tratos indebidos que constituyen maltrato a los usuarios, y que menoscabaron su integridad personal y su desarrollo integral, así como su derecho al buen trato, al igual que el restablecimiento de los derechos que dieron lugar a su ingreso a la Modalidad de Internado, los cuales, desmejoran las condiciones para garantizar un servicio en condiciones de calidad, en respeto por los derechos de los usuarios y resultan ahondando en las secuelas o efectos negativos o adversos que pudo tener sobre sí mismos.

Lo anterior, sin dejar de lado las falencias advertidas en el manejo de los procesos de atención, seguimientos, planes de caso y demás herramientas del Proceso de Atención, y en el componente de salud y nutrición, como la falta de gestión en coordinación con la Autoridad Administrativa para atenciones especializadas en salud, suministro de medicamentos sin fórmula médica y suministro de alimentos sin cumplir con las condiciones adecuadas de higiene, así como el suministro de alimentos por debajo de lo consagrado en la minuta patrón, los cuales, ahondan la situación de vulneración de los derechos de los usuarios, con la imposición de medidas que restringen el consumo de alimentos, como medida aleccionadora, situación prohibida por el Código Ético.

Así las cosas, el Auto de cargos se proyectó con base en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en la cual, una vez verificado que existían méritos para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la fundación, se formuló el pliego de cargos y de adelantaron las etapas propias de este tipo de proceso, y respecto de lo cual es menester reiterar que, se ha encontrado revestido de una serie de principios y etapas previamente definidas que han permitido a la Investigada, ejercer su derecho de defensa y contradicción, como garantía al debido proceso, incluyendo la oportunidad para controvertir las pruebas de cargo y así mismo aportar pruebas de descargo.

Lo cual no es un mero dicho de paso, sino que como se verá a lo largo de la presente decisión, al interior de Proceso Administrativo Sancionatorio se ha respetado de manera íntegra, con sujeción a la norma procedimental y con arreglo a los elementos sustanciales que permitieron al despacho resolver del fondo la situación jurídica y proferir un acto administrativo que comporta una sanción, necesaria y proporcional a la Investigada.

Es de anotar que, en dichas etapas, se procedió a recopilar los argumentos defensivos y demás manifestaciones llevadas a cabo por parte del investigado, incluyendo las pruebas que fueron aportadas y las solicitudes probatorias hechas en la oportunidad procesal respectiva, con el objeto de decantar la posible o presunta materialización de una falta de connotación sancionatoria que pudo causarse a raíz del incumplimiento de los Lineamientos Técnicos, Manuales, Guías y demás normativa proferida por el ICBF para la prestación el servicio público de Bienestar Familiar atribuibles al operador.

Posteriormente y tal como ocurrió en el caso de marras, el despacho procedió a hacer un análisis en conjunto de los supuestos fácticos, normativos y probatorios, para efectos de determinar si se presentó el incumplimiento imputado y una vez acreditado el comportamiento endilgado ya sea por acción u omisión, se procedió a imponer una sanción, la cual resulta ser la consecuencia jurídica preestablecida en la norma como resultado inexorable del silogismo antes referido, el cual se ve reflejado en los argumentos de decisión que resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

Posteriormente se otorgó la oportunidad de presentar recurso de reposición, en donde la investigada tiene, como ocurre en este caso, la oportunidad de cuestionar la decisión que le resulta desfavorable y exponer los argumentos sobre los cuales considera que se debe modificar el sentido propuesto por el despacho en la decisión que se recurre.

Tal como se refirió anteriormente, a juicio del censor, el argumento que se estudia en el presente título y que se relaciona a lo largo de diferentes apartados del memorial del recurso, pone en entredicho, la claridad y precisión de los cargos formulados a la investigada, afectando su derecho al debido proceso y su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante advertir que, tales afirmaciones no desvirtúan la motivación del acto recurrido, por cuanto este se soporta en el marco normativo aplicable a los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en los lineamientos técnicos y manuales operativos exigibles a la modalidad, y en el acervo probatorio recaudado en la actuación de inspección y vigilancia, cuya identificación se tradujo en la formulación clara de los cargos, la identificación de los deberes normativos presuntamente incumplidos y la delimitación de las consecuencias jurídicas una vez se acreditó el comportamiento objeto de reproche.

Aunado a ello, se tiene que, la base fundamental del argumento planteado por el censor en el apartado sub examine, desconoce que, desde el inicio de la actuación administrativa, la Fundación y su talento humano han tenido la oportunidad de conocer de manera clara, expresa y sin lugar a equívocos, anfibologías, ambigüedades o imprecisiones, el contenido de los hallazgos en especial los de connotación sancionatoria.

Así mismo, vale la pena precisar que, el contenido de los hallazgos se plasmó en el Informe de Visita de Inspección, en donde además se relacionó de manera clara, la naturaleza de la falencia, el componente en el que se identificó, el cual por sustracción de materia y en atención a los hallazgos discutidos por el censor, en la presente resolución se limita a los componentes: Técnico del Proceso de Atención y Técnico de Salud y Nutrición, los cuales fueron los únicos cuestionados por el censor en su recurso.

Por su parte, en el Acta de Visita de Inspección se señaló de manera pormenorizada la forma en que se recaudó la información que fue aportada por la investigada que, reposaba en sus bases de datos, así como las situaciones que fueron observadas por los profesionales designados por el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad para adelantar la diligencia, quienes contaron con acompañamiento permanente de los profesionales y talento humano de la Fundación.

Con ello, se refuerza que la Fundación siempre tuvo conocimiento de la naturaleza de estas falencias, no siendo admisible considerar que en esta etapa reitera lo señalado en los descargos y en los alegatos en el sentido de argüir que, no le fue claro su contenido, máxime si se parte de la base de que, uno de sus principales argumentos defensivos ha sido la corrección de dichas situaciones, en el plan de mejora, ello, muy a pesar de que el cierre se haya dado por incumplimiento.

En relación con lo anterior, se resalta que, como presupuesto para cumplir con las acciones correctivas solicitadas y cerrar con cumplimiento varios de los hallazgos en el plan de mejora, se requería que la investigada conociera e interiorizara el contenido,

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

la naturaleza y el sentido de los hallazgos, lo cual se reforzó con la asistencia técnica que se llevó a cabo por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

De hecho, en el documento que contenía el Plan de mejora, se puede advertir que la investigada diligenció la columna destinada para que los operadores que cursan el plan de mejora propongan acciones para corregir los hallazgos y garantizar la no repetición de las situaciones encontradas, en donde, además, tenía un espacio para llevar a cabo el análisis de las causas de la irregularidad identificada.

Así mismo, ha podido conocer la relación de dichos hallazgos con la norma que se estaba contrariando, la base de la contradicción normativa y el sentido del incumplimiento, así como la inobservancia de las condiciones en las que debía prestar el servicio a los usuarios, y no menos importante, la fuente de la que emanan, es decir, la forma en que se identificaron, el componente del proceso de atención al que pertenecen y los alcances de dicho incumplimiento, lo cual se recogió de manera clara y expresa en el pliego de cargos como se procede a estudiar.

En ese orden de ideas, y con el objeto de superar los argumentos del censor, el despacho procedió a analizar el contenido del pliego de cargos, encontrando que, el mismo se ajusta a derecho y cumple con los presupuestos normativos que garantizan el debido proceso como se procede a estudiar, y más específicamente el contenido del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 el cuál establece:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Así las cosas, se tiene que, el **Auto de Cargos No. 0073 del 22 de mayo de 2025**, señala de forma clara y expresa lo siguiente:

(I) los hechos que lo originan, lo cual sucedió al haberse enunciado que se conocieron presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** en la modalidad de Internado, relacionados con una queja en donde se pone de presente por parte de la Dirección Regional ICBF Antioquía, un presunto hecho de abuso sexual a una usuaria del internado, por parte de un formador de talento humano, así como la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias de carácter degradantes y crueles, relacionadas con aislamiento, la privación de alimentos, y obligar a los usuarios a dormir en la sala de televisión, razón por la cual se procedió a efectuar visita de Inspección del 24 al 26 de agosto de 2022 del cual se desprendió la elaboración de un Acta de Inspección y un Informe de Visita

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

de Inspección, que se puso en conocimiento de la fundación (acápites de antecedentes); aunado a lo anterior se relacionan los hechos jurídicamente relevantes esto es, los hallazgos de connotación sancionatoria los cuales representan la conducta en que presuntamente incurrió el investigado, así mismo, se señalan las faltas en que presuntamente incurrió, esto es la falta del **numeral 12** . “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”; en la falta del **numeral 15**. “Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos”; **numeral 16**. “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes” y **numeral 19**. “No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar”. del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 y, de manera especial, se incluyó el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el cual señala la pertinencia de los instrumentos técnicos encargados de regular la prestación del servicio público en las dos modalidades Inspeccionadas.

(II) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, esto es, la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** identificada con **NIT. 890.983.748-7** Y cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Antioquia mediante la Resolución No. 2231 de 1978.

(III) las disposiciones presuntamente vulneradas, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endilgado, se indicaron una a una, las disposiciones presuntamente infringidas de la Ley 1098 de 2006, el Lineamiento Técnico Para La Implementación Del Modelo De Atención, Dirigido A Los Niños, Las Niñas Y Los Adolescentes En Las Modalidades De Restablecimiento de Derechos - Versión 1; el Manual Operativo Modalidades Y Servicios Para La Atención De Niñas, Niños Y Adolescentes Con Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos - Versión 2.; la Guía De Orientaciones Para La Prevención Y Manejo De Las Situaciones De Riesgo De Los Niños, Niñas Y Adolescentes En Las Modalidades Y Servicio De Restablecimiento De Derechos incluyendo el anexo No. 1. Código Ético, Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.

(IV) las sanciones o medidas que serían procedentes, aspecto en el que se señaló, en caso de probarse el/los cargo(s) que se imputan, se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, con observancia de los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. Respecto de lo cual, vale la pena precisar que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, que trata de la competencia del ICBF para imponer las sanciones de suspensión y cancelación de la personería jurídica o la Licencia de funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, según sea el caso, precisándose además que, para realizar la graduación de la sanción se evaluarían los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagran los criterios de graduación de la sanciones aplicables en el procedimiento. Resaltándose que el marco de aplicación de la norma guarda estricta relación con la habilitación para la prestación del servicio en la medida en la cual, así como otorga competencia para proferir Licencias de Funcionamiento, en caso de evidenciarse razones de derecho otorga la capacidad y competencia para suspenderlas. Recordando que, gracias a la Licencia de Funcionamiento que fue objeto de Inspección y Vigilancia el administrado podía prestar el servicio público de Bienestar Familiar en la Modalidad de Internado.

En este punto, resulta imperioso reiterar y hacer énfasis en las situaciones de mayor gravedad que se verificaron en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia, en

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

especial, las relacionadas con negligencias en el manejo de situaciones de riesgo a la integridad física, emocional y mental de los usuarios de la modalidad; las falencias en el proceso de atención, en especial en el restablecimiento de los derechos de los usuarios, al igual que falencias ante la materialización situaciones complejas de convivencia.

Lo anterior, sin dejar de lado, las serias falencias que se presentaron en el componente de Salud y Nutrición, en especial en la falta de gestión y coordinación con la autoridad administrativa para la atención en salud de los usuarios, en el suministro de medicamentos sin formula médica, así como falencias en el servicio y suministro de alimentos.

Al respecto y tal como se relacionó en el pliego de cargos, la información se extrajo de la documentación que fue requerida al operador, al igual que las situaciones que fueron evidenciadas por el equipo de Inspección y Vigilancia, las cuales quedaron, como se señaló anteriormente, consignadas en el Acta de Inspección, la cual fue suscrita y reconocida por Representante Legal y en el anexo fotográfico.

Por su parte, y en relación con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la norma lo consagra de la siguiente manera:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Al respecto, vale la pena advertir que, las situaciones que constituyen las faltas de carácter administrativo sancionatorio en la cual incurrió la fundación por las acciones u omisiones de su talento humano, se verificaron en el momento de la Acción de Inspección, siendo este el extremo temporal desde el cuál se debe realizar el conteo de dicho fenómeno, sin dejar de lado que, muchos de los comportamientos anteriores a la visita, en especial las omisiones, se postergaron en el tiempo al igual que los efectos negativos que emanaban de ellos, es decir que la infracción o incumplimiento continuó inclusive, hasta tanto no se llevaron a cabo las acciones correctivas que se desempeñaron por el operador en el marco del plan de mejora.

Frente al particular, a pesar de cerrarse por incumplimiento, existen acciones que fueron asumidas por el operador tendientes a corregir la falencia advertida y procurar evitar su repetición, de allí que, atendiendo a la continuidad de la infracción para efectos de determinar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad hallazgo por

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

hallazgo se debería identificar en qué momento se realizó la acción correctiva, y si se cumplió o no con este deber. En cuyo caso, y de manera objetiva, teniendo en cuenta que, las falencias identificadas y en especial los hechos jurídicamente relevantes, esto es los hallazgos se identificaron por parte de la Dirección General del ICBF en la visita, de allí que, es este el marco temporal que delimita la ocurrencia de la caducidad, la cual, tal como se señaló en la decisión recurrida, y en los antecedentes de la presente decisión, dicho fenómeno no acaeció, en la medida en la cual, la decisión que resuelve el proceso administrativo sancionatorio se llevó a cabo antes de que transcurrieran 3 años desde la Visita de Inspección, el 12 de agosto de 2025¹¹.

En concordancia con lo anterior, no se puede considerar la inexistencia al interior de la actuación administrativa sancionatoria de elementos o herramientas para determinar la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración. En cuyo caso, se advierte que, este análisis no refleja una situación arbitraria o ilegal, como quiera que, la falta de activación de la ruta o la falta de asunción de medidas de atención integral frente a estas situaciones de riesgo generó un estado de latencia y estado de vulneración continua de los derechos de los usuarios, que además se relaciona con los hechos motivo de denuncia y se pudo postergar durante más tiempo si no se hubiese llevado a cabo la intervención por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los planteamientos particulares que el operador describió específicamente el qué, cómo, cuándo y por qué, la descripción típica de los hallazgos permite identificar la naturaleza de la falencia advertida, de manera clara, incluyendo el momento en el que se obró o se omitió en contravía de la norma aplicable y ello se respalda además de los elementos documentales que respaldan los hallazgos, que cobraron la calidad de pruebas en el pliego de cargos y con el cierre del periodo probatorio.

De allí que, los interrogantes propuestos por el censor, se pueden determinar de manera clara a partir de un estudio juicioso de las falencias advertidas, en especial el contenido del Acta de Visita de Inspección y del Informe de Visita de Inspección, en cuyo caso, no resulta admisible proponer reparos que carecen de sustento material con el objeto de desviar la atención sobre los hechos objeto de prueba o poner en duda la legalidad del proceso en donde se concedieron las garantías suficientes a la investigada para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que los planteamientos plasmados por el censor en lo relacionado en el presente acápite no son de acogida, el suscrito despacho procede a continuar con el desarrollo de los demás acápites planteados en la presente decisión.

II. SOLICITUD PROBATORIA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

Tal como se reseñó anteriormente, uno de los argumentos transversales esgrimidos por la fundación en el recurso, es la vulneración a su debido proceso por la falta de decreto de las pruebas testimoniales de varios profesionales que hacían parte del talento humano, las cuales solicitó, incluyendo las declaraciones de diferentes

¹¹ Folio 402 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

profesionales de la Dirección General del ICBF, basando su argumentación, en el desconocimiento de su derecho a la defensa y contradicción.

Al respecto y una vez verificado el contenido del Auto de Trámite No. 0105 del 04 de julio de 2025, la precitada solicitud probatoria se despachó negativamente teniendo en consideración que el enfoque de la petición probatoria proyectado por la investigada en el líbello de los descargos, no cumplía con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, en especial porque no encontraban relación o capacidad suasoria para desvirtuar los hechos objeto de prueba.

Lo cuál va mucho más allá de lo referido por el censor quien al interior del recurso cercena el contenido del precitado auto, al señalar que la base de la argumentación esgrimida por la Dirección General del ICBF para negar la prueba es que, la petición de la probatoria se enfoca únicamente en comprobar el cumplimiento de las acciones propuestas en el plan de mejora, a pesar de su cierre por incumplimiento, y que se dejó por fuera los argumentos en donde la defensa refiere que el objeto de la prueba es desvirtuar los presuntos hallazgos, demostrar la inexistencia de la culpabilidad, la inexistencia de que los hechos no ocurrieron y que se trata de conductas atribuibles a otro operador.

Frente al particular, y teniendo en cuenta que, el censor en el marco del recurso de reposición reiteró la solicitud del decreto y práctica de las pruebas testimoniales, incluyendo las declaraciones de varios contratistas y funcionarios del ICBF, es menester traer a colación, la solicitud de la práctica de pruebas que se hizo en el memorial del recurso de la siguiente forma:

“TESTIMONIAL: Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, sobre la inexistencia de incumplimientos, inexistencia de culpabilidad, igualmente para desvirtuar y controvertir las circunstancias fácticas que soportan los hallazgos, controvertir el método de recaudo de los testimonios, cumplimiento del plan de mejoramiento, cierre de supuestos hallazgos, respetuosamente le solicito se digne decretar los siguientes testimonios (...), se insiste en esta solicitud probatoria por ser totalmente conducente, pertinente e idónea pues con ella se pretende demostrar que algunos de los supuestos hechos en los que se fundamentaron los cargos no ocurrieron, que otros correspondían a situaciones ajenas a mi representada o no eran imputables a ella y que otros correspondían a supuestas conductas u omisiones en las que mi representada no incurrió”

En lo que concierne a dicha solicitud probatoria, el despacho, procede a reiterar lo referido en el Auto No. 0105 del 04 de julio de 2025, dejando claro que, *“cada hallazgo tiene un soporte probatorio que depende del medio a través del cual se verificó la presunta irregularidad para determinar la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio, y en el mismo sentido, atendiendo a las características de la prueba que soporta el hallazgo, se puede determinar si el testimonio tiene la capacidad material para desvirtuar la situación”*.

En tal sentido, y respecto a los cargos primero y segundo discutidos por el censor en su recurso de reposición, se tiene que, los fundamentos materiales de los hallazgos reposan en pruebas documentales, que no se encuentran supeditadas a la existencia de otra prueba para conocer su contenido, es decir que la prueba por sí misma aporta el conocimiento suficiente para poder realizar una inferencia razonable sobre la

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

materialización o no del comportamiento endilgado al operador, sobre lo cual se advierte que solo otra prueba documental podría restar peso al contenido que integra la prueba.

En ese orden de ideas y, como se verá más adelante, las pruebas documentales recaudadas en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia cuentan con la capacidad suficiente para acreditar la materialización de los hallazgos que se declararon probados por el despacho en la decisión recurrida. Sobre lo cual, se insiste en que, la prueba testimonial solo podría dar cuenta de situaciones posteriores a lo evidenciado, o procurar dar algún tipo de justificación frente a la falencia verificada.

Sin embargo, y como se refirió en la decisión recurrida, no existe ningún hecho que pueda justificar la materialización de la falta endilgada al operador, así como tampoco existe forma de acreditar la falta de culpabilidad del operador en el accionar probado a partir de una prueba testimonial, teniendo en cuenta que, la conducta desplegada tanto por acción como por omisión encuentra sustento en normativa especializada proferida por el ICBF que establece los mínimos de calidad que garantizan el goce del derecho por parte de los usuarios, en cuyo caso la desatención o extralimitación, de forma culposa por negligencia o imprudencia resultan acreditando los elementos del tipo sancionatorio.

De allí que, tal como se refirió en el precitado auto de trámite, *“existen hallazgos en donde la conducta reprochada es la falta de soporte documental, como por ejemplo la falta de: Instrumentos, Constancia de activación de rutas, suministro de alimentos o medicamentos, soportes de gestiones para la atención, seguimientos, gestiones o soportes de atenciones en salud, y en general documentos que debieron diligenciarse, o almacenarse, y que por sí mismos dan cuenta o acreditan el cumplimiento de lo ordenado por la norma”*

Ello significa que, ante la falta de un soporte documental, la única manera de desvirtuar el hallazgo sería aportando el documento que no se identificó ya sea en los anexos de historias de atención, o en los archivos de la investigada y, en conclusión, la *“(…) ausencia documental constituye un comportamiento negligente que da lugar a la identificación del hallazgo”*, en cuyo caso el testimonio tiene limitaciones para probar la existencia de un soporte material que debió existir.

Se verifica, además, que lo valorado en la acción de inspección y vigilancia fue el instrumento, herramienta o soporte, y sobre la base de la ausencia o por defectos en su contenido, se realiza una contraposición a la norma encargada de regular la situación particular, de allí que la inconsistencia no puede ser explicada o justificada, por disentir o apartarse de los mínimos consagrados en la norma, es decir que el testimonio y en especial la forma en la que se solicitó la práctica de dicha prueba, tampoco tendría utilidad ni pertinencia o capacidad probatoria, sin que ello implique una tarifa legal.

Lo cual, ocurre también con las situaciones de presunto maltrato de parte de formadores y talento humano hacia los usuarios y las afirmaciones hechas por éstos las cuales gozan de presunción de veracidad, dentro de un enfoque de interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, sin dejar de lado lo evidenciado por los profesionales del ICBF que quedó plasmado en el Acta de Visita de Inspección, cuyo contenido y veracidad fue reconocido a partir de la firma por parte del Talento Humano de la Investigada y de su representante Legal, no siendo una prueba testimonial o un interrogarlo de parte un escenario idóneo para contradecir el contenido, que previamente se reconoció. Y más, si se tiene en cuenta que la

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

percepción de los profesionales encargados de adelantar la Visita de Inspección quedó consignada de manera objetiva e inequívoca.

En ese orden de ideas, se reitera además que, *"el medio idóneo para demostrar el cumplimiento de la normativa por parte de la Investigada en el ejercicio de la prestación del servicio y de sus deberes legales y constitucionales es la prueba documental sin importar su naturaleza, las características del archivo, o si se trata de un documento que reposa en medio digital o físico, de allí que, solo por este medio se puede entrar a desvirtuar aquellos hallazgos"*.

En otras palabras, las pruebas documentales resultan ser el medio probatorio pertinente y conducente para dar cuenta de la información que no tenía la investigada a su alcance el día de la inspección o contradecir aquello que se plasmó en el informe, en la visita y en el auto de cargos, y, en tal sentido, la prueba testimonial no tiene la capacidad probatoria de suplir dichos elementos, es decir la solicitud probatoria desatiende incluso criterios de conducencia.

Por su parte, *"existen hallazgos que surgen de acciones que presuntamente constituyen una falta sancionatoria, que se advirtieron en el marco de la Visita de Inspección como resultado de la interacción durante tres días por parte del Equipo Interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad que atendió la diligencia con el talento humano de la investigada, con los usuarios y con las instalaciones, que quedaron plasmados en el Acta de Visita de Inspección, la cual fue conocida por el representante legal, luego de leerla y reconocer con su firma la veracidad de lo allí plasmado. En cuyo caso el contenido de la prueba da información por sí misma, sin necesitar interpretaciones, aclaraciones o adiciones"* en especial por parte de los profesionales que identificaron dichos hallazgos.

Frente a esta particularidad se tiene que, al tratarse de situaciones de verificación instantánea, las pruebas aportadas únicamente pueden dar cuenta de medidas correctivas, o ajustes posteriores a su ocurrencia para evitar su repetición, pero no podrán desvirtuar la materialización de las situaciones que lesionan o amenazan los intereses jurídicos tutelados de los usuarios.

En ese orden de ideas, se reitera que, la solicitud probatoria y en especial, la prueba testimonial no cuenta con la capacidad de probar tesis opuestas a los hallazgos, pues el testimonio tiene serias limitaciones frente al contenido de los mismo en la medida en la cual, la persona se encuentra atada a su propio dicho frente a situaciones que debieron realizarse, evitarse o quedar plasmadas de una manera específica según la normativa, que presuntamente fue desconocida o contrariada a partir del comportamiento desplegado por el operador en la prestación del servicio.

Asimismo, se concluye que todo aquello que pueda ser depuesto por el testigo no cuenta con la capacidad material para desvirtuar los hallazgos pues la información verificada en el marco de la visita de inspección se llevó a cabo teniendo como referente los lineamientos técnicos, manuales guías y demás normativa que debió atender el operador y que presuntamente se incumplieron según la forma en que se encontró que se estaba prestando el servicio frente a las condiciones en que se debía prestar el servicio que, no siendo el testimonio un medio idóneo para acreditar o desvirtuar tesis defensivas frente al objeto de la prueba, esto es, como se refirió antes, los hallazgos que fueron identificados en la acción de inspección y vigilancia.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

De tal forma y para efectos de decantar los reproches esgrimidos por el censor, en donde se sugiere la vulneración al debido proceso, debemos recordar que las garantías al Debido Proceso deben entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte Constitucional, desde sus inicios¹², ha sostenido que:

“(…) las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”¹³

Aunado a lo anterior, y sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes**: “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹⁴ (Negrilla fuera del texto original).

Para concluir, se tiene que, en lo respectivo al presente proceso, la investigada ha contado con la oportunidad de ser oída dentro de la actuación, se han notificado y comunicado en debida forma todas y cada una de las actuaciones en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011 y, así mismo se ha permitido solicitar, aportar y controvertir pruebas, sin perder de vista que, en los casos en los cuales no se cumpla con los criterios de conducencia, utilidad y pertinencia, el artículo 48 de la precitada norma, permite a la autoridad administrativa rechazar o no decretar las pruebas solicitadas, como en efecto se hizo.

Ello, no implica una vulneración al debido proceso en la medida en la cual se han otorgado las garantías para que el investigado se defienda e incluso se desestimaron algunos hallazgos en los cuáles se vislumbraba que se podrían afectar las garantías de la investigada, de allí que, los argumentos esbozados por el operador no tienen la capacidad material de desvirtuar los hallazgos que fueron declarados probados, o denotar una vulneración al debido proceso.

Por otra parte, y en lo referente a la solicitud probatoria en el marco del recurso de reposición, el censor, reitera de fondo la estructura planteada al interior del proceso administrativo sancionatorio y por lo cual se negó la práctica de dichos testimonios, razón por la cual se considera que en el marco del Recurso de Reposición a voces del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente realizar la apertura del periodo probatorio.

¹² Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹³ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

Esta particularidad como se advirtió anteriormente, debe hacerse extensible a la solicitud de declaración de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en donde se reitera el análisis respecto de aquellos que no participaron en la Visita de Inspección y, respecto de aquellos que sí participaron, no encuentra asidero para el despacho, pues las profesionales que ejecutan las visitas desempeñan actividades técnicas tendientes a verificar estándares fijos de cumplimiento o no, basados en la ley, en los lineamientos, guías e instructivos entre otros, sin dejar de lado que desarrollan actividades, se reitera de la función administrativa.

De allí que, las declaraciones de los profesionales que desarrollan las visitas, como se indicó en el auto de trámite No. 0105 del 4 de julio de 2025, no podrán desvirtuar los hallazgos, pues se reitera que lo que se examina con las visitas concierne a la correcta prestación del servicio o no, a cargo de las entidades prestadores y que tal servicio debe realizarse o ejecutarse bajo los parámetros previstos en la Ley, Manuales, Reglamentos, guías, lineamientos técnicos, establecidos para ello, garantizando la garantía mínima constitucional.

De contera, se tiene que, el apoderado recurrente, señala que se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política por la no práctica de pruebas testimoniales solicitadas, de allí que, en consonancia con lo referido anteriormente, la Dirección General del ICBF no está obligada a decretar todas las pruebas solicitadas, sino únicamente aquellas que cumplan los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, situación que no ocurrió, aunado a que los testimonios del equipo auditor se consideran improcedentes pues realizan actividades de recopilación de información en aras de las funciones de inspección y vigilancia del ICBF, adicionalmente, se fundaba en hechos ya documentados, y no son susceptibles de desvirtuar los hallazgos técnicos consignados en informes, considerados actuaciones administrativas, se reitera en ejercicio de las facultades concedidas legalmente de Inspección, Vigilancia y Control al ICBF.

Por consiguiente, los informes técnicos emitidos por el equipo auditor gozan de presunción de legalidad y veracidad y finalmente la práctica testimonial del equipo auditor no modifica el resultado del proceso sancionatorio, razón por la cual no se configura violación del debido proceso.

Así las cosas, el despacho considera que, para efectos de la solicitud probatoria, la misma no cumple con los criterios para su decreto y práctica, en especial la pertinencia y utilidad de cara a desvirtuar las falencias que fueron probadas al interior del proceso administrativo sancionatorio, toda vez que este medio de prueba carece de suficiente capacidad para desvirtuar la declaración de prueba de los hallazgos que se hizo en la decisión que resolvió el proceso administrativo sancionatorio, de allí que en el marco de la presente decisión se resuelva que no debe ser practicada por falta de elementos de conducencia, permanente y utilidad.

En ese orden de ideas, se procederá a continuar con el análisis de los argumentos propuestos de manera particular por parte del censor, en contra de los cargos y más específicamente de los hallazgos.

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS CARGOS Y LOS HALLAZGOS EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplió el Componente Técnico para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, toda vez que en Visita de Inspección realizada los días 24 al 26 de agosto de 2022, se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria, que se indicaron en el Informe de Visita de Inspección, de la siguiente manera:

HALLAZGO 1¹⁵: En lo que se refiere al presente hallazgo, el recurrente sostiene que las crisis, agresiones o comportamientos inadecuados de algunos beneficiarios no son

¹⁵ HALLAZGO 1. No se garantizó la prevención e identificación oportuna de situaciones que ponían en riesgo la integridad física, emocional y mental de los niños, toda vez que para el momento de la visita se identificaron:

1.1. Situaciones de crisis, hetero agresión, intento de autolesión y contención física, así como comportamientos inadecuados por parte de los beneficiarios, sin evidenciar el desarrollo de intervenciones psicopedagógicas sobre las pautas relacionales ni el desarrollo de las actuaciones definidas en la guía de orientaciones ICBF:

1.1.1. (...) el niño A.D., quien en el momento del almuerzo terminó su comida rápidamente y empezó a pedirle a los niños más pequeños, su compañero Y. quien estaba al lado puso la queja a las docentes a cargo del grupo, F. y R. y A. sin suspirar se lanza encima de su compañero Y., lo agrede fuertemente y le tumba un diente, las docentes deben intervenir y hacerle contención física a A., se demora en calmarse, insulta a compañeras y docentes y trata de agredirlas (...) Correctivo pedagógico (...) no podrá participar del viernes especial, tampoco del fin de semana tecnológico (...)"

1.1.2. (...) el niño J.J.O. quien constantemente está agrediendo a sus compañeros de grupo, con golpes y con insultos, en este caso los implicados fueron los niños B., C., M. y M. quienes constantemente golpean con puños, patadas (...) después en la actividad golpea al niño B. en la cabeza y porque este le grita diciendo que le va a decir a la profesora este se irrita y se le tira encima golpeándolo, a lo que se debe intermediar y separar, cuando se hace la separación sigue irritado e intenta quebrar las mesas por lo que se le debe hacer contención física, se demora mucho tiempo para retornar a la calma (...)"

1.1.3. (...) el niño N. se torna irritable y agresivo, golpea a B. sin ningún motivo y se retira del grupo (...)"

1.1.4. (...) los niños S. y M. se muestran un poco alterados por una pelea que tienen (...) el niño S. intenta enojarse y auto agredirse, pero se habla con él y no llega el evento a mayores". (...)"

1.1.5. "Y. se torna agresivo y golpea a los niños más pequeños"; (...) "S. golpea a D. en la vagina y la trata mal con palabras soeces, se le llama la atención (sic) y dice que ella no le tiene miedo a nadie que aquí solo son amenazas" (...)"

1.1.6. "la niña M.B. en varias ocasiones está golpeando a sus compañeras, a la niña S. le dejó un arañatazo en la cara". (...)"

1.1.7. (...) S. en todo momento se encuentra agrediendo a sus demás compañeros, les da calbazos y hoy por ejemplo le dio en la cara al niño J. y le hizo botar sangre por la boca, se le hizo su llamado de atención (...) el niño M. y S. continúan con un comportamiento inadecuado (...) la niña S. se molesta y comienza a golpear una de las ventanas de la sala de tv y parte el vidrio (...)"

1.1.8. (...) S. se torna muy agresiva y comienza a lanzar los muebles, a lo cual el niño Y. la golpea y comienza a decir que yo le mande a pegar lo cual no es así (...)"

1.1.9. (...) cuando todos los niños se encontraban en la sala de tv el niño M. trató de tocarle el pene a N. y él le responde con una patada en la cara y lo rebentó (sic) en la boca, sin ninguna lesión; se habla con ambos sobre lo sucedido. El niño Y. se altera porque no se dejó que golpea (sic) a S. y por ende no pasa a comer, manifiesta que no tenía hambre".

1.2. En diálogos informales y por medio de escritos que los beneficiarios allegaron al equipo auditor durante el desarrollo de la visita expresaron:

- "no me gusta cuando me dejan sentado al lado de la pared"
- "lo que no me gusta es que me saquen por la noche".
- "En la noche de ayer me dejaron hasta la 1.00, y no me gusta estar aquí porque me maltratan mucho"
- "no me gusta que me sancionen acostándome o regañándome"
- "la profe Zulema me sacó del brazo porque estaba hablando y me quedé esperando ahí hasta que ella me dijera que podía ir a dormir"

1.3. Se evidenció la ausencia de actividades estructuradas, el cumplimiento del cronograma institucional y la falta de acompañamiento en el diario vivir dado que:

1.3.1. En bitácora institucional se identificaron situaciones como:

- "los niños más grandes jugaron con el tablet esto con el fin tener a S. entretenido (...)" (sic)
- (...) Y. se molesta porque se le llama la atención debido a que estaba encerrando los niños pequeños en el cuarto de la basura".

1.3.2. No se identificaron estrategias que garantizaran el acompañamiento del grupo de neonatos, que se quedaba solo mientras el adulto salía del dormitorio para "calentar los teteros" y el suministro de medicamentos.

1.3.2.1. Frente a las actividades diarias ejemplo estimulación la formadora expresó: "con qué tiempo entre cambio de pañal, rutina de sueño y paladearlos".

Asimismo, se identificó que la música que escuchaban los niños era "de plancha".

1.3.3. Algunos beneficiarios del grupo de párvulos se encontraron sin la compañía de un adulto en el comedor y en otro caso subiendo a un mueble con riesgo de caída.

1.3.4. El grupo de escolares permanecía en la sala de televisión sin supervisión viendo diferentes programas y en momentos que de acuerdo con el cronograma institucional debían estar, por ejemplo, realizando su higiene oral. Tenían acceso además a tablets, sin verificación de contenidos.

1.3.5. En el anexo de historia de atención de S. C. R. se identificó evolución de psicología en la cual se hacía referencia al acceso a redes sociales por medio de la Tablet.

Adicionalmente,

1.3.5.1. En el acuerdo de convivencia institucional se registró en el apartado denominado "también tienes deberes" de los beneficiarios el "apoyar a los niños menores".

1.3.5.2. En el consolidado del buzón de sugerencias se encontró la siguiente petición: "me gustaría que jugáramos más y leer más".

1.4. No se identificó la formulación y seguimiento a acuerdos de convivencia ni el acompañamiento en la solución de conflictos que se presentaban en la vida cotidiana dado que:

1.4.1. En el consolidado del buzón de sugerencias se registraron las siguientes peticiones:

- "quiero que le enseñen a los otros a que no me molesten porque no me gusta y que me respeten";
- "que le enseñen a los niños a no pegar ni decir apodosos"

1.4.2. En diálogos informales y por medio de escritos que los beneficiarios allegaron al equipo auditor durante el desarrollo de la visita expresaron: "no me gusta que nos griten los profes; no me gusta que los niños nos peguen; no me gusta que la profe Leidi no regañe a los niños cuando nos pegan"; "no me gusta que me traten mal"

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

atribuibles a fallas institucionales, sino a las condiciones propias de la población atendida, esto es, "(...) *niños y niñas expuestos a violencia, abandono o negligencia familiar*", cuyas experiencias traumáticas se reflejan en su convivencia grupal.

Agrega que tales situaciones no pueden considerarse omisiones de la Fundación, pues se trata de reacciones naturales del contexto psicosocial de los usuarios, y que la entidad implementó las intervenciones requeridas conforme a los lineamientos del ICBF, sin que se generara riesgo o afectación real a los beneficiarios.

Tal como se refirió en los antecedentes del Auto de Cargos No. 0073 del 22 de mayo de 2025, mediante correo del 07 de julio de 2022, la Dirección Regional ICBF Antioquia remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad copia del "Informe de situaciones de riesgo de niños y niñas en la modalidad internado de 0 a 8 años Institución de Protección La casita de Nicolas" suscrito por la Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental. En donde se relacionan presuntos hechos de abuso sexual en contra de una usuaria, y la aplicación de medidas correctivas consistentes en aislamiento y privación de alimentos, al igual que hechos de maltrato.

Lo cual se verificó en el marco de la Visita de Inspección, en la medida en la cual, en el contenido del presente hallazgo, se exponen presuntos hechos de maltrato por parte del talento humano de la fundación hacia los usuarios, al igual que la aplicación de medidas disciplinarias relacionadas con aislamiento, exposición a los usuarios al frío de la noche y privación de alimentos.

Al respecto en el Informe de Visita de Inspección, el pliego de cargos y la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, se describe que, los profesionales designados por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad para la verificación del componente técnico del proceso de atención procedieron a analizar el contenido de las bitácoras de los formadores, en donde se describen diferentes situaciones conflictivas que se presentaron entre los usuarios de la modalidad, que incluyen agresiones, lesiones y maltrato, las cuales se incorporaron en los numerales del hallazgo.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el Hallazgo *sub examine* se dejó claro que, la prueba del hallazgo versa en los numerales 2.1.4. Propuesta de implementación y cualificación- PIYC37; 2.1.5. Cronograma de actividades; 2.1.10. Pacto de convivencia; 2.1.11. Buzón de sugerencias; 2.1.7.2.2. Actividades formativas y entrenamiento en habilidades vocacionales/ ocupacionales; 2.1.8.1. Formato para reporte de casos de niños, niñas y adolescentes lesionados, violencia sexual, conducta suicida, riñas y fallecidos; 2.1.8.2. Presunto abuso sexual; 2.1.8.3. Ideación suicida/ intento de suicidio/suicidio consumado; 2.1.8.4. Situaciones complejas de convivencia; 2.1.8.5. Accidentes y lesiones; 2.1.11. Buzón de sugerencias; 2.1.12. Encuestas de satisfacción; 2.3.8. Suministro de medicamentos; 3.2.8.4. Bitácora de formación y en el Apartado Hechos motivo de denuncia en donde se hace referencia a la información que se identificó, por una parte, al estudiar la bitácora y, por otra

1.4.3. En el desarrollo de la visita se presentó una situación de hetero agresión entre beneficiarios la cual fue presenciada por la directora de la modalidad, sin abordaje o acompañamiento por parte del equipo técnico.

Adicionalmente,

1.5. El equipo auditor observó diferentes prácticas presuntamente naturalizadas al interior de la modalidad, en las que los niños estaban sin acompañamiento; trato inadecuado halando del brazo a los niños para sentarlos o ubicarlos en los espacios; asimismo, se escucharon expresiones tales como; "Ya contrólese", "no sea cansón", "por qué es tan cansona" "cállese", "chinos tan cansones", "usted molesta mucho" "hágase para allá" "quite".

1.6. Se identificó que, para el momento de la visita, el operador había tenido siete (7) requerimientos al contrato durante el último año relacionados con presuntas irregularidades el cuidado y atención de los beneficiarios.

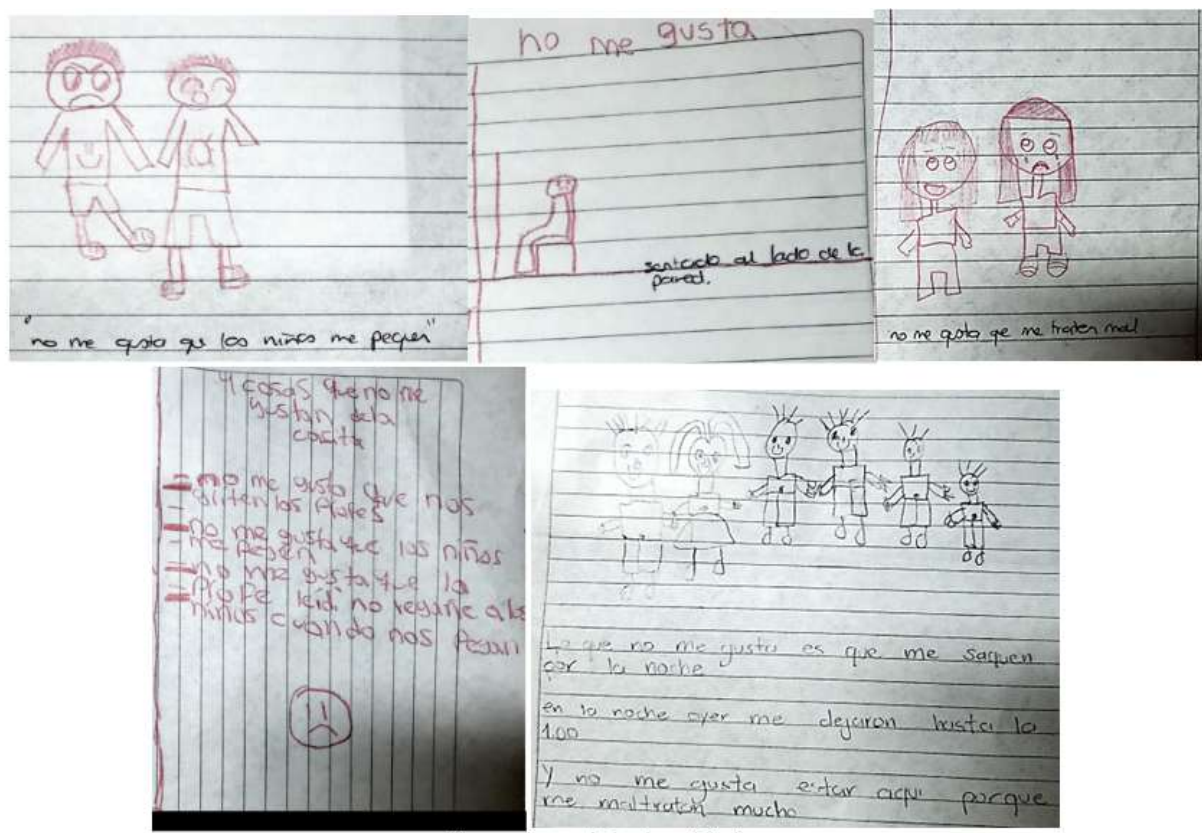
RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

parte, la información que se verificó por parte de los Profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad que se incorporaron en el Acta, cuyo contenido fue verificado y aprobado por la investigada y la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Así mismo, se procedió a verificar los anexos de historias de atención de los usuarios, para efectos de determinar las medidas asumidas por parte de la fundación ante el conocimiento y registro de dichas situaciones de violencia, y más específicamente para verificar el abordaje individual desplegado frente a la situación con cada uno de los usuarios involucrados.

Aunado a lo anterior, se procedió a realizar diálogos informales, y en diferentes escritos aportados por los usuarios de la modalidad a los profesionales encargados de adelantar la visita de Inspección, reiteraron lo advertido por la Defensora de familia, esto es, la imposición de medidas disciplinarias consistentes en aislamiento, privación de comida y presunto maltrato físico de una de las formadoras hacia los usuarios. Lo cual incluso quedó retratado en el anexo fotográfico de la siguiente manera:



De la misma forma, se procedió a observar el cumplimiento del cronograma institucional, y el acompañamiento del diario vivir de los usuarios así como la aplicación del proyecto pedagógico, identificando falencias, relacionadas especialmente con la falta de supervisión a los usuarios, el uso de tablets sin supervisión, e incluso la falta de atención o intervención a las peticiones realizadas por el buzón de sugerencias, en donde se expone la necesidad de intervención oportuna a los hechos de violencia, maltrato, conflictos entre pares, los cuales estaban afectando la integridad de los usuarios.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

Finalmente se observó la interacción y comunicación por parte de los formadores hacia los usuarios, en donde se verificó el uso de palabras que pueden ser consideradas como maltrato verbal, en especial, al utilizar expresiones tales como: "cállese, quítese, cansón, usted sí es cansón", las cuales a todas luces vulneran el derecho al buen trato de los usuarios de la modalidad, de lo cual quedó constancia en el Acta de Visita de Inspección la cuál fue firmada por el Representante Legal del operador, dando fe de la veracidad de su contenido.

Al respecto, y teniendo en consideración los argumentos respecto de los cuales se cuestiona la legalidad del proceso por la falta de decreto de la prueba testimonial, como refuerzo a los argumentos expuestos por el despacho, en lo que respecta al presente hallazgo, los elementos probatorios recaudados en la visita, de manera inequívoca aportan la información suficiente para verificar el contenido de los hallazgos, en cuyo caso, y tal como se refirió anteriormente, el testimonio no podría contradecir lo que se plasmó de manera expresa tanto en las bitácoras, como los documentos aportados por los usuarios o la información que verbalmente aportaron a los profesionales de la Oficina de aseguramiento a la calidad, y mucho menos, contradecir aquello que se observó respecto del trato a los usuarios, que quedó plasmado por escrito en el Acta de Visita de Inspección y que, de entrada, resultó siendo validado y reconocido con la firma de su contenido por parte de los profesionales encargados de acompañar la diligencia y por el representante Legal de la Fundación, quienes tuvieron la oportunidad de manifestar o dejar por escrito en esa misma oportunidad, observaciones, sugerencias o anotaciones.

En lo que respecta a los argumentos defensivos el despacho encuentra que, resulta inadmisibles tratar de justificar las falencias presentadas en el proceso de atención, y en especial las deficiencias en la respuesta institucional frente a situaciones de violencia entre pares, teniendo como justificación las características de la población y su historia de vida, lo cual desconoce qué, la Licencia de Funcionamiento otorgada va dirigida a la atención de usuarios con proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

De allí que, la norma prevea que este tipo de situaciones se puedan presentar, para lo cual, el operador de la modalidad debe tomar medidas tendientes a mitigar estos riesgos, y además acciones posteriores para el abordaje de dichas problemáticas, en cuyo caso, y en sentido contrario se optó como quedó documentado al interior del proceso sancionatorio, por imponer medidas disciplinarias que se encuentran expresamente prohibidas en el código ético y que proscriben el aislamiento, el maltrato físico y verbal. Sin dejar de lado que la omisión en la atención, y contención de situaciones como la violencia física de un usuario a otro que pueda lesionar su integridad e incluso hacerlo sangrar resulta del todo reprochable.

De contera se tiene que, la descripción del hallazgo y la redacción de su contenido permite identificar desde diferentes puntos de vista, un estadio de latencia y riesgo sobre los bienes jurídicos de los usuarios que además de una inobservancia de los lineamientos técnicos, manuales y guías, materializó un escenario de vulneración a los derechos de los usuarios en especial al buen trato y a su integridad personal que de la misma forma menoscabó su dignidad humana, teniendo en cuenta que, la falta de atención oportuna e integral por parte de la fundación y el desconocimiento del Interés superior de los niños y niñas, al igual que su protección integral generó un escenario de sistematicidad en la vulneración de sus derechos, quienes estaban viviendo en condiciones inaceptables sometidos a maltratos de diferente índole que

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

acaecieron por la negligencia del operador en el cuidado lo cual se ahondó en el accionar de la imposición de medidas de aislamiento como forma de castigo o sanción.

Al respecto, se tiene entonces que, el presente hallazgo fue declarado probado por el despacho en la decisión recurrida, en el se relaciona que, no se garantizó la prevención e identificación oportuna de situaciones que ponían en riesgo la integridad física, emocional y mental de los niños, porque al interior del servicio se presentaron diferentes situaciones en las cuales se debió llevar a cabo la activación de una ruta de atención y restablecimiento de derechos, ante las alertas evidenciadas y las situaciones que estaban ocurriendo al interior del Internado con los usuarios.

La redacción del hallazgo es clara, no es anfibológica y no da lugar a interpretaciones, es claro que, por una parte, se registraron en las bitácoras situaciones de hetero agresión, en cuyo caso se debió proceder conforme a la Guía de situaciones de riesgo incluyendo intervenciones psicopedagógicas, pautas relacionales y el desarrollo de actuaciones definidas allí para la salvaguarda y garantía de los derechos de los usuarios.

Así mismo, los usuarios refirieron de forma escrita, que se tomaban medidas que implican aislamiento, así como exposición a las condiciones de la noche al sacarlos de sus habitaciones como método para reprender el comportamiento; y de la misma forma, exponen situaciones de maltrato.

Además, se verificó falta de intencionalidad en las acciones, que se refleja en la ausencia de actividades estructuradas para el cumplimiento del cronograma institucional, así como una falta de acompañamiento al diario vivir de los usuarios, falta de seguimiento a los conflictos; la exposición a largas horas de televisión y redes sociales sin acompañamiento; de la misma forma se expone trato inadecuado verificado por los profesionales del ICBF. Y como un indicio de un presunto comportamiento sistemático o negligente, el hecho de que, existen diferentes requerimientos por presuntas irregularidades en la atención de los usuarios.

Al respecto, vale la pena precisar que, el contenido de los hallazgos se plasmó en el Informe de Visita de Inspección, en donde además se relacionó de manera clara, la naturaleza de la falencia, el componente en el que se identificó, el cuál por sustracción de materia y en atención a los hallazgos discutidos por el censor, se limita en la presente resolución a los componentes: Técnico del Proceso de Atención y Técnico de Salud y Nutrición. Haciendo especial énfasis en los que, como se señaló anteriormente, tienen mayor impacto trascendencia y mayor grado de reproche.

De hecho y de manera preliminar se advierte que, en atención a la magnitud de las omisiones verificadas en los hallazgos que se estudiarán en el presente recurso, se debió imponer una sanción más alta. Lo cual se verifica líneas más adelante.

En lo que respecta al contenido de la prueba, en ambos casos, se identifica, que por una parte, existen indicios de la ocurrencia de hechos que requerían la activación de la ruta que no se gestaron, en el cumplimiento de pasos específicos y por otra parte, la imposición de medidas que atentan contra la integridad personal, física y psicológica de los usuarios, y que van en detrimento de su dignidad humana, como puede ser, exponernos al frío en la noche, hasta la madrugada, para aleccionarlos, lo cual a todas luces constituye hechos de maltrato.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

Esta situación se advirtió en el transcurso de la visita, tanto en información verbal como en respaldos documentales, y en especial, escritos de los usuarios, que sirven de hecho indicador, e indicio de situaciones que resultan ser de todo inaceptables y que vulneran además el derecho al buen trato de los usuarios.

Para finalizar y en relación con lo expuesto por el recurrente, este Despacho debe precisar que el hecho de que la población atendida presente antecedentes de vulneración, experiencias traumáticas o conductas asociadas al contexto psicosocial de los niños, niñas y adolescentes, lejos de constituir un eximente de responsabilidad, refuerza el deber de garantía que recae sobre el operador en la prevención, identificación oportuna y manejo técnico de situaciones de crisis, auto y hetero agresión.

En efecto, el estándar exigible en el marco del Servicio Público de Bienestar Familiar no se satisface con reconocer la existencia de dichas condiciones, sino con demostrar, de manera verificable, la activación de rutas, el abordaje psicopedagógico, la adopción de medidas ajustadas al código ético y la implementación de acciones encaminadas a evitar la reiteración de escenarios que comprometan la integridad física, emocional y mental de los usuarios.

En el caso concreto, del acta e informe de visita se evidenciaron episodios de agresión entre beneficiarios, intentos de autolesión, contenciones físicas y prácticas al interior de la modalidad, sin que se acreditara el despliegue oportuno de intervenciones técnicas orientadas a modificar pautas relacionales, fortalecer habilidades de afrontamiento, ni el reporte y seguimiento correspondiente con la autoridad administrativa y la supervisión del contrato, según lo demandan los lineamientos aplicables. Por consiguiente, no es de recibo afirmar que tales situaciones son "naturales" y por ello no atribuibles a fallas institucionales, pues precisamente el modelo de atención y la gestión de resultados exigen que el operador anticipe, contenga y conduzca tales eventos mediante acciones oportunas, proporcionales y documentadas.

De allí que, los argumentos defensivos no logran desvirtuar el hallazgo, en tanto no controvierten la omisión verificada por el equipo auditor ni acredita, con soportes idóneos, que se hubiesen garantizado medidas preventivas y de intervención acordes con el riesgo identificado, manteniéndose incólume la conclusión del acto recurrido en este punto.

Así las cosas, encuentra el despacho que, al interior del recurso de reposición se confirma la decisión de declarar probados todos los numerales del hallazgo.

HALLAZGO 2¹⁶: La Fundación argumenta que siempre se desarrollaron acciones orientadas a la garantía del proceso de atención, con un enfoque de restablecimiento

¹⁶ **HALLAZGO 2.** "No se garantizó la implementación del proceso de atención basado en la gestión de resultados y el desarrollo de capacidades para superar las afectaciones que dieron motivo a su ingreso a PARD conforme lo definido en los documentos técnicos ICBF toda vez que no se evidenció:

2.1. Los aspectos evaluados e identificados como fortalezas y aspectos a trabajar por parte de las áreas de psicología y trabajo social, así como la percepción de M. C., J. S. G. O.; D. M. H. C.; J. V. y S. C. R. respecto a su situación actual, como insumo en la formulación de la evaluación integradora y el concepto de evaluación integradora.

2.2. El concepto de evaluación integradora formulado de manera integral, enfocando los aspectos a trabajar, abordando los recursos y contribuir en la superación del motivo de ingreso de S. C. L.

2.3. No se evidenciaron las evaluaciones integradoras antes de realizar el seguimiento de plan de caso para (7): M. B. H.; S. C. R.; L. X. G. O.; J. S. G. O.; J. V. J.; M. C. A. R. y M. C. S., para este último además no contaba con PLATIN.

2.4. El análisis de caso y la formulación del plan de caso de S. C. R.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

de derechos. Afirma que la falta de ciertos soportes documentales no implica incumplimiento material, pues la gestión sí se realizó y se acreditó mediante los registros institucionales. Sostiene además que este hallazgo es infundado, ya que las actuaciones se ajustaron a los procedimientos técnicos del ICBF y no existió omisión ni perjuicio a los usuarios de la modalidad.

Al respecto, debe señalar este Despacho que, en el marco del método de administración de casos y de los lineamientos técnicos del ICBF, la documentación no constituye un requisito meramente formal, sino el medio de verificación de la particularización de la intervención, de la coherencia entre la valoración integral, el análisis de caso, la formulación del plan de caso y su seguimiento, así como de la articulación interdisciplinaria. En consecuencia, la inexistencia de tales elementos, su elaboración incompleta o la falta de oportunidad en su registro impiden constatar que el proceso de atención se condujo bajo gestión de resultados y desarrollo de capacidades.

De allí que, no basta invocar gestiones presuntamente realizadas, si lo observado en visita y lo que obra en el expediente, así como las determinaciones en la decisión recurrida, evidencian vacíos verificables que afectan la posibilidad de controlar la ruta de atención, su oportunidad y su articulación. La contundencia del hallazgo radica, precisamente, en que el operador está obligado a demostrar la gestión de forma suficiente y trazable; por ello, el Despacho no puede reemplazar el deber de prueba del operador basadas únicamente en afirmaciones generales.

En el presente asunto, el hallazgo se estructuró a partir de omisiones concretas verificadas en la muestra seleccionada, relacionadas con la ausencia de evaluaciones integradoras previas, falta de análisis de caso y plan de caso en determinados expedientes, ausencia de movilización de acciones para garantizar la articulación interdisciplinaria y lapsos relevantes sin atención de áreas técnicas, así como deficiencias en el seguimiento al plan de caso y evidencia de registros con contenido idéntico. Tales circunstancias no se superan con afirmaciones generales sobre la existencia de "registros institucionales" si estos no reposan en la historia de atención o no permiten verificar, de manera clara y trazable, las actuaciones exigibles.

Lo cual, enlazado con el hallazgo del numeral anterior, permite verificar un marco sistemático de omisiones en el proceso de atención que pudo catapultar las situaciones de conflicto al interior de la modalidad, que además impidió hacer un análisis integral de la situación de los usuarios con miras a evitar este tipo de

2.5. No se identificó la movilización de acciones en el proceso de atención para garantizar la articulación interdisciplinaria en el seguimiento y gestión conforme con las metas planteadas y la frecuencia establecida en el plan y/o seguimiento al plan de caso, toda vez que se evidenció:

2.5.1. Sin atención del área de Psicología al momento de la visita:

- Dos meses para Emiliano David Graciano y J. V. J.

- Un mes para M. B. H., S. C. L., S. J. I. R. y J. V. V.

2.5.2. Sin atención del área de trabajo social al momento de la visita:

- Cuatro meses para M. C. A. R.

- Dos meses para S. J. I. R. y S. C. R.

- Un mes para, D. A. D. N. y A. A. C.

2.6. No se identificó el seguimiento al plan de caso de:

- M. B. H., D. M. H. C. y S. C. R.

- Los dos últimos para J. V. J.

2.7. No se garantizó la particularidad de la atención dado que se evidenció contenido idéntico en dos evoluciones de trabajo social de S. C. R.

2.8. No se evidenció la implementación de estrategias y actividades orientadas al reconocimiento de las particularidades de los beneficiarios de la muestra seleccionada, que les permitiera promover sus recursos, potencialidades, habilidades, capacidades, competencias y destrezas para el abordaje de su proyecto de vida para M. C. S.; M. B. H.; J. V., S.C.R. y D. M. H. C.

RESOLUCIÓN No.3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

comportamientos, que a todas luces resulta constituyendo prácticas negligentes en la atención y cuidado de los usuarios imputable a la Investigada.

Por lo anterior, este Despacho concluye que la defensa no desvirtúa el hallazgo, toda vez que no aporta elementos objetivos que contradigan lo verificado en visita, ni demuestra que el operador hubiese garantizado el proceso de atención conforme a los documentos técnicos aplicables, manteniéndose la declaratoria de incumplimiento en este aspecto.

De allí que, se procede a confirmar el presente hallazgo, en todos sus numerales.

HALLAZGO 3. En lo que respecta al presente hallazgo, el despacho lo declaró desestimado en la decisión recurrida, en cuyo caso no se advierten elementos fácticos y jurídicos que ameriten pronunciarse nuevamente, de allí que, procede a confirmarse la decisión de “desestimar” el hallazgo.

HALLAZGO 4. En lo que respecta al presente hallazgo, el despacho lo declaró desestimado en la decisión recurrida, en cuyo caso no se advierten elementos fácticos y jurídicos que ameriten pronunciarse nuevamente, de allí que, procede a confirmarse la decisión de “desestimar” el hallazgo.

HALLAZGO 5.¹⁷ En cuanto a las situaciones de convivencia compleja entre beneficiarios, el apoderado de la Investigada explica que los incidentes obedecen a las dinámicas propias de la población y fueron atendidos bajo protocolos de intervención emocional y seguimiento. Asegura que sí se activaron las rutas institucionales, se brindó acompañamiento psicosocial y se elaboraron los informes respectivos, por lo que no existió omisión ni afectación real a los NNA.

En relación con las situaciones complejas de convivencia, la defensa sostiene que existían diagnósticos y atenciones previas, que se activaron rutas de salud y que las autoridades conocían los antecedentes, así como que, en un caso particular, existirían inconsistencias en la identificación del beneficiario y que la negativa de una prueba testimonial impediría acreditarlo. Al respecto, debe advertir este Despacho que el núcleo del reproche no se agota en la existencia de diagnósticos o atenciones aisladas, sino en la ausencia de actuaciones institucionales verificables, oportunas y articuladas frente a eventos críticos de convivencia, incluyendo reportes inmediatos a autoridad administrativa y supervisión, registros en bitácoras, informes completos y planes de acción derivados del análisis de caso, conforme a los estándares aplicables.

¹⁷ No se garantizó el desarrollo de actuaciones definidas en la guía de orientaciones ICBF frente a las situaciones complejas de convivencia dado que 5.1. Respecto a la situación ocurrida con J.J.O. quien presentaba alteración emocional y agredió físicamente a su compañera M.B.H., no se evidenció:
5.1.1. El medio por el cual se comunicó de manera inmediata a la autoridad administrativa, coordinación de centro zonal y supervisión de contrato acerca de la novedad.
5.1.2. No se identificó la activación de ruta en salud mental para J.J.
5.1.3. No aportaron el informe dando cuenta de lo sucedido antes, durante y después de la crisis, así como el medio con el cual se comunicó a la autoridad administrativa.
5.1.4. No se evidenciaron las acciones de seguimiento propuestas para la intervención y prevención de situaciones de crisis.
5.2. Respecto a la situación ocurrida con S.C.L. quien presentaba alteración emocional y agredió a sus compañeros en la escuela, no se evidenció:
5.2.1. El medio por el cual se comunicó de manera inmediata a la autoridad del caso (Juzgado), coordinación de centro zonal y supervisión de contrato acerca de la novedad.
5.2.2. No aportaron el informe dando cuenta de lo sucedido antes, durante y después de la crisis, así como el medio con el cual se comunicó a la autoridad del caso.
5.2.3. No se evidenciaron las acciones de seguimiento propuestas para la intervención y prevención de situaciones de crisis.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

Aunado a ello, la investigada plantea que los niños involucrados contaban con diagnóstico por psiquiatría, que se habían activado rutas de salud por eventos similares, que tenían atenciones y seguimientos, y que las autoridades administrativas estaban en conocimiento del riesgo y de la necesidad de reubicación en modalidad más acorde; y por otro lado, cuestiona la consistencia fáctica en torno al usuario J.J.O. al indicar que no se encontraba en el operador al momento de la visita y que las fechas de egreso/ingreso no concuerdan, afirmando además que ello se pretendía desvirtuar con prueba testimonial denegada.

Frente al particular y analizando de manera sistemática el contenido del hallazgo, estos planteamientos no son suficientes para desvirtuar el reproche central cuando lo exigido no era únicamente “tener diagnósticos” o “conocer antecedentes”, sino demostrar actuaciones concretas de manejo institucional de la situación compleja de convivencia, tales como la comunicación inmediata a autoridad competente y supervisión, informes detallados de lo sucedido, activación verificable de rutas y acciones de seguimiento y prevención.

Así las cosas, si el hallazgo se estructura como consecuencia la ausencia de esos elementos, la defensa debió acreditar de manera puntual los soportes exigibles o explicar, con respaldo, por qué no eran exigibles en el caso concreto. En cuanto a la aparente inconsistencia de fechas o permanencia del beneficiario, ese argumento exige tener un respaldo probatorio, que no se consolida o controvierte con pruebas testimoniales.

Al respecto, se tiene la defensa no logra desvirtuar la falta de gestión en consonancia con el deber institucional de activar rutas, reportar y dejar trazabilidad completa, máxime en escenarios de agresiones y alteraciones emocionales entre beneficiario, a partir de las pruebas aportadas. Lo que tampoco ocurriría si se tuviese una declaración testimonial.

De la verificación realizada en visita y de los soportes obrantes en el expediente se concluyó que tales actuaciones no fueron aportadas o no se encontraban debidamente documentadas en los términos exigibles por la norma, situación que, por sus características, compromete la prevención y manejo del riesgo al interior de la modalidad. En ese sentido, las afirmaciones esbozadas por la investigada no desvirtúan la omisión verificada.

En cuanto al argumento puntual sobre inconsistencias de permanencia o fechas, el Despacho precisa que la carga argumentativa del recurrente no se satisface con señalar posibles discrepancias, sino con aportar elementos objetivos que acrediten el error material y que, además, permitan desvirtuar el deber institucional de reportar y documentar adecuadamente la activación de la ruta, en caso de Situaciones de Riesgo. En todo caso, aun cuando se discutiera la identificación de un caso específico, ello no neutraliza las deficiencias estructurales advertidas en la gestión institucional de situaciones complejas de convivencia que dieron lugar al hallazgo.

Por lo expuesto, se mantiene el hallazgo y no prosperan los argumentos defensivos, de allí que, se procede a confirmar el hallazgo en todos sus numerales.

CARGO SEGUNDO: Posible incumplimiento al **Componente Técnico Salud y Nutrición para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos**, toda vez

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

que en Visita de Inspección realizada los días 24 al 26 de agosto de 2022, se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria, que se indicaron en el Informe de Visita de Inspección, de la siguiente manera: (...)"

HALLAZGO 7¹⁸: En lo que respecta al presente hallazgo, la defensa de la fundación señala que, los hallazgos fueron sacados de contexto, en la medida en la cual se desconoce que los trámites por medio de las "EPS" incluyendo las autorizaciones, la asignación de citas y la portabilidad toman tiempo y pueden requerir reprocesos. En ese mismo orden señala que, la fundación contaba con pediatra y auxiliares de enfermería calificadas que brindaban atención frecuente y que estaba asumiendo con recursos propios; según la defensa de la Investigada esa atención especializada tenía más peso que la de un médico general y buscaba proteger la salud de los niños.

Frente a las observaciones relacionadas con la gestión y coordinación para las atenciones en salud, la defensa aduce que los trámites ante EPS implican barreras administrativas y tiempos propios del sistema, y que la Fundación contaba con personal médico y de enfermería que realizaba seguimiento y atenciones con frecuencia, incluso con recursos propios. Sin embargo, debe precisar este Despacho que dichas circunstancias no relevan al operador del deber de gestión oportuna, seguimiento, escalamiento y articulación con la autoridad administrativa y con el sistema de salud, ni su obligación de dejar trazabilidad clara y verificable de las actuaciones adelantadas.

En efecto, el hallazgo se estructura sobre la ausencia de soportes gestión en coordinación con la autoridad administrativa, lo cual no se supera con la sola referencia o alusión a las dificultades propias del sistema de salud, o por la existencia de personal de salud. De hecho, a pesar de contar con profesionales adicionales costeados con recursos propios, no se estaba haciendo la Gestión en Coordinación con la Autoridad Administrativa, en cuyo caso el comportamiento reprochado al operador que ahonda la situación de menoscabo del derecho fundamental a la salud de los usuarios, pues dicha acción específica, moviliza el aparato institucional en pro atender la necesidad de los usuarios, lo cual no se probó. Y no se probaba con soportes de atenciones en salud, o demás situaciones advertidas en el hallazgo, sino que se limitaba a demostrar la gestión por medio de soportes que acreditaran que la Investigada obraba con sujeción a la norma. Lo que, tampoco se puede probar además del dicho de testigos, cuyo dicho no tendrá más respaldo que su dicho y en

¹⁸ **HALLAZGO 7.** A la fecha de la visita de inspección, el operador no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud, así:

7.1. Atención especializada:

- D.A.DN. de 10 años con orden para cirugía plástica.
- N.N.G. de 11 años con orden para otorrinolaringólogo.
- J.N.G. de 7 años con orden para optometría.
- S.C.L. de 8 años 7 meses con orden para pruebas neurológicas.
- Y.N.G. de 10 años con orden de control en un año para Rehabilitación neurológica.
- Anderson Aldana Correo de 10 años con orden para tamizaje visual.

7.2. Crecimiento y desarrollo

- G.V.V. de 6 años.
- M.C.S. de 7 años.
- M.C.A.R. de 1 año y 8 meses.

7.3. Odontología

- E.D.G. de 3 años 11 meses.
- D.M.H.C. de 2 años 9 meses.
- G.V.V. de 6 años.
- M.C.S. de 7 años.
- M.B.H. de 7 años 4 meses.
- M.C.A.R. de 1 año 8 meses.

7.4. No se garantizó el acceso a los servicios de salud de manera oportuna toda vez que no se tramita la portabilidad para:

- M.C.A.R. 1 años 8 meses con atención activa en el municipio de Fonseca, La Guajira.
- S.C.R. de 8 años 7 meses y G.V.V. 6 años con atención activa en el municipio de Bello, Antioquia.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

cuyo caso, como se advirtió, dicha presunta gestión no surtió efectos, en la medida en la cual los usuarios seguían sin tener la atención en salud.

Por el contrario, tratándose de población bajo protección, el operador debe demostrar que realizó las gestiones necesarias para garantizar acceso efectivo y continuidad, que documentó las solicitudes a la autoridad administrativa.

En otras palabras, estos argumentos y el factor “tiempo” para obtener la atención en salud, no exonera el deber de gestión oportuna en coordinación, que denote un seguimiento y articulación. Sin perder de vista que, precisamente dichas barreras administrativas son de carácter previsible, de allí que la norma establezca alternativas en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar para resolver desde diferentes sectores, las situaciones que menoscaban los derechos de los usuarios.

De allí que, el operador debe anticiparlas, documentar gestiones, escalar oportunamente, activar rutas de atención y garantizar que la continuidad de la atención sea verificable, y que sea verificación o prueba, no dependa de afirmaciones genéricas sino de trazabilidad verificable.

Se considera además que, contar con personal de salud, no sustituye o exime de responsabilidad que tiene la fundación respecto del servicio, y en especial el deber de actuar conforme a los Lineamientos técnicos y normativa del ICBF, y en especial, realizar gestiones en coordinación con la Autoridad Administrativa, en lo que respecta a atención portabilidad, atención especializada y acceso oportuno, deben ser realizadas y además de eso acreditadas. En la medida en la cual debe quedar trazabilidad de las actuaciones llevadas a cabo al interior del sistema para garantizar el derecho a la Salud de los Usuarios.

Por consiguiente, el despacho procede a confirmar el hallazgo en todos sus numerales.

HALLAZGO 8¹⁹. Previo a llevar a cabo el análisis del presente hallazgo, el suscrito despacho advierte que, únicamente se pronunciará respecto de los numerales 8.1.,

¹⁹ HALLAZGO 8: No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que no se identificaron las gestiones ni articulación para la renovación de las fórmulas médicas, así como con las fechas de vencimiento:

8.1. Con fórmula y sin suministro de medicamentos

- J.V.J. con fórmula para albendazol 10 ml por 1 días, sulfato ferroso 20 gotas por 30 días, vitamina A 4 cápsulas 1 días, sin soportes de suministro, la enfermera indicó que no se contaban con el registro dado que no se tenía el medicamento.
- J.S.G.O. Fórmula de fexofenodina 5cc/30 mg dar 2.5 cc c/d 12 horas por 3 meses, sin soportes de suministro para dos días. En bitácora se evidenció:
- S.C.R. un día sin el suministro de risperidona.
- S.C.L. 7 días sin el suministro de ritalina.

8.2. Suministro de medicamentos en horarios diferentes a los descritos en la fórmula médica:

- S.C.L. con fórmula metilfenidato (ritalina) 10 mg 1 tableta 7 am en Kardex registran entrega a las 8 am.

8.3. Proporcionó medicamentos sin fórmula médica, los cuales eran registrados en la bitácora de enfermería, así:

- “durante la noche el niño E. presenta llanto por momentos se da 5 gotas de PLITICAN ya que con la compañera se palpo abdomen distendido y le duele (Sic)”.
- “se proporciona toma de salbutamol a Maximiliano (Sic)”.
- “E. presenta llanto se le da dolex (Sic)”.
- “E. presenta llanto al inicio de la noche se palpa abdomen normal no doloroso pañal limpio se da dolex (Sic)”.
- “E. presenta mucho llanto durante la noche se le da dolex a las 8 pm en la madrugada (Sic)”.
- “E. presenta llanto se le adm 3.5 dolex (Sic)”.
- “1:00 am salome niña escolar presenta dolor de cabeza producto de una caída por las escaleras que es lo que la niña manifiesta no se le observa hematoma se le adm acetaminofén (Sic)”.
- “B., M. A., M., S., G. se les realiza lavado nasal en la tarde se les adm acetaminofén (Sic)”.
- “C. pasa muy indispuesta congestionada se le hace 2 inhalaciones y las 3 gotas de cetirizina (Sic)”.
- “durante la noche s. presenta llanto se da dolex 9:00pm (Sic)”.
- “se le adm acetaminofén a una niña de escolares ya que tiene picaduras de abeja y presentaba solor. (...) S. pasa muy mala noche llora se le adm acetaminofén 2 veces y se le aplica terramicina (Sic)”.
- “C. presenta 37.9 grados se le da dolex (Sic)”.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

8.3. y 8.4., es decir aquellos que fueron declarados probados por el despacho en la decisión recurrida.

Se tiene que, la Investigada contaba con un profesional de enfermería calificado, que orientaba y avalaba esquemas; adicionalmente que, los médicos, incluyendo la atención de urgencias, validaban el manejo de medicamentos para control de malestar como picos febriles en función del peso. De allí que, los medicamentos distintos a los registrados, como por ejemplo el Dolex fueron aprobados por los médicos tratantes cuando fue necesario y en todo caso respecto del suministro la intención fue salvaguardar la vida y el bienestar de los niños, no ponerlos en riesgo.

En otras palabras, la defensa sostiene que las dosis se ajustaban al peso y que existía aval médico, insistiendo en que el propósito era salvaguardar la vida y el bienestar de los beneficiarios. No obstante, y como respuesta a este argumento, se debe dejar claro que el reproche formulado no desconoce la necesidad de atención oportuna, sino que se fundamenta en el incumplimiento de requisitos de suministro y control, que fueron probados en la decisión recurrida tales como la ausencia de gestiones y articulación para la renovación de fórmulas, falta de soportes de prescripción en determinados casos, deficiencias en el control de vencimientos y condiciones de almacenamiento.

De allí que, al igual que lo señalado líneas atrás, aun cuando pudiera existir orientación médica, el operador está obligado a garantizar la trazabilidad del plan de manejo, la correspondencia entre fórmula y el medicamento suministrado, la renovación oportuna y el control de seguridad de los medicamentos vencidos, y en especial abstenerse de suministrar medicamentos sin fórmula médica, y más si se tiene en cuenta que se trata de un entorno institucional con población vulnerable, de allí que, la falta de estos elementos no puede justificarse como lo intenta realizar el censor, pues comporta un riesgo objetivo que el modelo de atención busca precisamente evitar.

En particular, tratándose de población bajo protección, los estándares de seguridad y control de medicamentos no son negociables y, muy por el contrario, exigen mayor rigor y, en consecuencia, de no se acreditarse documentalmente la formulación, la entrega, la renovación y el control de vencimientos, así como la falta de almacenamiento seguro, persiste el riesgo y el incumplimiento del deber de garantía.

-
- "t.J. 7.5 cc de dolex 2+ por fiebre (Sic)".
 - "se les suministra acetaminofén a los niños de párvulos s., I., J., dulce ya que presentan mucho malestar (Sic)".
 - "T. con fiebre se le administran acetaminofén Dolex 2 + 6 cc y a M. Por tener mucha tos, se da 4 cc de desloratadina las 10 am traen a J. por dolo de oído se le amdini dolex 2+ 7cc (Sic)".
 - "1 am se le adm 5cc de dolex a X. porque dice tener dolor de oído (Sic)".
 - "B. presenta algo de temperatura 37.8 se le dan 5cc de dolex y en la noche 37.2. se le admi 5cc (Sic)".
 - "L.b. se acerca a enfermería por que presentan tos se le admi 5 cc loratadina y 20:10 se acerca el niño Santiago bravo x que presenta mucha tos admon 5 cc loratadina (Sic)".
 - "se tomó la To a M. y tiene 39.4 se le admon dolex 24 (Sic)".
 - "m. se le toma la To 10:00 am 37.6. a las 2: 00 38.3 se baña con agua tibia para bajar la fiebre y se le admi dolex 24m.(Sic)".
 - 8.4. Medicamentos caducados y al alcance de los beneficiarios:
 - En el cuarto de cómputo se observó Mareol, sales de hidratación oral y 2 inhaladores.
 - En el consultorio/enfermería se evidenció Alizaprida y terramicina. o se garantizó el acceso a los servicios de salud de manera oportuna toda vez que no se tramito la portabilidad para
 - Recalentaron la sopa dado que se ofreció la misma preparación en el almuerzo y la cena.
 - No cumplió con la temperatura de los siguientes alimentos ensalada 13.9 °C y 14.1°C y pasta con pollo 44°C.
 - No realizaban la desinfección de las frutas y las verduras conforme la disolución indicada para cada alimento, sin elementos de medición tales como jeringas.
 - El día miércoles se evidenció a la manipuladora sirviendo la cena con el tapabocas sin cubrir la nariz y realizando el uso de aros en la nariz
 - El día jueves ingresó una persona externa al servicio (proveedor de Fruver) sin el uso de los elementos de protección.
 - Se evidenció que el pollo fue cocinado y posteriormente desmechado.
 - Se realizó la distribución del refrigerio de la mañana (ponqué ramo) directamente en las manos de los beneficiarios.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

En consecuencia, los argumentos defensivos no desvirtúan el hallazgo, de allí que, se procede a confirmar la conclusión del acto recurrido.

HALLAZGO 9²⁰: En concordancia con los argumentos planteados respecto de los anteriores hallazgos, la investigada procedió a señalar que, se trata de un hallazgo que no fue acreditado, en la medida en la cual, no existen muestras microbiológicas que demuestren un riesgo real o latente. Resalta además que, el personal que manipulaba alimentos contaba con exámenes de aptitud y capacitación, de más de diez horas, en manipulación de alimentos; además no se registraron afecciones a la salud de los usuarios que demuestren daño por inocuidad alimentaria. De allí que, la defensa lo califica como supuesto hallazgo no acreditado, alegando que la entidad no realizó rastreos o muestras para verificar microorganismos patógenos y que, además, no hubo afectaciones a la salud derivadas de inocuidad alimentaria.

Como respuesta a estos argumentos, se considera que, esta línea argumentativa desconoce que el reproche se soporta en la verificación de prácticas higiénicas y condiciones de manipulación observadas durante la visita, las cuales, por sí mismas, constituyen factores de riesgo y se enmarcan en obligaciones preventivas y de garantía. De allí que cualquier tipo de preparación anterior fue infructuosa pues, materialmente hablando se elevó el riesgo permitido, en especial, a la hora de llevar a cabo prácticas higiénicas en el servicio de alimentos.

Se recuerda que, la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5 en el numeral 4.7.2. denominado “Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos”** y más específicamente hablando en el numeral **4.7.2.1. Requisitos sanitarios de servicio de alimentos**, en los aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos señala que en materia de alimentos como carnes y sus derivados se aseguran las temperaturas según sea el caso, alimentos calientes a temperaturas mayores de 60°C.

Así mismo y respecto del servido y distribución la norma establece que:

Se deben mantener las preparaciones a temperaturas de servido adecuadas, realizando la medición de control en el recipiente en donde se reserva el alimento previo al servido, con el fin de disminuir el riesgo de contaminación del alimento conforme a las buenas prácticas de manufactura.

- Frío menor o igual a 4°C (jugos de frutas, queso y/o postres que requieran refrigeración y las ensaladas frías)
- Caliente mayor o igual a 60°C (sopas, carnes, verduras calientes, arroz, tubérculos y otros).

Y de manera expresa establece que:

²⁰ **HALLAZGO 9:** El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que no se cumplieron con las prácticas higiénicas según se expone a continuación:

- Recalentaron la sopa dado que se ofreció la misma preparación en el almuerzo y la cena.
- No cumplió con la temperatura de los siguientes alimentos ensalada 13.9 °C y 14.1°C y pasta con pollo 44°C.
- No realizaban la desinfección de las frutas y las verduras conforme la disolución indicada para cada alimento, sin elementos de medición tales como jeringas.
- El día miércoles se evidenció a la manipuladora sirviendo la cena con el tapabocas sin cubrir la nariz y realizando el uso de aros en la nariz
- El día jueves ingresó una persona externa al servicio (proveedor de Fruver) sin el uso de los elementos de protección.
- Se evidenció que el pollo fue cocinado y posteriormente desmechado.
- Se realizó la distribución del refrigerio de la mañana (ponqué ramo) directamente en las manos de los beneficiarios.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

En ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura que pongan en riesgo la inocuidad del alimento; para el caso de los alimentos calientes **evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos hasta que enfrían y luego volver a calentarlos; esto puede generar proliferación microbiana y alteración del aporte nutricional de la preparación.** La manera correcta de conservar los alimentos calientes es manteniendo temperaturas constantes de mínimo 60°C; se deben mantener cubiertas las preparaciones ya que al cubrirlas se retiene el calor y evita que contaminantes caigan en las mismas, agitando en intervalos de tiempo, para uniformizar el calor en la comida.

Aunado a lo anterior, se tiene que, la Dirección General del ICBF, no debe aguardar a la consumación de un daño o un brote comprobado para exigir cumplimiento de prácticas seguras en el manejo de alimentos; el estándar de protección en modalidades de restablecimiento es, precisamente, preventivo. Por tanto, la ausencia de un examen microbiológico no neutraliza la evidencia de prácticas inadecuadas constatadas, ni elimina el deber del operador de asegurar inocuidad de las preparaciones bajo parámetros verificables.

Del citado análisis, y visto desde la perspectiva del componente de nutrición y su alcance en la prestación del servicio en la modalidad internado a cargo de la fundación se tiene que la misma, no dio cumplimiento a la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5.**, que establece las condiciones de inocuidad que deben manejarse en el servido de alimentos como medios de prevención para la contaminación cruzada teniendo en cuenta que los principales factores que contribuyen a la aparición de las enfermedades transmitidas por alimentos (ETA) se presentan por la **Conservación de los alimentos a temperatura ambiente o a temperaturas inadecuadas.**

Al respecto, y una vez verificada la información que contiene el anexo fotográfico que se registró en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia, se pudo corroborar que alimentos que por su naturaleza según la Guía técnica del Componente de nutrición, la cual establece los estándares mínimos y de obligatorio cumplimiento en el manejo de los alimentos que van a ser consumidos por los beneficiarios, no se cumplió como tal con los tiempos para el servido de la comida y tampoco se cumplió con las temperaturas de almacenamiento, lo cual generó como tal un factor de riesgo para la inocuidad de los alimentos, en especial el manejo de la proteína, lo cual pudo generar como tal un espacio óptimo para la producción de enfermedades transmitidas por alimentos.

Por otra parte, y en lo concerniente a los numerales que van del 6.1. al 6.10 del hallazgo objeto de estudio, y teniendo en cuenta que se acreditó de manera evidente un desbalance o desproporción en la medida en la cual no se estaba suministrando el total de aportes de energía y nutrientes de la minuta patrón, se recuerda que la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutricional para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF** referida en el pliego de cargos como norma presuntamente vulnerada, señala que la minuta, identifica las características que se debe contar para programar la distribución de la alimentación, tiempo de consumo, así como los grupos de alimentos, las cantidades, porción estimada que se ofrece en el servido, la frecuencia de oferta como el aporte nutricional correspondiente a un día²¹.

Se resalta que, la guía además establece que: "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón

²¹ Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF- V5 -Página 107. 4.7.1.1. Generalidades de la operación.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar.”

Igualmente, frente a la malnutrición por exceso de alimentos indica esta Guía, que este se ha convertido en uno de los mayores problemas de salud pública dada por un incremento de ingesta energética por tanto: “Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria”, la cual el operador debe cumplir para evitar mala alimentación a los beneficiarios sea por déficit o por exceso y mantener la calidad e inocuidad de la alimentación que se suministra en el cumplimiento de la prestación del servicio.

Por tanto, establece de manera expresa que, es “responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF. Para tal efecto, es necesario que el operador estandarice las recetas que ofrece y establezca la variedad y equivalencia en porción de los alimentos que pueden utilizarse cuando se presente dificultad en la consecución de estos (no atribuible al operador)”.

Así las cosas y en lo respectivo al componente de nutrición y su alcance en la prestación del servicio en la modalidad internado a cargo de la **FUNDACIÓN**, se tiene que la misma, no dio cumplimiento a la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5.**, que establece el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes según la Minuta Patrón, así mismo se indica que la malnutrición se puede dar tanto **por déficit o por exceso**, esta última causa graves consecuencias en la salud de los beneficiarios llegando a tener inferencia en la salud mental y en la vida de ellos.

De allí que, el incumplimiento a la normativa aplicable, tal como se advirtió en la decisión recurrida, no se altera por la falta de pruebas técnicas y microbiológicas, teniendo en cuenta que, se evidenciaron claras falencias en los procedimientos de higiene limpieza, manipulación y control, así como tampoco exime al operador del deber de atender la normativa aplicable.

En tal sentido, el despacho procede a confirmar el hallazgo en todos sus numerales.

HALLAZGO 10²². De la misma forma, a como se señaló anteriormente, en lo que respecta al contenido del presente hallazgo, la investigada en su recurso de

²² **HALLAZGO 10.** El operador puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas puesto que la Entidad no cumplió con variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, de conformidad con lo siguiente:

10.1. No ofrecieron todos los grupos de alimentos:

- El primer día de la visita de inspección para el desayuno y la media mañana no ofrecieron el grupo de alimentos frutas, para el grupo de edad neonatos.

- El segundo día de la inspección para el refrigerio de la mañana era sorbete de uva y ponqué, pero ofrecieron leche y ponqué, no ofrecieron el grupo de alimentos frutas.

- Para el último día de la inspección no ofrecieron el grupo de alimentos cereal (arroz) para los neonatos.

10.2. No cumplieron con el gramaje estipulado conforme la minuta patrón:

- Refrigerio de la mañana para el grupo de edad 7 a 12 años 11 meses ofrecieron 38 gramos de ponqué (marca ramo de 230 gramos por 6 porciones) para 23 beneficiarios, que requerían 50 gramos.

- Tiempo de comida almuerzo para el día viernes se realizó pesaje de guacamole para el grupo de 1 a 2 años con resultado de 11 gr (promedio) correspondiente a una cucharada.

- Para todos los grupos de edad se sirvió una cucharada de guacamole, por minuta patrón se debía ofrecer de 30 a 40 gramos.

10.3. No se evidenció agua disponible para el consumo de los beneficiarios.

10.4. No cumplió con las características organolépticas conforme lo indicado en la bitácora:

- “desayunar la mayoría de los niños y las niñas no comen el huevo ya que estaba muy salado, se pasa para la cocina”
- “Muchos de los niños y las niñas no querían la sopa, dicen que sabía muy maluco y se tardan bastante en comer”
- “la mayoría de los niños se le dificulta comerse el pollo ya que es una presa muy grande y no tiene sabor”

10.5. Los elementos de estandarización no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

reposición, señaló que, contaban con un profesional de nutrición responsable de compras, elaboración de minutas y cumplimiento técnico, así mismo, que existe trazabilidad en facturas y supervisiones. Aunado a lo anterior, señala que, algunas apariencias como por ejemplo las porciones de ponqué o guacamole respondían a estrategias prácticas tendientes a evitar el desperdicio o en su defecto a la forma en que se llevaba a cabo la presentación mezcla de las preparaciones, y que, en todo caso, ello no implica una afectación del estado nutricional de los niños en la visita.

En relación con el cumplimiento de la minuta patrón y el aporte de energía y nutrientes, la investigada sostiene que contaba con profesional de nutrición, que existía trazabilidad en facturas y supervisiones, y que ciertas decisiones respondían a estrategias prácticas.

Como respuesta a lo anterior y además de los planteamientos de las consideraciones del despacho en la decisión recurrida, se encuentra que, el hallazgo tiene como fuente material incumplimientos objetivos observados en la variedad de alimentos, gramajes, disponibilidad de agua y procedimientos de estandarización, capacitación y control de calidad en el suministro, circunstancias que no se desvirtúan con la mera acreditación de la existencia del profesional o de documentos de compra.

Por otra parte, y en lo concerniente a los numerales que van del 6.1. al 6.10 del hallazgo objeto de estudio, y teniendo en cuenta que se acreditó de manera evidente un desbalance o desproporción en la medida en la cual no se estaba suministrando el total de aportes de energía y nutrientes de la minuta patrón, se recuerda que la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutricional para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF** referida en el pliego de cargos como norma presuntamente vulnerada, señala que la minuta, identifica las características que se debe contar para programar la distribución de la alimentación, tiempo de consumo, así como los grupos de alimentos, las cantidades, porción estimada que se ofrece en el servido, la frecuencia de oferta como el aporte nutricional correspondiente a un día²³.

Se resalta que, la guía además establece que: "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar."

Igualmente, frente a la malnutrición por exceso de alimentos indica esta Guía, que este se ha convertido en uno de los mayores problemas de salud pública dada por un incremento de ingesta energética por tanto: "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria", la cual el operador debe cumplir para evitar mala alimentación a los beneficiarios sea por déficit o por exceso y mantener la calidad e inocuidad de la alimentación que se suministra en el cumplimiento de la prestación del servicio.

Por tanto, establece de manera expresa que, es "responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar

10.6. No tenían capacitación de estandarización de porciones.

²³ Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF- V5 -Página 107. 4.7.1.1. Generalidades de la operación.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF. Para tal efecto, es necesario que el operador estandarice las recetas que ofrece y establezca la variedad y equivalencia en porción de los alimentos que pueden utilizarse cuando se presente dificultad en la consecución de estos (no atribuible al operador)".

Así las cosas y en lo respectivo al componente de nutrición y su alcance en la prestación del servicio en la modalidad internado a cargo de la **FUNDACIÓN**, se tiene que la misma, no dio cumplimiento a la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5.**, que establece el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes según la Minuta Patrón, así mismo se indica que la malnutrición se puede dar tanto **por déficit o por exceso**, esta última causa graves consecuencias en la salud de los beneficiarios llegando a tener inferencia en la salud mental y en la vida de ellos.

En ese contexto, la existencia de un profesional o de facturas no desvirtúa automáticamente el incumplimiento si la ejecución observada y registrada evidencia desviaciones objetivas frente a la minuta y frente a los procedimientos. De igual forma, el hecho de no evidenciar desnutrición u obesidad en una visita puntual no convierte en lícito el desconocimiento de estándares de alimentación y nutrición; el cumplimiento se mide por el acatamiento de parámetros técnicos, no por la ausencia inmediata de un desenlace clínico.

De allí que los argumentos defensivos no tengan capacidad de desvirtuar el hallazgo en sede recurso de reposición, de allí que, se procede a confirmar declarar probado el hallazgo en todos sus numerales.

HALLAZGO 11²⁴: En línea con lo señalado para el demás hallazgo del cargo, la defensa de la investigada señaló que, sí realizaba acompañamiento a niños y familias, lo cual, reposa en entrevistas y visitas de supervisión que evidencian esas acciones.

Respecto a actividad física, señalan además que, la institución contaba con elementos lúdicos y un cronograma, que incluía descansos para juego y clases de educación física escolares y que a pesar de que se podían llevar a cabo ajustes en la intensidad y la duración, resaltan que, los usuarios no presentaban problemas nutricionales relacionadas con sobrepeso u obesidad que indiquen o ameriten por su gravedad este tipo de actividades.

Sobre las actividades de promoción y prevención en salud, la investigada aduce que existía acompañamiento nutricional y que se disponían espacios lúdicos y cronogramas de actividad física.

Como respuesta a estos argumentos, y además de lo señalado en la Decisión recurrida, respecto del hallazgo, y la prueba del mismo, es importante partir de la base de que, el hallazgo reprocha la ausencia o insuficiencia de estrategias y acompañamiento con familias y la falta de programación y realización de actividad

²⁴ Hallazgo 11. El operador no cumplió con las actividades de promoción y prevención en salud relacionadas con la educación alimentaria y nutricional, así como la programación y realización de actividad física con los beneficiarios, dado que:

11.1. La profesional en nutrición no realizó la orientación y acompañamiento nutricional a las familias, ni diseñó la estrategia de Información, Educación y Comunicación.

11.2. Durante los tres días de inspección no se evidenció que realizaran actividades físicas diarias con los beneficiarios, así mismo no incluía dicha actividad en el diario vivir.

11.2.1. Se identificó que solamente a los grupos de edad 7 a 9 años y 10 a 12 años se les realizaba actividad física con una intensidad de 2 horas al mes.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

física con la frecuencia e intensidad exigibles, aspectos que forman parte del componente estructural del modelo de atención y no se condicionan a la existencia de diagnósticos de sobrepeso u obesidad.

La defensa afirma que el profesional en nutrición sí realizaba acompañamiento a niños y familias, con trazabilidad en entrevistas y visitas de supervisión; y que, respecto a actividad física, existían elementos lúdicos y cronograma con espacios de juego y clases de educación física, minimizando la gravedad bajo la idea de que no había problemas de sobrepeso u obesidad.

Sin embargo, el hallazgo reprocha ausencia de orientación y acompañamiento nutricional a familias y falta de estrategia de Información, Educación y Comunicación, así como falta de actividades físicas diarias y baja intensidad para ciertos grupos.

En ese sentido, la defensa debía demostrar, de manera específica, que dichas actividades se realizaban con la frecuencia, integralidad y evidencia exigibles. Además, el enfoque de promoción y prevención no se condiciona a que existan diagnósticos nutricionales adversos; es un componente estructural del modelo de atención y su incumplimiento afecta la garantía del desarrollo integral.

Así las cosas, se confirma declarar probado el hallazgo, en todos sus numerales.

HALLAZGO 12²⁵: Para finalizar y sobre el presente hallazgo, la Fundación sostiene que había mobiliario adecuado y que las prácticas observadas, tales como el consumo de alimentos en el piso, y demás situaciones verificadas y descritas en el hallazgo, obedecían a decisiones de seguridad y desarrollo de habilidades; indica además que la “cuchareada” y la asistencia se justifican en neonatos (0–12 meses) para evitar riesgos y por desarrollo motriz, y que se pretendía demostrar con testimonios que, según afirma, fueron denegados.

Como respuesta a estos argumentos se tiene que, sin perjuicio de que en edades tempranas exista acompañamiento en la alimentación, el hallazgo se orienta a la garantía del desarrollo integral y autonomía acorde al curso de vida, y reprocha prácticas indebidas como los cubiertos, o utensilios para el suministro de alimentos, o entregar los alimentos en el suelo. Así como el uso de biberones que, se encuentra restringido, teniendo en cuenta que, son elementos que con mayor facilidad pueden tener contaminación cruzada, en especial en la manipulación por los usuarios y en las prácticas de inocuidad que, con mayor relevancia en la edad que eran otorgados, genera un mayor nivel de protección.

Así las cosas, el despacho procede a confirmar la totalidad de los hallazgos que fueron declarados probados por el despacho en la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025.

En ese orden de ideas, una vez efectuado el estudio conjunto de los elementos fácticos, normativos y probatorios que integran el expediente, y confrontados con los

²⁵ El operador no garantizó el desarrollo integral para configurar la autonomía acorde al curso de vida de los niños del grupo de Neonatos (0 a 2 años 11 meses 29 días), favoreciendo sus derechos y su integridad, dado que:

12.1. Puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios por cuanto los alimentos eran suministrados y consumidos en el piso.

12.2. No tenían contacto con los alimentos ni los cubiertos, puesto que la auxiliar de enfermería les ofrecía los alimentos directamente en la boca (cuchareaba).

12.3. Se evidenció el uso de biberones para el suministro de las fórmulas lácteas y las diferentes bebidas, para todos los beneficiarios de este grupo.

12.4. No se promovió el uso de vaso de noche o micas.

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

argumentos expuestos por la investigada tanto en los descargos como en el recurso de reposición, este Despacho concluye que los hallazgos que fueron objeto de controversia conservan plena entidad jurídica y probatoria, en la medida en que se acreditó el incumplimiento de los lineamientos técnicos que regulan la modalidad y, con ello, la inobservancia de los deberes funcionales a cargo del operador en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En efecto, las explicaciones ofrecidas por la Fundación no logran desvirtuar el contenido de los instrumentos técnicos de verificación ni los documentos que reposan en las historias de atención, los cuales dan cuenta de falencias estructurales en la implementación del modelo de atención, particularmente en lo relacionado con la valoración integral, la formulación y seguimiento del plan de caso, la articulación interdisciplinaria y la particularización de las intervenciones, aspectos que constituyen el núcleo del proceso de restablecimiento de derechos y cuya inobservancia comporta la puesta en riesgo del goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Lo cual se agrava con las falencias en el manejo de situaciones de riesgo, sin perder de vista, los tratos crueles o degradantes que pueden constituir maltrato y que se encuentran totalmente proscritas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la responsabilidad del operador se predica del cumplimiento efectivo de los estándares de calidad definidos en el lineamiento técnico y no de la simple manifestación de haber desarrollado acciones de atención, no resulta jurídicamente admisible entender desvirtuados los hallazgos a partir de afirmaciones generales o de la ejecución posterior de acciones de mejora, pues la verificación de la conducta se realiza respecto del momento en que surgió la obligación de actuar conforme a la norma.

En consecuencia, al mantenerse incólume la acreditación del incumplimiento y su incidencia en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento, se impone confirmar en este punto la decisión recurrida.

IV. ARGUMENTOS REITERATIVOS Y ANÁLISIS DE LA SANCIÓN

De antemano, se advierte que, respecto de la reiteración de los argumentos planteados al interior del Proceso Administrativo Sancionatorio, en alegatos de conclusión, el despacho procedió a verificar el contenido de los títulos y el análisis que en su momento se hizo como respuesta al proceso, encontrando que los mismos son coherentes con lo ocurrido al interior de proceso, en donde se explica de manera clara por qué no son procedentes o por qué no son de acogida y en qué medida se supera esta discusión a partir de lo probado al interior del proceso.

En primer lugar, y frente a los argumentos que insisten en que, el plan de mejora es un óbice o impedimento para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, y en especial genera la falta de antijuridicidad material de la conducta que fue probada.

Frente al particular se reitera en sede recurso de reposición que, las acciones adelantadas con posterioridad a la visita de inspección constituyen actuaciones orientadas a ajustar la prestación del servicio a los estándares exigidos por la normativa vigente y, en tal medida, tienen efectos hacia el futuro, en cuanto buscan eliminar las condiciones de riesgo o amenaza advertidas, y evitar la reiteración de vulneraciones a los derechos de los usuarios. Y en tal sentido, lo anterior, no

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

comporta la desaparición de las situaciones verificadas al momento de la acción de inspección ni desvirtúa el incumplimiento evidenciado en ese instante.

De allí que, la verificación del cumplimiento de los lineamientos técnicos se realiza respecto del momento en el cual surge la obligación o deber de desplegar la conducta exigida por la norma, de manera que su acreditación posterior no tiene la virtualidad de modificar la realidad fáctica previamente constatada y objeto de reproche, ni de eliminar las consecuencias jurídicas derivadas de dicha inobservancia.

En ese sentido, el plan de mejoramiento y el Proceso Administrativo Sancionatorio corresponden a actuaciones diferentes e independientes, con finalidades también distintas. El primero se orienta a la superación de las falencias detectadas y al restablecimiento de las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, mientras que el segundo tiene como finalidad determinar la eventual comisión de infracciones y la imposición de las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento, cuando se verifica el incumplimiento de los deberes a cargo del operador y la puesta en riesgo o lesión de los bienes jurídicos de los usuarios.

Por consiguiente, la ejecución del plan de mejoramiento no impide el ejercicio de la potestad sancionatoria ni configura una doble actuación por los mismos hechos, razón por la cual no se configura la vulneración al principio del *non bis in ídem* alegada por la defensa frente a este punto en específico.

En segundo lugar, y respecto a la tesis de la defensa en donde reitera que, la formulación de los cargos desconoce la teoría del acto propio o el principio de confianza legítima, se debe señalar que, ello no tiene cabida en la medida en la cual, desde la comunicación de cierre del plan de mejora a la Investigada se advirtió expresamente que dicha actuación tenía efectos exclusivamente en relación con la Visita de Inspección que fue practicada, sin embargo que, dichos hallazgos de connotación sancionatorios podrían llegar a ser objeto de un Proceso Administrativo Sancionatorio, además de que, se informó que, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control podían ejercerse en cualquier momento mientras se continuara prestando el servicio.

De esta manera, no se generó en cabeza de la Fundación una situación jurídica consolidada que le permitiera entender que las irregularidades detectadas quedaban exentas de cualquier consecuencia jurídica adicional, además de las acciones de mejora.

En tercer lugar, y, en lo que atañe a las manifestaciones relacionadas con la trayectoria de la Fundación y la experiencia acumulada en la prestación del servicio, este Despacho debe precisar que si bien tales circunstancias dan cuenta de un proceso institucional que merece ser reconocido, las mismas no tienen la potestad de desvirtuar los hallazgos evidenciados en la acción de inspección ni constituyen un eximente de responsabilidad frente al incumplimiento de los lineamientos técnicos que regulan la modalidad. Y más si se parte de la base de que, la obligación de garantizar los estándares de calidad en la atención de los usuarios y en la garantía de sus derechos, tiene carácter permanente y aplica para cada uno de los momentos en los que se preste el servicio, sin excepción alguna.

En cuarto lugar, y frente a la alegada inexistencia de culpabilidad, se advierte que el régimen administrativo sancionatorio aplicable al presente asunto se estructura a

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

partir del incumplimiento de deberes funcionales que se concretan en la inobservancia de los lineamientos técnicos, manuales y guías expedidos por el ICBF, de manera que la verificación objetiva de dicha inobservancia permite predicar la responsabilidad del operador, sin que la ejecución posterior de acciones correctivas tenga la entidad suficiente para excluir el juicio de reproche. Lo que no pudo ser considerado responsabilidad objetiva en la medida en la cual el accionar negligente o imprudente generó afectaciones en los derechos de los usuarios del internado operado por la Investigada.

Para finalizar, y en cuanto a la presunta vulneración del debido proceso, se tiene que a lo largo de la actuación administrativa se garantizó la participación de la investigada, quien fue notificada en debida forma, tuvo acceso al expediente, presentó descargos, solicitó pruebas, allegó documentos y formuló alegatos de conclusión, los cuales fueron incorporados y valorados en la decisión recurrida y en la presente decisión. En relación con la negativa de las pruebas testimoniales, la decisión adoptada se encontraba debidamente motivada, en tanto las mismas no resultaban conducentes, pertinentes, teniendo en cuenta que, el deber objetivo de cuidado requería comportamientos diversos al desplegado, los cuales se soportan en instrumentos técnicos y documentales que dan cuenta directa de las situaciones verificadas en la acción de inspección.

ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN.

Definida la responsabilidad administrativa de la **FUNDACIÓN** respecto de los hallazgos que fueron declarados probados en la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, corresponde al Despacho pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados en el recurso de reposición en relación con la legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, a partir de los criterios de graduación previstos en el ordenamiento jurídico y de la finalidad preventiva y correctiva que orienta el ejercicio de la potestad sancionatoria en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En lo que respecta la graduación de la sanción, y la procedencia de la sanción, tal como se advirtió en el análisis del contenido del auto de cargos, la imposición de la sanción se relacionaría desde el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 en donde se establece que, el ICBF tiene la competencia para imponer como sanción la cancelación o suspensión de la Licencia de Funcionamiento o de la Personería Jurídica, en cuyo caso y tal como se advirtió anteriormente, la sanción consistió en la suspensión de la Licencia de Funcionamiento por 4 meses.

En tratándose de la distinción entre una y las dos opciones de sanción, la suspensión resulta ser la menos drástica, sin embargo, teniendo en cuenta el objeto de aplicación de la suspensión, la personería jurídica resulta implicar una afectación mayor a la Investigada pues, ello comportaría además la restricción para su participación en la prestación del servicio para otras modalidades, incluso en Primera Infancia en donde solo se requiere además del contrato de aporte, la Personería Jurídica. Sin perder de vista que, la Sanción sobre la Licencia se Limita la Modalidad y Población.

En ese orden de ideas, el argumento que reitera el error de digitación en donde el pliego de cargos contiene una negrilla, no puede ser entendido como una confusión o un elemento que genere algún tipo de duda que menoscabe el derecho de defensa de la Investigada, puesto que la sanción pende de una disyunción y en ese caso, ambas sanciones son drásticas, y generan efectos negativos al operador, la segunda genera

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

un mayor número de limitaciones al operador al interior del Sistema Integrado de Bienestar Familiar, pues, limitaría su participación y ejecución de contratos en otras modalidad distintas a la sancionada.

Esto, no puede entenderse como una forma de restar peso a los hallazgos probados, los cuales, resultan ser desde todo punto de vista reprochables y graves, frente a lo cual, dicho sea de paso, la sanción debió ser mucho más drástica, puesto que, solo con las situaciones de hecho verificadas en el primer hallazgo, la sanción debió oscilar entre los seis y siete meses de suspensión de la Licencia de Funcionamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si se analizan los hallazgos probados en conjunto, se verifican hechos graves, que tuvieron efectos lesivos sobre los usuarios, y denotan un cuadro de sistematicidad, que se genera a raíz de falencias reiterativas que generaban una afectación estructural a la forma en que la Investigada estaba prestando el servicio en perjuicio de los intereses jurídicos tutelados de los usuarios.

No obstante, y teniendo en cuenta la garantía al debido proceso que emana del principio de la *Non reformatio Impejus* el suscrito Despacho partirá de la premisa en virtud de la cual es suficiente, con la prueba del hallazgo primero, para determinar la procedencia de la sanción impuesta, y además, que, el recaudo probatorio, logra acreditar al interior del Proceso Administrativo Sancionatorio, la ocurrencia de situaciones del maltrato que se generaron con ocasión a la omisión de medidas tendientes a evitar situaciones de riesgo, y maltrato, al igual que la imposición o uso de medidas disciplinarias que constituyen tratos crueles y degradantes, como el aislamiento y la exposición al frío, así como la afectación al descanso en las horas de la noche y la madrugada, y la restricción de alimentos, como medidas represivas del comportamiento.

Ahora bien, respecto de la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, es importante traer a colación que, la decisión recurrida, cumple con la exposición clara de los criterios a tener en cuenta en la imposición de la sanción que, resultan ser el análisis de la articulación entre la norma que se incumplió, el impacto a los bienes jurídicos y la subsunción de estos hechos probados en la norma, para efectos de verificar la vulneración del derecho al buen trato de los usuarios, en detrimento de su integridad física y psicológica y su integridad personal.

Además, los hechos probados resultan ser un contrasentido al componente misional que implica el restablecimiento de los derechos de los usuarios como finalidad de la prestación del servicio público de bienestar familiar en procura de garantizar los derechos de los usuarios.

En ese contexto, si bien del análisis realizado se concluye que la declaratoria de incumplimiento y la sanción impuesta mediante la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025 se encuentran ajustadas a derecho y, por tanto, deben ser confirmadas en lo sustancial, el Despacho advierte la necesidad de introducir un ajuste en lo que respecta a la forma en que se materializará la ejecución de la sanción

Al respecto, la Dirección Regional Antioquia, cuenta hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, la Dirección Regional deberá tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la

RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7***

prestación de los servicios de protección. Así mismo, deberá INFORMAR a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la **SANCIÓN** de **SUSPENSIÓN** por el **término de cuatro (04) meses** de la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante la Resolución 2086 del 25 de julio de 2022 por parte de la Dirección Regional ICBF Antioquia²⁶ **o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, impuesta en el artículo primero de la Resolución 4212 del 11 de agosto de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo primero y el artículo quinto de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, los cuales quedarán así:

"PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional Antioquia, garantice que se ha realizado el traslado de los usuarios, asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional le comunique a la institución que se hará efectiva la sanción. (...)

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la Dirección Regional Antioquia que una vez en firme el presente acto administrativo, cuenta hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, la Dirección Regional deberá tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

PARÁGRAFO: La Dirección Regional Antioquia deberá INFORMAR a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente."

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución 4212 del 11 de agosto de 2025 en lo correspondiente a los aspectos objeto de recurso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS** a los correos electrónicos administración@lacasitadenicolas.org y canoduke.andres@hotmail.com en virtud

²⁶ Folio 257 de la Carpeta No. 2.



RESOLUCIÓN No. 3709 del 15 de Julio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7**

de la autorización expresa que reposa en el expediente²⁷ de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 15 de Julio de 2026


ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	
Revisó	Laura Cortés Tellez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Díaz / Margarita Flórez	Oficina Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	

²⁷ Folio 182 de la carpeta No 1

Al contestar cite este número



Radicado No:
202610300000226011

Ciudad, 15 de julio de 2026

Señor
ANDRES CANO DUQUE
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLAS
administración@lacasitadenicolás.org y canoduque.andres@hotmail.com

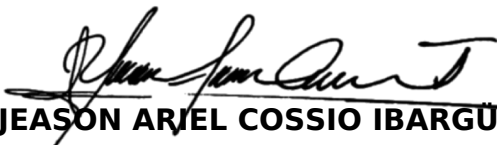
ASUNTO: Notificación Electrónica - Resolución No 3709 del 15 de Julio de 2026

Respetado Representante Legal,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar personalmente de manera electrónica la Resolución No. 3709 del 15 de JULIO de 2026 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS**, identificada con **NIT. 890.983.748-7**”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.*

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Jairo Iván Caviades Torres -Abogado Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Anexos: Resolución No 3709 del 15 de Julio de 2026 (40 Folios)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1272493
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	administracion@lacasitadenicolos.org - administracion@lacasitadenicolos.org
Asunto:	202610300000226011
Fecha envío:	2026-07-17 10:24
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/07/17 Hora: 10:25:25		Tiempo de firmado: 2026/07/17 10:25:25 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/07/17 Hora: 10:25:27	Jul 17 10:25:27 s12146759 postfix/smtp[2259333]: 2F7891E2045C: to=<administracion@lacasitadenicolos.org>, relay=mx.zoho.com[204.141.43.44]:25, delay=1.8, delays=0.09/0/0.54/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)	Tiempo de firmado: 2026/07/17 10:36:43 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/07/17 Hora: 18:35:00	190.240.85.115*[Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/149.0.0.0 Safari/537.36]] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDctMTcgMDY6MzU6MD BwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/07/17 18:35:00 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Asunto: 202610300000226011



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
3709_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_La_Casita_de_Nicolas.pdf	application/pdf	4123cc95aaa49ef232fd91c79047222d8149b04401a99a309a6e943a20112147
202610300000226011.pdf	application/pdf	8262ea89185726da5a9c63e406883bc30a38dba1330f24fadcda3fe9986e8da0



Descargas

Archivo: 3709_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_co... **desde:** 190.240.85.115 **el día:** 2026-07-17 18:35:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000226011 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1272494
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	canoduque.andres@hotmail.com - canoduque.andres@hotmail.com
Asunto:	202610300000226011
Fecha envío:	2026-07-17 10:24
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/07/17 Hora: 10:25:24		Tiempo de firmado: 2026/07/17 10:25:24 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.			
● Acuse de recibo	Fecha: 2026/07/17 Hora: 10:25:27	Jul 17 10:25:27 s12146759 postfix/smtp[2263337]: BC9C01E203AA: to=<canoduque.andres@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.13]:25, delay=2.6, delays=0.09/0/0.65/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <098e15c2ce7b477e4cce53c0effe37c43c8c c 8701a8996d65b890d9ce7912e05@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=8804682972955, Hostname=EAYPR14MB958955.namprd14.prod.outlook.com] 25798 bytes in 0.364, 69.040 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/07/17 10:36:44 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.			

● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/07/17 Hora: 11:48:03	191.95.36.247* *Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; moto g42 Build/T2SES33.73-23-2-13; vv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/150.0.7871.47 Mobile Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDctMTcgMTE6NDg6MDNhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/07/17 11:48:03 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/07/17 Hora: 11:48:29	191.95.36.247* *Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/150.0.0.0 Mobile Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDctMTcgMTE6NDg6MDNhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/07/17 11:48:29 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

✉ Contenido del mensaje

Asunto: 202610300000226011

Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
3709_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_La_Casita_de_Nicolas.pdf	application/pdf	4123cc95aaa49ef232fd91c79047222d8149b04401a99a309a6e943a20112147
202610300000226011.pdf	application/pdf	8262ea89185726da5a9c63e406883bc30a38dba1330f24fadcdca3fe9986e8da0

Descargas

Archivo: 3709_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_co... **desde:** 191.95.36.247 **el día:** 2026-07-17 11:48:37

Archivo: 3709_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_co... **desde:** 190.249.213.41 **el día:** 2026-07-17 14:11:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000226011 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

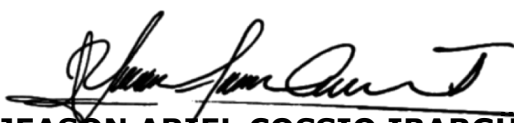
www.4-72.com.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026), el Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, hace constar que la **Resolución No. 4212 del 11 de agosto de 2025** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLAS** con **NIT. 890.983.748-7**" fue notificada personalmente de manera electrónica el doce (12) de agosto de 2025, al apoderado y a la representante legal de la Fundación, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 3709 del 15 de julio de 2026**, notificada personalmente de manera electrónica el diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres –Abogado equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

